BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 1 DE SETIEMBRE DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.720

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO

	Pág.
AEROPUERTOS Decisión Administrativa 478/97 Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos. Modifícase el Cronograma que fuera aprobado por el Decreto Nº 375/97.	4
COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO Decreto 832/97 Desígnase Presidente de la Delegación Argentina.	2
CONVENIOS Decreto 844/97 Apruébanse convenios suscriptos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con el Gobernador de la Provincia del Chubut, a través de los cuales se acordó la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales.	1
Decreto 848/97 Apruébanse convenios suscriptos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con el Gobernador de la Provincia del Neuquén, a través de los cuales se ha acordado la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales.	2
Decreto 853/97 Apruébanse convenios suscriptos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de los cuales se acordó la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales.	2
DEUDA PUBLICA Resolución 372/97-SH Dispónese la registración de títulos de la deuda pública ante la “Securities and Exchange Commission” de los Estados Unidos de América.	7
EXPORTACIONES Decreto 855/97 Establécese un régimen simplificado opcional de exportaciones que se realicen por las aduanas de Clorinda, La Quiaca y Posadas. Condiciones. Facultades a la Administración Federal de Ingresos Públicos	3
INDUSTRIA Resolución 831/97-SICYM Elimínase una condición especial establecida en la Resolución Nº 61/96 ex-SMI para la importación de mercaderías incluidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial, otorgado a “Liliana Sociedad de Responsabilidad Limitada”.	6
INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Resolución 827/97-SICYM Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma “Establecimiento Metalúrgico Ochoteco S.C.A.”.	5
Resolución 829/97-SICYM Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma “Polimec S.A.”.	5
Resolución 830/97-SICYM Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma “Maet Argentina S.A.”.	6
PEQUEÑA EMPRESA Resolución 557/97-MTSS Establécese el ámbito geográfico de aplicación del Decreto Nº 796/97, que dispuso una reducción en las contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, aplicable a aquellos emplea-dores que revistan la condición de pequeña empresa de conformidad con lo prescripto por la Ley Nº 24.467.	4
PROMOCION INDUSTRIAL Decreto 857/97 Fíjanse, para los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las leyes Nros. 20.560 y 21.608, plazos de extensión de los beneficios promocionales, condicionando la vigencia al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto.	3
REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO Decreto 847/97 Establécese que se encontrarán cumplidos a través de la remisión por parte del Banco Central de la República Argentina al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la información que deberán suministrar las entidades bancarias al mencionado Banco respecto de los depósitos que hagan los empleadores para el pago de salarios, a los efectos del control y supervisión previstos por el artículo 124 del citado Régimen.	3
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Resolución 798/97-ANSES Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Setiembre de 1997.	5
TELECOMUNICACIONES Resolución 1221/97-CNC Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales, a partir del 1º de setiembre del corriente año.	6
Resolución 2463/97-SC Modificación de la Resolución Nº 2172/94-CNT, en relación a los Servicios de Audiotexto Profesional.	7
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	8
REMATES OFICIALES	
Nuevos	8
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	22



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 844/97

Apruébanse convenios suscriptos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con el gobernador de la Provincia del Chubut, a través de los cuales se acordó la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales.

Bs. As., 27/8/97

VISTO el Expediente Nº 1.012.389/97, Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el que lucen agregados TRES (3) convenios celebrados con la Provincia del CHUBUT, sobre cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales, y

CONSIDERANDO:

Que el desempleo es un grave problema social al que tanto el Gobierno de la Provincia del CHUBUT, como el Gobierno de la Nación, han decidido enfrentar con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las partes firmantes de los mentados acuerdos están firmemente decididas a sumar esfuerzos en la promoción del desarrollo económico, en la creación de nuevos empleos productivos, y en la mejora de las condiciones de trabajo.

Que en esta línea de acción es preciso promover la reorganización de todo el aparato productivo provincial, facilitar su integración en los mercados internacionales, reforzar la cultura del trabajo y fundamentalmente, elevar el nivel de capacitación de los recurso humanos provinciales.

Que para contribuir a resolver el problema del desempleo es imprescindible que los empleadores y los trabajadores conozcan las oportunidades que brindan las leyes y decretos nacionales sobre la reforma laboral.

Que es preciso difundir las ventajas de la nueva Ley Nº 24.467, que pone al alcance de las pequeñas empresas instrumentos para simplificar los requisitos administrativos y para incidir en la negociación colectiva que les atañe, bien sea a través de la celebración de convenios colectivos de trabajo para la pequeña empresa, bien a través de la incorporación de un capítulo específico dentro de los convenios de rama o sector.

Que los procedimientos preventivos de crisis constituyen una instancia de negociación entre la empresa en dificultades y sus trabajadores, destinada a amortiguar los efectos de la crisis y defender el empleo viable, resultando aconsejable que ambas jurisdicciones coordinen los criterios de tramitación e intercambien la información disponible.

Que la reducción de litigiosidad y de los sobrescostos que la misma genera es una meta compartida por las partes firmantes.

Que en este sentido, el establecimiento de instancias previas y obligatorias de conciliación laboral constituye una medida adecuada.

Que la recolección y organización de datos sobre el mercado provincial de trabajo y sobre las actuaciones administrativas y judiciales que repercuten sobre dicho mercado, es de especial utilidad para adecuar las medidas de política de empleo.

Que el ingreso de trabajadores extranjeros al mercado provincial de trabajo, y en especial el trabajo de residentes ilegales en nuestro país, provoca serias distorsiones en materia de empleo y desempleo.

Que el trabajo no registrado así como las diversas modalidades de fraude laboral constituyen un grave problema social que vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores, pone en peligro el financiamiento de las prestaciones sociales y quiebra las reglas de la competencia leal entre empresas.

Que tanto el Gobierno de las Provincias como el Gobierno de la Nación han decidido enfrentar ambos problemas con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las nuevas leyes laborales y la reducción de las cargas sociales actualmente en vigor, privan de todo sustento a aquellas prácticas y obligan a reforzar las tareas de regularización de las relaciones laborales.

Que las partes están firmemente decididas a coordinar sus esfuerzos y sus servicios para alcanzar tal regularización.

Que la celebración de estos acuerdos tiene por objeto la concreción de esos objetivos y propósitos comunes de las Provincias y el Gobierno Nacional.

Que el Sistema Federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica por cierto, subordinación de los estados provinciales al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambas jurisdicciones han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin, sin que ello importe enfrentamiento de poderes sino unión de ellos, en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender al federalismo más allá del marco estricto de la Constitución formal, de manera compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rodean el reparto de competencias a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los TRES (3) convenios suscriptos por el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Don José Armando CARO FIGUEROA con el Gobernador de la Provincia del CHUBUT, Don Carlos MAESTRO, a través de los cuales se ha acordado la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales que, como Anexo I, forman parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez,. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS

Decreto 848/97

Apruébanse convenios suscriptos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con el Gobernador de la Provincia del Neuquén, a través de los cuales se ha acordado la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales.

Bs. As., 27/8/97

VISTO el Expediente Nº 1.012.388/97 Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el que lucen agregados TRES (3) convenios celebrados con la Provincia del NEUQUEN, sobre cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales, y

CONSIDERANDO:

Que el desempleo es un grave problema social al que tanto el Gobierno de la Provincia del NEUQUEN, como el Gobierno de la Nación, han decidido enfrentar con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las partes firmantes de los mentados acuerdos están firmemente decididas a sumar esfuerzos en la promoción del desarrollo económico, en la creación de nuevos empleos productivos, y en la mejora de las condiciones de trabajo.

Que en esta línea de acción es preciso promover la reorganización de todo el aparato productivo provincial, facilitar su integracción en los mercados internacionales, reforzar la cultura del trabajo y fundamentalmente, elevar el nivel de capacitación de los recursos humanos provinciales.

Que para contribuir a resolver el problema del desempleo es imprescindible que los empleadores y los trabajadores conozcan las oportunidades que brindan las leyes y decretos nacionales sobre la reforma laboral.

Que es preciso difundir las ventajas de la nueva Ley Nº 24.467, que pone al alcance de las pequeñas empresas instrumentos para simplificar los requisitos administrativos y para incidir en la negociación colectiva que les atañe, bien sea a través de la celebración de convenios colectivos de trabajo para la pequeña empresa, bien a través de la incorporación de un capítulo específico dentro de los convenios de rama o sector.

Que los procedimientos preventivos de crisis constituyen una instancia de negociación entre la empresa en dificultades y sus trabajadores, destinada a amortiguar los efectos de la crisis y defender el empleo viable, resultando aconsejable que ambas jurisdicciones coordinen los criterios de tramitación e intercambien la información disponible.

Que la reducción de litigiosidad y de los sobrecostos que la misma genera es una meta compartida por las partes firmantes.

Que en este sentido, el establecimiento de instancias previas y obligatorias de conciliación laboral constituye una medida adecuada.

Que la recolección y organización de datos sobre el mercado provincial de trabajo y sobre las actuaciones administrativas y judiciales que repercuten sobre dicho mercado, es de especial utilidad para adecuar las medidas de política de empleo.

Que el ingreso de trabajadores extranjeros al mercado provincial de trabajo, y en especial el trabajo de residentes ilegales en nuestro país, provoca serias distorsiones en materia de empleo y desempleo.

Que el trabajo no registrado así como las diversas modalidades de fraude laboral constituyen un grave problema social que vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores, pone en peligro el financiamiento de las prestaciones sociales y quiebra las reglas de la competencia leal entre empresas.

Que tanto el Gobierno de las Provincias como el Gobierno de la Nación han decidido enfrentar ambos problemas con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las nuevas leyes laborales y la reducción de las cargas sociales actualmente en vigor, privan de todo sustento a aquellas prácticas y obligan a reforzar las tareas de regularización de las relaciones laborales.

Que las partes están firmemente decididas a coordinar sus esfuerzos y sus servicios para alcanzar tal regularización.

Que la celebración de estos acuerdos tiene por objeto la concreción de esos objetivos y propósitos comunes de las Provincias y el Gobierno Nacional.

Que el Sistema Federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica por cierto, subordinación de los estados provinciales al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambas jurisdicciones han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin, sin que ello importe enfrentamiento de poderes sino unión de ellos, en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender al federalismo más allá del marco estricto de la Constitución formal, de manera compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rodean el reparto de competencias a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los TRES (3) convenios suscriptos por el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Don José Armando CARO FIGUEROA con el Gobernador de la Provincia del NEUQUEN, Don Felipe SAPAG, a través de los cuales se ha acordado la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales que, como Anexo I, forman parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS

Decreto 853/97

Apruébanse convenios suscriptos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de los cuales se acordó la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales.

Bs. As., 27/8/97

VISTO el expediente Nº 1.012.392/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el que lucen agregados TRES (3) convenios celebrados con la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, sobre cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales, y

CONSIDERANDO:

Que el desempleo es un grave problema social al que tanto el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, como el Gobierno de la Nación, han decidido enfrentar con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las partes firmantes de los mentados acuerdos están firmemente decididas a sumar esfuerzos en la promoción del desarrollo económico, en la creación de nuevos empleos productivos, y en la mejora de las condiciones de trabajo.

Que en esta línea de acción es preciso promover la reorganización de todo el aparato productivo provincial, facilitar su integración en los mercados internacionales, reforzar la cultura del trabajo y fundamentalmente, elevar el nivel de capacitación de los recursos humanos provinciales.

Que para contribuir a resolver el problema del desempleo es imprescindible que los empleadores y los trabajadores conozcan las oportunidades que brindan las leyes y decretos nacionales sobre la reforma laboral.

Que es preciso difundir las ventajas de la nueva Ley Nº 24.467, que pone al alcance de las pequeñas empresas instrumentos para simplificar los requisitos administrativos y para incidir en la negociación colectiva que les atañe, bien sea a través de la celebración de convenios colectivos de trabajo para la pequeña empresa, bien a través de la incorporación de un capítulo específico dentro de los convenios de rama o sector.

Que los procedimientos preventivos de crisis constituyen una instancia de negociación entre la empresa en dificultades y sus trabajadores, destinada a amortiguar los efectos de la crisis y defender el empleo viable, resultando aconsejable que ambas jurisdicciones coordinen los criterios de tramitación e intercambien la información disponible.

Que la reducción de litigiosidad y de los sobrecostos que la misma genera es una meta compartida por las partes firmantes.

Que en este sentido, el establecimiento de instancias previas y obligatorias de conciliación laboral constituye una medida adecuada.

Que la recolección y organización de datos sobre el mercado provincial de trabajo y sobre las actuaciones administrativas y judiciales que repercuten sobre dicho mercado, es de especial utilidad para adecuar las medidas de política de empleo.

Que el ingreso de trabajadores extranjeros al mercado provincial de trabajo, y en especial el trabajo de residentes ilegales en nuestro país, provoca serias distorsiones en materia de empleo y desempleo.

Que el trabajo no registrado así como las diversas modalidades de fraude laboral constituyen un grave problema social que vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores, pone en peligro el financiamiento de las prestaciones sociales y quiebra las reglas de la competencia leal entre empresas.

Que tanto el Gobierno de las Provincias como el Gobierno de la Nación han decidido enfrentar ambos problemas con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las nuevas leyes laborales y la reducción de las cargas sociales actualmente en vigor, privan de todo sustento a aquellas prácticas y obligan a reforzar las tareas de regularización de las relaciones laborales.

Que las partes están firmemente decididas a coordinar sus esfuerzos y sus servicios para alcanzar tal regularización.

Que la celebración de estos acuerdos tiene por objeto la concreción de esos objetivos y propósitos comunes de las Provincias y el Gobierno Nacional.

Que el Sistema Federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica por cierto, subordinación de los estados provinciales al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambas jurisdicciones han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin, sin que ello importe enfrentamiento de poderes sino unión de ellos, en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender al federalismo más allá del marco estricto de la Constitución formal, de manera compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rodean el reparto de competencias a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los TRES (3) convenios suscriptos por el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Don José Armando CARO FIGUEROA con el Gobernador de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Don José Arturo ESTABILLO, a través de los cuales se ha acordado la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales que, como Anexo I, forman parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Decreto 832/97

Desígnase Presidente de la Delegación Argentina.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por Ley Nº 20.645 del 31 de enero de 1974, entrado en vigencia el 12 de febrero de 1974, el Decreto Nº 92 del 10 de enero de 1976, en virtud del cual se constituyó la Delegación Argentina ante la

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1036 del 11 de setiembre de 1996 el señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Enrique Antonio PAREJA, fue nombrado Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

Que por Decreto Nº 672 del 21 de julio de 1997, el mencionado funcionario ha sido trasladado a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE, razón por la cual ha presentado su renuncia como Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha propuesto para ocupar dicho cargo, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Daniel OLMOS (LE 6.507.319).

Que el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Daniel OLMOS (LE 6.507.319).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Decreto 847/97

Establécese que se encontrarán cumplidos a través de la remisión por parte del Banco Central de la República Argentina al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la información que deberán suministrar las entidades bancarias al mencionado Banco respecto de los depósitos que hagan los empleadores para el pago de salarios, a los efectos del control y supervisión previstos por el artículo 124 del citado Régimen.

Bs. As., 27/8/97

VISTO el artículo 124 del REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO Ley Nº 20.744 (T.O. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 124 del REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO Ley Nº 20.744 (T.O. 1976), las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Que, la norma citada faculta a la autoridad de aplicación para disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos, o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes de dicha autoridad.

Que, asimismo, establece que el pago que se formalizase sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo.

Que, en el caso de pago mediante la acreditación en cuenta bancaria, dicha supervisión puede ejercerse mediante el control de los depósitos efectuados por los empleadores para el pago de salarios, a través de la información que las entidades bancarias suministren al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que, sin perjuicio de tal supervisión, subsisten las pertinentes obligaciones que, en materia de recibo de pago, prevén los artículos 138, 139, 140, 141, 143 y 144 del REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO LEY Nº 20.744 (T.O. 1976).

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El control y supervisión previstos por el artículo 124 del REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO LEY Nº 20.744 (T.O. 1976) para el caso que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL disponga el pago de las remuneraciones mediante acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador en entidad bancaria, se encontrarán cumplidos a través de la remisión por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a ese Ministerio de la información que deberán suministrar las entidades bancarias al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA respecto de los depósitos que hagan los empleadores para el pago de los salarios. A estos fines, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecerá las condiciones de funcionamiento de las cuentas respectivas.

Art. 2º — El ejercicio del control y supervisión y su modalidad de cumplimiento por parte del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a que se refiere el artículo anterior, no exime de las pertinentes obligaciones que en materia de recibo de pago prevén los artículos 138, 139, 140, 141, 143 y 144 del REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO Ley Nº 20.744 (T.O. 1976).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 857/97

Fíjanse, para los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las leyes Nros. 20.560 y 21.608, plazos de extensión de los beneficios promocionales, condicionando la vigencia al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto.

Bs. As., 28/8/97

VISTO las Leyes Nº 20.560 y Nº 21.608, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los decretos de promoción regional que reglamentaron las disposiciones contenidas en las normas citadas en el Visto se aprobaron proyectos industriales a ser radicados en distintas áreas del país.

Que para el otorgamiento de los beneficios en el marco legal citado se tuvieron especialmente en cuenta, en orden a los objetivos que la norma promocional fijaba, a aquellos proyectos de gran efecto multiplicador y radicados en áreas con altas tasas de desempleo.

Que en la actualidad un número significativo de esos proyectos se encuentran en su etapa de finalización de beneficios.

Que si bien es cierto que el desarrollo de las industrias no puede sustentarse en una eternización de los beneficios promocionales, no es menos cierto que la finalización de las franquicias podría ocasionar que una gran parte de las industrias queden seriamente comprometidas y se vean impelidas a cerrar fuentes de trabajo para acomodarse a su nueva situación fiscal.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en reemplazo de los regímenes de promoción actualmente vigentes, se encuentra abocado al análisis de un régimen de promoción del empleo mediante el otorgamiento de un subsidio directo.

Que hasta tanto se dicte el régimen señalado y se implemente el conjunto de acciones tendientes a superar el necesario período de transición, se hace indispensable mantener el sostenimiento por parte del Estado Nacional de las actividades industriales promovidas, localizadas en aquellas áreas geográficas comprendidas en lo regímenes aludidos.

Que en consecuencia, debe fijarse un plazo de extensión de los beneficios promocionales, condicionando la vigencia de esa extensión al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes ya que, como se señalara, la inminente finalización de los plazos de usufructo de beneficios promocionales correspondientes a un número significativo de proyectos requieren de la urgente adopción de medidas tendientes, fundamentalmente, al mantenimiento de los puestos de trabajo que dichos proyectos generan.

Que no es posible, en consecuencia, que la concreción de las medidas propuestas se verifique por el procedimiento previsto por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las Leyes Nº 20.560 y Nº 21.608, comprendidos en el régimen de sustitución de beneficios promocionales en virtud de las disposiciones del Título I del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y sus normas complementarias, que hayan finalizado o finalicen el período de utilización del beneficio durante el año 1997, podrán continuar usufructuando los mismos durante los TRES (3) ejercicios comerciales inmediatos posteriores, los que finalicen durante el año 1998 durante los DOS (2) ejercicios comerciales inmediatos posteriores y los que finalicen durante el año 1999, por el ejercicio inmediato posterior, quedando condicionada esta franquicia al mantenimiento del nivel de mano de obra comprometido en el acto administrativo particular respectivo.

La extensión del período de beneficios a que se refiere el párrafo precedente no podrá superar la fecha de entrada en vigencia del Régimen de Promoción del Empleo.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior, el porcentaje de desgravación o liberación a ser utilizado será el correspondiente al último ejercicio de la escala establecida en el acto administrativo particular por el que se concedieran los beneficios promocionales.

Art. 3º — Las propuestas de Presupuesto General de la Administración Nacional a ser elevadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION deberán prever los correspondientes cupos presupuestarios dentro de los cuales la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, realizará las acreditaciones a que dé lugar la extensión de beneficios establecida en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — A los fines de las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 23.669, se considerará que la finalización del período de utilización de beneficios se producirá una vez cumplido el período de extensión a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Susana B. Decibe. — Carlos V. Corach. — Jorge Domínguez. — Alberto J. Mazza. — Raúl E. Granillo Ocampo. — José A. Caro Figueroa.

EXPORTACIONES

Decreto 855/97

Establécese un régimen simplificado opcional de exportaciones que se realicen por las aduanas de Clorinda, La Quiaca y Posadas. Condiciones. Facultades a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 27/8/97

VISTO el Expediente Nº 080-005965/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Artículo 333 del Código Aduanero y el Artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el tráfico de exportación llevado a cabo en ciertas zonas de frontera presenta características operativas tales que imponen la necesidad de prever procedimientos especiales, en relación con determinados efectos de naturaleza impositiva y aduanera.

Que la aludida necesidad se compadece con el propósito de propender al desarrollo económico regional y al incremento de los asentamientos poblacionales en esas zonas fronterizas.

Que, para ello, deben formularse adecuaciones a la operatoria aduanera vigente, que contribuyan a un tratamiento simplificado para las exportaciones que se realicen con arreglo al régimen que se estructura, en tanto las mismas resulten de menor cuantía e involucren a sujetos radicados en esos territorios.

Que, asimismo, la neutralización de los efectos del Impuesto al Valor Agregado reviste respecto de las señaladas operaciones una particular significación, por lo que resulta pertinente habilitar una modalidad específica que la agilice y facilite el control de las tratadas exportaciones.

Que el nuevo régimen desalentará la realización de operaciones marginales y producirá una reducción considerable en los costos de exportación, permitiendo que los pequeños operadores se integren al circuito de comercio exterior en mejores condiciones de operatividad y competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese un régimen simplificado opcional de exportación para las zonas de frontera, que estará sujeto a las condiciones que se especifican en el presente.

Art. 2º — El régimen establecido en el artículo precedente será de aplicación a las exportaciones que se realicen por las aduanas de Clorinda, Provincia de FORMOSA, La Quiaca, Provincia de JUJUY y Posadas, Provincia de MISIONES.

Art. 3º — A los fines previstos en los artículos precedentes, las exportaciones que se realicen ante las citadas aduanas de frontera podrán efectuarse al amparo de este régimen cuando:

a) el exportador se encuentre inscripto en el Registro de Importadores/Exportadores de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, esté habilitado para operar, y haya optado por el acogimiento al presente procedimiento.

b) la actividad industrial y comercial del exportador se desarrolle en jurisdicción de las aduanas comprendidas.

c) el adquirente tenga residencia habitual en el país colindante con la aduana de salida.

d) el valor FOB, FOR O FOT de cada operación no supere la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-).

e) el monto mensual de las exportaciones efectuadas por este régimen no supere el límite que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

f) se trate de bienes producidos en el país, nuevos sin uso, y no se encuentren sujetos al pago de derechos de exportación ni alcanzados por una prohibición, suspensión, o cupo a la exportación.

Art. 4º — Las operaciones que se efectúen con arreglo al presente régimen cumplirán las condiciones y formalidades que a tal efecto disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la que deberá establecer un procedimiento simplificado relativo a la documentación exigida por las normas impositivas y aduaneras, prescindiendo a tal efecto de los requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal.

Art. 5º — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para:

a) dictar las normas complementarias del presente régimen

b) disponer la incorporación al mismo de las operaciones que se realicen por otras aduanas, o la exclusión de las comprendidas.

c) reducir el importe fijado en el inciso d) del artículo 3º.

d) establecer el límite mensual a que se refiere el inciso e) del artículo 3º.

e) fijar la vigencia de la aplicación del régimen.

Art. 6º — Autorízase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a establecer otros regímenes simplificados para exportaciones de menor cuantía, en condiciones análogas a las establecidas en el presente Decreto, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejen.

Art. 7º — El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen hará pasible al exportador de la exclusión del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan en virtud de lo dispuesto por las normas vigentes.

Art. 8º — El acogimiento a este régimen simplificado implicará la renuncia irrevocable a solicitar reintegros, reembolsos o cualquier otro estímulo aduanero que le pudiera corresponder a las mercaderías objeto de la exportación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

AEROPUERTOS

Decisión Administrativa 478/97

Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos. Modifícase el Cronograma que fuera aprobado por el Decreto Nº 375/97.

Bs. As., 29/8/97

VISTO el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997, modificado por su similar Nº 500 del 2 de junio de 1997 y el Decreto Nº 842 del 27 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997 se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por el Decreto Nº 500 del 2 de junio de 1997 se aprobaron, entre otros, el Pliego de Bases y Condiciones, y el Modelo de Contrato de Concesión para la Licitación Pública Nacional e Internacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 del 27 de agosto de 1997 aprobó los Decretos a que se hizo referencia en los considerandos precedentes y todos los actos dictados como consecuencia de la aplicación de los mismos.

Que resulta necesario modificar el Cronograma que como Anexo II fuera aprobado por el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º, último párrafo del Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997, modificado por su similar Nº 500 del 2 de junio de 1997, y el Decreto Nº 842 del 27 de agosto de 1997.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyese el cronograma aprobado como Anexo II del Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997, modificado por su similar Nº 500 del 2 de junio de 1997, por el que se adjunta como Anexo I de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

MODIFICACION DEL ANEXO II DEL
DECRETO Nº 375 DEL 24 DE ABRIL DE 1997

Tarea o decisión	Fecha final prevista
1. Inicio de las publicaciones del llamado a licitación:	4 de junio de 1997
2. Momento límite para la adquisición del Pliego:	29 de septiembre de 1997, 15 hs.
3. Cierre del período de consultas:	10 de octubre de 1997, 15 hs.
4. Momento límite para presentar los Sobres Nº 1 y 2, y apertura del Sobre Nº 1:	21 de octubre de 1997, 15 hs.
5. Vencimiento del plazo para que la Comisión se expida acerca de la admisibilidad de los Postulantes como Oferentes:	11 de noviembre de 1997
6. En esta fecha, en acto público a ser realizado en Julio A. Roca 762, piso 5º, de la ciudad de Buenos Aires, se procederá a notificar a todos los Postulantes de las decisiones adoptadas por la Comisión en relación con quienes hayan sido admitidos como Oferentes:	12 de noviembre de 1997
7. Vencimiento del plazo para presentar las impugnaciones a las decisiones de la Comisión en relación a la admisión y/o rechazo de los Postulantes:	19 de noviembre de 1997, 15 hs.
8. Fecha en la que se procederá en acto público a notificar a todos los Postulantes la decisión de la Comisión en relación con las impugnaciones que se hayan presentado, y a abrir los Sobres Nº 2 de los Postulantes que hayan sido admitidos como Oferentes, labrándose acta al efecto:	1º de diciembre de 1997
9. Fecha en la que se procederá en acto público a notificar a todos los Postulantes el resultado de la Preadjudicación:	4 de diciembre de 1997
10. Adjudicación por parte del Jefe de Gabinete de Ministros:	9 de diciembre de 1997
11. Fecha límite para la firma del Contrato de Concesión:	18 de diciembre de 1997
12. Fecha de aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional:	26 de diciembre de 1997



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PEQUEÑA EMPRESA

Resolución 557/97

Establécese el ámbito geográfico de aplicación del Decreto Nº 796/97, que dispuso una reducción en las contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, aplicable a aquellos empleadores que revistan la condición de pequeña empresa de conformidad con lo prescripto por la Ley Nº 24.467.

Bs. As., 27/8/97

VISTO el Decreto Nº 796 de fecha 14 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde circunscribir el ámbito geográfico a que hace referencia el artículo 1º del Decreto citado en el VISTO, definiendo por ende el territorio donde el mismo resultará de aplicación.

Que asimismo resulta pertinente determinar de manera objetiva cuando un empleador ha cumplimentado, a los efectos del Decreto Nº 796/97, con el requisito establecido en el inciso a) del artículo 83 de la Ley Nº 24.467.

Que también es menester aclarar que lo dispuesto por el Decreto Nº 796/97, resulta compatible con las modalidades contractuales establecidas en las Leyes Nº 24.013 y 24.467 y en sus respectivas normativas reglamentarias, en tanto se trate de relaciones de carácter laboral.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 796/97.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el ámbito geográfico de aplicación del Decreto Nº 796/97, se circunscribe al territorio de las provincias de: JUJUY, SALTA, FORMOSA, CHACO, TUCUMAN, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, LA RIOJA, LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2º — El requisito establecido en el inciso a) del artículo 83 de la Ley Nº 24.467, se considerará cumplimentado, en lo relativo a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1997, cuando el empleador hubiere declarado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS un plantel no superior a CUARENTA (40) trabajadores en la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) correspondiente al período devengado julio de 1997.

Art. 3º — En lo atinente a los meses de diciembre de 1997 y enero y febrero de 1998, se considerará la información contenida en la declaración jurada correspondiente al período devengado octubre de 1997 y así sucesivamente.

Art. 4º — En los casos de empleadores inscriptos con posterioridad al mes de referencia se considerará la primera declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) presentada.

Art. 5º — Declárase que las disposiciones del Decreto Nº 796/97 resultan compatibles con las modalidades contractuales establecidas en las Leyes Nº 24.013 y 24.467 y sus respectivas normativas reglamentarias, en tanto se trate de relaciones de carácter laboral.

Art. 6º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, remítanse copias autenticadas al Departamento Publicaciones y Biblioteca y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 798/97

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de setiembre de 1997.

Bs. As., 27/8/97

VISTO la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de setiembre del corriente año 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de quince (15) grupos de pago.

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 o 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos Nº 2627/92 y Nº 1524/94.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de setiembre de 1997, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de octubre de 1997.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de octubre de 1997

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen los DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) y no superen la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de octubre de 1997

III. Restantes Beneficios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 17 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de octubre de 1997

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de octubre de 1997

Art. 2º — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 827/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma "Establecimiento Metalúrgico Ochoteco S.C.A.".

Bs. As., 26/8/97

VISTO el expediente Nº 060-017142/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ESTABLECIMIENTO METALURGICO OCHOTECO S.C.A.", con domicilio legal en Viamonte 1167, piso 1º Of. 3, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "ESTABLECIMIENTO METALURGICO OCHOTECO S.C.A." con domicilio legal en Viamonte 1167, piso 1º Of. 3, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-017142/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ESTABLECIMIENTO METALURGICO OCHOTECO S.C.A." constituye domicilio especial en Viamonte 1167 piso 1º Of. 3, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 827

Exportaciones

Posición NCM	Productos
7318.29.00	Perno forjado sin roscar
7318.15.00	Tornillo perno
7318.16.00	Tuerca
7318.19.00	Remache

Importaciones

Posición NCM	Productos
7318.29.00	Perno forjado sin roscar
7318.15.00	Tornillo perno
7318.16.00	Tuerca
7318.19.00	Remache
7326.19.00	Engranaje
8708.99.00	Carcaza

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 829/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma "Polimec S.A.".

Bs. As., 26/8/97

VISTO el expediente Nº 060-019164/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "POLIMEC S.A., con domicilio legal en José E. Uriburu 249, piso 2º, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "POLIMEC S.A." con domicilio legal en José E. Uriburu 249, piso 2º, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-019164/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "POLIMEC S.A." constituye domicilio especial en José E. Uriburu, piso 2º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 829

Exportaciones

Posición NCM	Productos
8302.10.00	Bisagras p/uso automotriz
8708.60.90	Estabilizadores p/uso automotriz
8708.60.90	Eje tubular trasero
8425.39.00	Freno de mano
8425.49.10	Crique

Importaciones

Posición NCM	Productos
7318.15.00	Tornillos, Pivo p/uso automotriz
7318.24.00	Espina elástica
7320.90.00	Resorte
8302.10.00	Bisagra de puerta p/uso
8482.40.00	Casquillos agujas
8483.30.90	Casquillos agujas, buje bisagra, soporte cojinetes.
8485.90.00	Reten de cruceta
8512.40.10	Limpiaparabrisas
8512.90.00	Partes de limpiaparabrisas
8708.39.00	Partes de frenos
8708.40.90	Palanca de cambio
8708.60.90	Tubo de transmisión
8708.93.00	Partes de embrague
8708.94.92	Columna de dirección
8708.94.93	Cruceta

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 830/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma "Maet Argentina S.A.".

Bs. As., 26/8/97

VISTO el expediente Nº 060-001612/97, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "MAET ARGENTINA S.A.", con domicilio en Ruta 30 y 226, Parque Industrial, Tandil, Provincia de Buenos Aires, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la Firma "MAET ARGENTINA S.A." con domicilio en Ruta 30 y 226, Parque Industrial, Tandil, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-001612/97.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MAET ARGENTINA S.A." constituye domicilio especial en Tucumán 862, Piso 2º, Oficina "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 830

Expediente Nº 060-001612/97

Empresa: MAET ARGENTINA S.A.
Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8409.99.12	Tapas de cilindro
8409.99.15	Múltiple de escape
8708.99.00	Engranaje para cajas de cambio

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8708.99.00	Engranajes de cajas de cambio
8708.99.00	Piñones y Corona
8708.99.00	Crucetas de Transmisión
8708.99.00	Partes de diferencial

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 831/97

Elimínase una condición especial establecida en la Resolución Nº 61/96 ex-SMI para la importación de mercaderías incluidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial, otorgado a "Liliana Sociedad de Responsabilidad Limitada".

Bs. As., 26/8/97

VISTO el expediente Nº 060-003630/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", dedicada a la fabricación de electrodomésticos con domicilio en Warnes 1155, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita la eliminación de las restricciones impuestas para la importación de algunos productos incluidos en el Programa de Especialización y Reconversión Industrial que le fuera aprobado por Resolución ex-S.M.I. Nº 61 del 30 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la condición especial impuesta para importar algunos de los productos aprobados en el programa fue exigida oportunamente por una de las cámaras intervinientes.

Que dicha entidad empresaria retira ese condicionamiento para dos posiciones arancelarias a cambio de un ajuste en las glosas autorizadas.

Que los referidos productos pertenecen al mismo sector productivo que los bienes exportados por la beneficiaria y al mismo capítulo de la Nomenclatura Arancelaria vigente.

Que la propuesta cuenta con el acuerdo de las cámaras del sector industrial - empresario comprendido en el programa.

Que la Comisión de Registro de Programas de Reconversión y Especialización Industrial conformada por el artículo 20 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, ha tomado la intervención que le corresponde con relación a la modificación propuesta.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la modificación propuesta no vulnera la suspensión del Régimen de Especialización Industrial establecida por el Decreto Nº 977 del 20 de agosto de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase la condición especial establecida en el Anexo de la Resolución ex-S.M.I. Nº 61/96 para la importación de mercaderías al amparo de las posiciones N.C.M. 8509.10.00 y 8516.71.00, incluidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial, otorgado a la firma "LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con domicilio en Warnes 1155, Rosario, Provincia de Santa Fe, que fuera aprobado por la referida resolución.

Art. 2º — Sustitúyense las glosas de las posiciones arancelarias mencionadas en el artículo precedente por las que se indican en el Anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641/92, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14/93, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 88/93, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente Nº 060-003630/95 y sus modificaciones.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" constituye domicilio especial en Dr. Rómulo Naón 3401, Capital Federal, en donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 831

Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-003630/95

Empresa: LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Productos a importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8509.10.00	Aspiradora manual o portátil, con accesorios, con motor de hasta 165 W de potencia, apta para corriente de red, tipo escoba, solamente para aspirar polvo.
8516.71.00	Cafetera automática, con visor de agua, con filtro permanentemente suspendido, sistema antigoteo, capacidad mayor de 1200 centímetros cúbicos.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1221/97

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales, a partir del 1º de setiembre del corriente año.

Bs. As., 26/8/97

VISTO el Expediente Nº 6114/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de setiembre próximo con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de agosto de 1997 esa cotización alcanzó el impor-

te de PESOS UNO CON TRES MIL QUINIENTOS ONCE DIEZ MILESIMOS ($ 1,3511).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,44), a partir del 1º de setiembre de 1997, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2463/97

Modificación de la Resolución Nº 2172/94-CNT, en relación a los Servicios de Audiotexto Profesional.

Bs. As., 22/08/97

VISTO el expediente Nº 35.340/96 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y las Resoluciones CNT Nros. 2172/94, 2336/94, 1083/95, 1325/95, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de audiotexto fueron regulados a través de la Resolución C.N.T. Nº 2172/94.

Que entre los servicios de audiotexto contemplados por la Resolución C.N.T. Nº 2172/94 se encuentra el Servicio de Audiotexto Profesional.

Que el art. 3º Resolución C.N.T. Nº 1325/95 dispuso oportunamente suspender provisoriamente la apertura al público de los Servicios de Audiotexto Profesional hasta tanto se analice la conveniencia de dictar una resolución que complemente lo específicamente dispuesto en los puntos 2.2, 10.1, 10.3 y 10.4 del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2172/94.

Que a la fecha no se han autorizado los referidos Servicios de Audiotexto Profesional, no obstante haber solicitado numerosos prestadores y usuarios que se proceda a habilitarlos.

Que aún cuando los Servicios de Audiotexto Profesional se encuentran comprendidos y regulados por la Resolución C.N.T. Nº 2172/94, el sector ha solicitado que se aclaren ciertas cuestiones puntuales, motivo por el cual esta Secretaría ha estimado conveniente contemplar aquellos aspectos que no han sido previstos en la precitada resolución, y que resultan necesarios para una eficiente prestación de estos servicios.

Que ha tomado debida intervención el asesoramiento jurídico permanente de esta Secretaría.

Que el suscrito es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 2.2. del Anexo I de la Resolución C.N.T. Nº 2172/94 por el siguiente:

"Se entiende por Servicios de Audiotexto Profesional aquellos servicios que ofrecen información o asesoramiento profesional, prestados personalmente por profesionales y/o expertos en la materia, que acrediten título habilitante terciario, universitario o experiencia y matrícula habilitante en su caso, expedidos por autoridad competente".

Art. 2º — Los prestadores del Servicio de Audiotexto Profesional deberán informar a sus clientes las características y el modo de prestación del servicio a través de publicaciones en medios masivos de comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los prestadores deberán remitir a los clientes o usuarios un formulario que les permita conocer las características y el modo de prestación del servicio, el pago de forma discriminada del Servicio Básico Telefónico y la posibilidad de solicitar su bloqueo.

Art. 4º — El mensaje introductorio establecido en el punto 3.4 del Anexo I de la precitada resolución deberá consignar los datos de la persona que brindará la información o el asesoramiento de que se trate.

Art. 3º — Todas las publicidades de los Servicios de Audiotexto Profesional, tanto en medios radiales, gráficos, audiovisuales como electrónicos, deberán indicar el precio de la prestación del servicio desagregado por minuto. Se deberá explicitar también el carácter en vivo del mismo y toda la información que resulte específica del servicio.

Art. 4º — Los Servicios de Audiotexto Profesional no podrán ser prestados mediante grabaciones predeterminadas.

Art. 5º — Todas las empresas que presten esta modalidad de servicio deben habilitar y publicitar en sus anuncios un número telefónico de servicio básico donde atenderán las quejas y reclamos de los clientes o usuarios.

Esta línea telefónica deberá ser atendida durante las 24 horas del día, y su número ser publicitado a los clientes o usuarios.

Art. 6º — Los servicios de contenido religioso o vinculados con cultos o rituales cualquiera sea su naturaleza, deberán especificar en su inicio la institución que los respalda.

Art. 7º — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá disponer, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, que determinado prestador se abstenga de permitir a algún sujeto prestar información o asesoramiento alguno o en relación a determinados temas específicos.

Art. 8º — Los prestadores deberán publicitar que la información o el asesoramiento que brindan es al solo efecto informativo, no constituyendo una consulta profesional.

Art. 9º — Los prestadores que brinden Servicios de Audiotexto Profesional deberán presentar ante la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la información sobre la modalidad y clase del Servicio de Audiotexto Profesional que prestan, consignando los profesionales o expertos que brindarán la información.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 372/97

Dispónese la registración de títulos de la deuda pública ante la "Securities and Exchange Commission" de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 27/8/97

VISTO. el Expediente Nº 001-003846/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1161 de fecha 15 julio de 1994, el Decreto Nº 1573 de fecha 19 de diciembre de 1996, y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1300 de fecha 19 de octubre de 1994, Nº 190 de fecha 20 de setiembre de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1 de fecha 3 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1161/94 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración ante la "Securities and Exchange Commission" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para implementar la emisión de títulos de deuda pública por un monto no superior a un VALOR NOMINAL DE DOLORES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que mediante Decreto Nº 1573/96 se incrementó el monto autorizado a emitir en títulos de la deuda pública hasta un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000,-).

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1300 de fecha 19 de octubre de 1994, se aprobó la documentación de la registración ante la "Securities and Exchange Commission" por un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 1.500.000.000,-) y por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 190/96, se registró un monto adicional de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 1.500.000.000,-).

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1/97, se incrementó el monto registrado por un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL MILLONES (V.N. U$S 3.000.000.000,-), totalizando un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL MILLONES (V.N. U$S 6.000.000.000,-).

Que durante el período abarcado entre el año 1994 y los meses transcurridos de 1997, se han colocado instrumentos de deuda pública en el mercado registrado estadounidense, utilizándose un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL SEISCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 4.600.000.000,-), del monto registrado.

Que existe la posibilidad de volver a acceder al mercado registrado estadounidense, y se entiende necesario realizar la registración de un monto tal que permita realizar emisiones futuras dentro de ese mercado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1161, de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 1573 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la registración ante la "Securities and Exchange Commission" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de títulos de la deuda pública, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 850.000.000,-).

Art. 2º — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento, Dr. Miguel A. KIGUEL, o al Representante Financiero en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Dr. Joaquín COTTANI, o al Representante Financiero Alterno en la misma ciudad, Licenciada Noemí LA GRECA, o al señor Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciada Susana OLGIATI, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la registración aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Reconózcanse como gastos máximos necesarios para la registración un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL (U$S 300.000,-) que serán abonados con cargo a la imputación presupuestaria 98-01-01-99-728-0-11-3 "Gastos y Comisiones de la Deuda Pública" correspondiente a la Jurisdicción 90.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en el marco del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta Permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revistan en la Jurisdicción y reúnan las condiciones exigidas.

	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	RETRIBUCION MENSUAL BRUTA
UNIDAD SECRETARIO	**A**	**1**	**$ 2.240**
DIRECCION DE DICTAMENES	**B**	**1**	**$1.152**

INFORMES E INSCRIPCION

La exhibición de los perfiles y la recepción de la documentación pertinente, que deben aportar los aspirantes, se realizará en la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, **Dirección de Recursos Humanos sita en San Martín 459 5º piso, of. 508, Capital Federal, C.P.: (1004), del 10 de septiembre al 16 de septiembre de 1997 en el horario de 11:00 a 16:00 hs.** Aquellos postulantes que residan a más de 50 km., podrán inscribirse por fax al (tel:/fax: 348-8298) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. Lic. ABEL SERGIO BERTUCCI, Director de Recursos Humanos, Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 1/9 Nº 197.603 v. 1/9/97

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en el marco del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas:

	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	RETRIBUCION MENSUAL BRUTA
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION ASUNTOS JURIDICOS	**C**	**1**	**$ 1.225***
DIRECCION DE DICTAMENES	**C (Dictaminante)**	**1**	**$ 1.225***
DIRECCION DE ASUNTOS CONTENCIOSOS	**C (Apoderado)**	**1**	**$ 1.225***
DIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA	**C (Tesorero)**	**1**	**$ 1.225***

* Incluye adicional por mayor capacitación.

INFORMES E INSCRIPCION

La exhibición de los perfiles y la recepción de la documentación pertinente, que deben aportar los aspirantes, se realizará en la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, **Dirección de Recursos Humanos sita en San Martín 459 5º piso, of. 508, Capital Federal, C.P.: (1004), del 10 de septiembre al 16 de septiembre de 1997 en el horario de 11:00 a 16:00 hs.** Aquellos postulantes que residan a más de 50 km., podrán inscribirse por fax al (tel:/fax: 348-8298) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. Lic. ABEL SERGIO BERTUCCI, Director de Recursos Humanos, Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 1/9 Nº 197.605 v. 1/9/97

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO

EL ESTADO VENDE
Leyes 23.985, 19.549 y Decretos Nos 5720/72 - 635/96 y sus modificatorios y ampliatorios

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL
MINISTERIO DE DEFENSA BANCO HIPOTECARIO REMATARA
INMUEBLES EN VIEDMA
Pcia. de Río Negro.

Colón e/Periodistas Argentinos y Pueyrredón 7 lotes baldíos identificados con los Nos 2-3-4-5-6-7 y 8. Con todos los servicios - Sup. Total: 5.992,12 m^2. Base: $ 92.480. En block. Sup. lote Nº 2: 3.600 m^2 y lotes 3-4-5-6-7 y 8: 2392,12 m^2 (total). Nomenclatura catastral: Mz. 298 - distrito 18 - Circ. 1 - Secc. A. Zona R3 Residencial, servicios y comercio. Uso viviendas, comercios minoristas y servicios. Remate: Delegación Viedma del Banco Hipotecario. Condiciones de venta: De contado, en efectivo o cheque certificado: conforme al siguiente detalle: 10 % del precio al momento de la adjudicación c/imputación a precio de la garantía de oferta presentada conjuntamente con la propuesta. 40 % al suscribirse el Boleto de Compra Venta y saldo del 50 % al suscribirse la escritura traslativa de dominio - 3 % de comisión más IVA sobre la misma. Todos los gatos que se generen como consecuencia de la preselección, adjudicación y adquisición del inmueble, estarán a cargo del adjudicatario. El Ministerio de Defensa otorgará la posesión de los inmuebles ofrecidos libres de todo gravamen, deudas y desocupados. Remate: El 5 de setiembre de 1997 a las 11 hs. en Delegación Viedma del Banco Hipotecario: Colón 461 - Tel. (0920) 28558/24051. Fax: 31112. Visitas: de 10 a 16 hs. Resultado sujeto a la aprobación del Ministerio de Defensa.

EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing, 2do. Jefe Departamento., Analista de 1ª

e. 1/9 Nº 197.435 v. 2/9/97

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2321; 2322; 2323; 2324; 2325; 2327; 2328 y 2197/97 - INACyM, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA COOPERSUB LIMITADA, matrícula 10.178, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba; COOPERATIVA 13 DE SETIEMBRE DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 1.0.306, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba; COOPERATIVA SOCIALCRED DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, Matrícula 6.476, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES “ALBORADA” LIMITADA, matrícula 7273, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA EL VALLE DE PUNILLA LIMITADA MARMOLES Y AFINES, matrícula 2454, con domicilio legal en Cosquín, Departamento Punilla. Las cooperativas mencionadas precedentemente están ubicadas en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA INSTALADORES DE GAS DE LA ZONA NORTE COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA, matrícula 5294, con domicilio legal en Olivos, Provincia de Buenos aires; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS LIMITADA SAANUCO, matrícula 5182, con domicilio legal en Capital Federal; y COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD DE ANGELICA, con domicilio legal en Angélica, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba, y de TRES (3) días a la cooperativa radicada en la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas anteriormente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 1/9 Nº 197.423 v. 3/9/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1264/97

Bs. As. 25/8/97

VISTO las Resoluciones Nos 10059/96, 268/97/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que por las aludidas Resoluciones se llamó a Concurso por el sistema de producción por Coparticipación de UNA (1) Pelicula Nacional de Largometraje cuya temática refiera a sucesos de Recreación Histórica Nacional.

Que dada la cantidad de proyectos presentados y los requerimientos de evaluación, por las características de dicho Concurso, siendo que aún no se cuenta con Resolución por parte del Jurado nombrado, se estima conducente, a los fines de posibilitar una exhaustiva evaluación de los proyectos por dicho Jurado, prorrogar el plazo establecido para la misma, fijándolo en un término que posibilite tal objetivo.

Que atento a lo expuesto se estima conveniente dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y
ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Prorróguese por NOVENTA (90) días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución, el plazo para la evaluación de los proyectos presentados al Concurso llamado por la Resolución Nº 1005/96/INCAA y sus modificatorias.

ARTICULO 2º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 1/9 Nº 197.250 v. 1/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Ricardo Emilio VICCO (L. E. Nº 5.408.670), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 757 —Expediente Nº 100.517/88— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 196.957 v. 3/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora TOMASINI, María Gabriela, al señor VINUESA, Guillermo Daniel y a la entidad INAGRO

Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.188/96 Sumario Nº 2869, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.958 v. 5/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FLORES, Gustavo Adolfo (L. E. Nº 7.764.648), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.854/94 Sumario Nº 2863, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.959 v. 5/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DI BUCCIO, Rodolfo Pedro, DI PIETRO, Santos, CASTELLANO HERRERA, Jorge y a la entidad SOLDIMAR Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.502/96 Sumario Nº 2796, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.960 v. 5/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma SUD ATLANTICA CIA. ARG. DE SEGUROS S. A. en el Sumario Nº 1386, Expediente Nº 8496/85 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), la renuncia de su defensor Dres. Norberto J. Brero y Luis Alejandro Rizzi. Asimismo los intima a constituir nuevo domicilio en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.961 v. 5/9/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.310

Expediente Nº 35.060

Bs. As., 25/8/97

SINTESIS:

ARTICULO 1º. — Autorizar a "SYDNEY REINSURANCE CORPORATION", a operar en el territorio de la República en los ramos indicados a fs. 4 y su traducción a fs. 5 y 5 vuelta de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º. — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º. — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 1/9 Nº 197.311 v. 1/9/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.311

Expediente Nº 35.013

Bs. As., 25/8/97

SINTESIS:

ARTICULO 1º. — Autorizar a "HSB ENGINEERING INSURANCE LIMITED", a operar en el territorio de la República en los ramos indicados a fs. 4, 5, 6 y su traducción a fs. 7 vuelta 8 y 8 vuelta de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º. — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º. — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 1/9 Nº 197.310 v. 1/9/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.312

Expediente Nº 34.934

Bs. As., 25/8/97

SINTESIS:

ARTICULO 1º. — Autorizar a "ERC FRANKONA RUCKVERSICHERUNGS - AKTIENGESELLSCHAFT", a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º. — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º. — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 1/9 Nº 197.309 v. 1/9/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

ACLARACION

En la edición del 21 de agosto al 27 de agosto de 1997, donde se publicó el ciado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta.

ANEXO

DONDE DICE:

ORDEN	Nº DE CUIT	RAZON SOCIAL/DENOMINACION
124-	27-04577465-7	ROBERT CHRISTENSEN ANA MARIA

DEBE DECIR:

ORDEN	Nº DE CUIT	RAZON SOCIAL/DENOMINACION
124-	27-04577465-7	ROBER CHRISTENSEN ANA MARIA

e. 1/9 Nº 196.194 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Buenos Aires, 25/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6 — RESOLUCION GENERAL 2793

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	33-50223253-9	PIRELLI NEUMATICOS SAIC

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/9 Nº 197.332 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Buenos Aires, 25/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6 — RESOLUCION GENERAL 2793 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-51643733-9	DOW QUIMICA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

.

e. 1/9 Nº 197.333 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Buenos Aires, 21/8/97

REGION I

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION I DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que a partir del 1/4/97 han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R. G. 3423 - Agencia Nº 048.

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
20-04261576-6	ROCA HECTOR
20-04390881-3	CUKIERKORN MARIO IGNACIO
20-05157414-2	CADEN LEONARDO
20-05240985-4	CONTI BERNARDO
20-05529287-7	PROTTO ALBERTO
20-07691301-4	DI PIETRO ALBERTO DANIEL
20-08406694-0	BOSOER MARIO
20-15282870-6	MARCOTE SALUSTIANO
20-92709209-4	MACEDO CARLO MIGUEL
23-05334876-9	WALAS RICARDO
23-07038012-9	TERAN NOUGUES PABLO
24-01734188-6	SABAN ENRIQUE
24-02205799-1	GOYA RUIZ ELENA
27-00517856-3	LOPEZ CABANILLAS SUSANA
27-00703290-6	CONTI NELIDA
27-02991965-3	DELFINO MARIA MARTA
30-50004229-6	LA FRANCO ARGENTINA S. A.
30-50088847-0	INTELA INDUSTRIAL TEXTIL LANERA S.A.
30-52251166-4	CARMELO PICCIONE E HIJOS
30-53801148-3	SEVERINO JANIN E HIJOS S.A.
30-54032628-9	ROSEG S.A.
30-54179361-1	CISTERN S.A.
30-54185841-1	CALEUFU S.A.
30-54739475-1	PEUSER ONCE S.R.L.
30-55352088-2	HIPOLITO YRIGOYEN 1790 S.R.L.
30-55580850-6	AGROBALC S.A.
30-55944238-7	MONTEFORTE ROBERTO PABLO Y VAZQUEZ ANTONIO
30-56057715-6	DOMINOR S.A.
30-56844148-2	PRODUCAR S.A.
30-57165297-4	MEDITRON S.R.L.
30-57171975-0	PANADERIA Y CONFITERIA LA PRIMAVERA S.A.
30-57591517-1	LITORAL FORESTAL S.R.L.
30-57610650-1	CORPORATION INVERSORA CENTRAL S.A.
30-58446823-4	KARAMI S.A.
30-58997024-8	REWRITING S.A.
30-59294742-7	EMSE S.R.L.
30-59485144-3	FRANCHESKA S.A.
30-59676140-9	CELLINI S.A.
30-59688352-0	PROMOCIONES CAMPANELLA S.A.
30-59900139-1	CHIONS CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-60116639-5	MAREDU S.A.
30-60218717-5	CAMAGUEN S.R.L.
30-60250663-7	SOC. ANON. IMOB. Y FINAN. DANUSA
30-60254207-2	FARMACIA EVEREST CONGRESO S.C.A.
30-60541970-0	MESSIN S.R.L.
30-60604750-5	LEDESMA BABENCO Y ASOC. S.A.
30-60623636-7	RAOS S.A.
30-60764920-7	WIN TIME S.R.L.
30-60836814-7	FUNDACION CAJA NACIONAL DE AHORRO
30-61223699-9	VARI GRAF S.A.
30-61386509-4	ELEMIR S.A.
30-61464997-2	PALBER S. A.
30-61601538-5	CREPES S.R.L.
30-61626948-4	RIO SELLA S.A.
30-61869525-1	YASHI S.A.
30-61911509-7	FIMA S.A. FINANCIERA
30-61927508-6	ARAMBURU Y MARTIN S.A.
30-61982394-6	SELLOS CENTER S.R.L.
30-62020862-7	KINDAT S.A.
30-62145170-3	PARODI MADERAS S.A.
30-62333474-7	KOCUER S.A.
30-62334439-4	ACUARELA DE EDUARDO OSCAR C.
30-62411701-4	GIANNA VOLPE S.R.L.
30-62412193-3	REPROEX S.A
30-62413660-4	JOSE M. LEVY BAGUCAR BARBARA
30-62468769-4	ZULIGO S.A.
30-62642015-6	EL AS DEL ONCE S.A.
30-62772008-0	AGRICOLA GANADERA ALPA S.A.
30-62821885-0	EL DURAZNO S.R.L.
30-63155873-5	SISTEMAS ELECTRONICOS DE PESAJES S.A.
30-63175011-3	VIDEART S.A.
30-63267167-5	ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA DON TITO S.A.
30-63293960-0	RAUF Y RUNTER S.R.L.
30-63350452-7	THE BRAVE S.A.
30-63528402-8	INTER AGRO CONS. FRUTIHORTICOLA SOC.
30-63865613-9	ALMERIA S.R.L.
30-64397654-0	E. A. LOPEZ J. POSE
30-64408136-9	ASERRADERO LITORAL S.A.
30-64584078-6	JORGE ALBERTO CARVANA DANIEL
30-64619608-2	CARROZADOS ESPECIALES UNIVERSO S.A.
30-64666383-7	ASPEL INGENIERIA S.R.L.
30-64692278-6	CAPILAN S.A.
30-64760245-9	RIN RIV S.A.
30-64816566-4	CLUB LA PALMERA S.A.
30-64816924-4	ACORDAR S.A. DE AHORRO
30-65447334-6	YUKA PUBLICIDAD S.R.L.
30-65463099-9	GOOD S.A.
30-65654163-2	GOLOSINAS DERQUI S.R.L.
30-65729162-1	ORGANIZACION DEL PLATA S.A.
30-65732926-2	CAPITAL FREIGHT SYSTEMS S.R.L.
30-65741160-0	LUTRY S.A.
30-65807482-9	XISIS S.A.
30-65811454-5	RICOPAL S.R.L.
30-65858169-0	CLINICA PRIVADA SAN VICENTE DE PAUL S.A.
30-65871818-1	LA BALLENA S.A.
30-65929982-4	7 COLINAS S.R.L.
30-65994762-1	INTERMARKETING LTDA. S.R.L.
30-66315771-6	OR AS EQUIPAMIENTOS S.R.L.
30-66325543-2	SDA S.A.
30-66348971-9	COMPAÑIA GRAFICA PUBLICITARIA S.A.
30-67788378-9	HUARTE S.A. CONST.
30-67964798-5	CHIAHIA S.A.
30-67968349-3	OLIVOS BRIDGE S.A.
30-67969045-7	R T CONSULTORA S.A.
30-67971059-8	MOSER S.A.
30-68011929-1	CENTRO ODONTOLOGICO NUESTRA S DE LUJAN SOC.
30-68623553-6	BLES S.A.
33-60677251-9	THEOULE S.A.
33-61193286-9	CASTRO Y ASOC. COMPUTACION S.R.L.
33-61740833-9	ARDENCY S.A.
33-61749564-9	INMOBILIARIA BOLIVAR NUMERO 1659/61 S.A.
33-61881370-9	PINAR S.A.
33-65436590-9	AVION SUR S.A.
34-64196190-8	VOS Y ALMENDRA S.R.L.

e. 1/9 Nº 197.337 v. 5/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-009-97	30-67881435-7	TELEFONIA COMUNICACIONES PERSONALES S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 1/9 Nº 197.340 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-049-97	30-64547332-5	FIBRALTEX S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 1/9 Nº 197.341 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION 1

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-009-95	30-59591591-7	DROGUERIA DEL NORTE S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 1/9 Nº 197.342 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Plata, 20/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-121 (doce - ciento veintiuno)	20-20412145-2	ANTOLLINI, CARLOS ALBERTO

Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO a/c. Región La Plata.

e. 1/9 Nº 197.344 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - RIO GRANDE

CODIGO: 435

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
97/435	30-60379287-0		TELTRON S.A.
98/435	30-61089040-3		TRANSPORTES CANTARINI S.R.L.
99/435	30-57803607-1		MIRGOR S.A.

e. 1/9 Nº 197.345 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 431

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
20/431	20-16001315-0		FUNOSAS, Mario Alberto
21/431	27-17482672-8		LA MELA, Roxana
22/431	30-56359811-1		Petroquímica Comodoro Rivadavia S. A.

e. 1/9 Nº 197.346 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Plata, 20/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 —RESOLUCION GENERAL 2784—

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 120

Número de Constancia	CUIT	Contribuyente Peticionario
11-120 (once - ciento veinte)	30-50282508-5	FEROSCAR S.A.I.C.

Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO a/c. Región La Plata.

e. 1/9 Nº 197.348 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Buenos Aires, 21/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
063/97	30-53764719-8	A. W. FABER CASTELL ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 1/9 Nº 197.349 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Buenos Aires, 21/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28 — Resolución General Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
058/97	30-63634477-6	WHIRLPOOL ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 1/9 Nº 197.350 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Buenos Aires, 22/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28 — Resolución General Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
054-97	30-50140709-3	INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. DE BIOLOGIA EXPERIMENTAL AGROPECUARIA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 1/9 Nº 197.351 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Paraná, 13/8/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCORDIA - REGION PARANA

CODIGO: 482

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006/482/97	27-04674737-8	MORLEY SILVIA JUANA Mc. INTYRE
007/482/97	20-05177848-1	DE MORLEY ANTONIO TOMAS

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2.

C.P.N. RUBEN ADRIAN BENMERGUI, Jefe Agencia Sede a/c. Región Paraná

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.155 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Santa Fe, 15/8/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - DISTRITO SAN JORGE

CODIGO: 861

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
02-861	30-50248090-8	S.A.G. Y D. S.A.

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede A/C. Región Santa Fe

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.157 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As, 20/8/97

Anexo IV IG 109

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS . ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: Agencia Nro. 41

CODIGO: 041

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008.041.97	30-64897987-4	CONSTRUCONSULT S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.158 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 20/8/97

Anexo IV IG 109

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - Resolución General 2784

DEPENDENCIA: Agencia Nro. 41

CODIGO: 041

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007.041.97	30-62025997-3	LABORATORIOS BUCKMAN S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

JUAN ADRIAN CANDINA, Contador Público, Jefe (Int.) Región Nº 8

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.160 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 20/8/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS-RESOLUCION GENERAL Nº 2784 - ART. 28.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
106-006	30-57883131-9	ALTO PALERMO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)
C. P. Diana Guterman, Jefa (int.), Región Nº 5.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.162 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 19/8/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS-ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - Sección Trámites Nº 1

CODIGO: 857

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
16/857/97	30-56049802-7	TRANSPORTES 9 DE JULIO S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (UNA) 1.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.167 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Bs. As., 19/8/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO PERCEPCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS-RESOLUCION GENERAL Nº 3543, ART. 9.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - Sección Trámites Nº 2 -

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
16/870/97	30-65678754-2	DOMINGO HUGO REGINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (UNA) 1

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.168 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Córdoba, 19/8/97

ANEXO IV

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
38-272-97	30-50381403-6	TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.I.C.F. y A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefe Int. Región Córdoba

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/8/97.

e. 1/9 Nº 197.169 v. 1/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

Resolución 779/97

Bs. As., 14/8/97

VISTO el Expediente Nº 060-017949/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 19.549 reglamentada por el Decreto Nº 1759 de fecha 27 de abril de 1972 texto ordenado 1991, la Ley Nº 24.467 y su Decreto Reglamentario Nº 908 de fecha 11 de diciembre de 1995, la Resolución Nº 401 de fecha 23 de noviembre de 1989 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, las Resoluciones Nº 208 de fecha 24 de febrero de 1993, y Nº 52 de fecha 13 de enero de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 301 del Registro de la ex-SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA, de fecha 21 de junio de 1996 y la Circular Nº 2411 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 18 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la Autoridad de Aplicación del Título II de la Ley Nº 24.467 en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º de su Decreto Reglamentario.

Que es competencia de la Autoridad de Aplicación otorgar la autorización para funcionar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (S.G.R.) de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley Nº 24.467.

Que la Autoridad de Aplicación, en función de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 24.467, debe fiscalizar y supervisar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA dejando a salvo las funciones de superintendencia que otorga el Artículo 80 de la citada Ley al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, se tramita el pedido de autorización para funcionar como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA presentado por la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R.

Que de las constancias obrantes en autos, surge que, SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SIAT SOCIEDAD ANONIMA, en calidad de socios protectores, y CIENTO SETENTA Y SIETE (177) titulares de empresas cuyo objeto es la explotación de actividades comerciales y/o industriales vinculadas con la terminación, procesamiento y distribución de productos del acero y sus derivados, en calidad de socios partícipes, resuelven constituir la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R. de acuerdo a la normativa vigente.

Que la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R., ha presentado el contrato constitutivo ante la autoridad administrativa de fiscalización, INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y se encuentra registrado, con fecha 07 de noviembre de 1996, bajo la inscripción Nº 11.088 del Libro 120, Tomo A, de Sociedades Anónimas, del Registro de la mencionada INSPECCION.

Que en el informe obrante a fojas 111/116 del expediente citado en el VISTO, se expresan circunstanciadamente los aspectos del estatuto que deberá ajustar la peticionante para que se adecue al régimen legal vigente.

Que la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R., ha acreditado la calidad de titulares de Pequeñas y Medianas Empresas (PyME), de los socios partícipes cuya nómina corre como Anexo II de la presente, en los términos de las Resoluciones MEYOSP números 401/89, 208/93, 52/94.

Que la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R., en presentaciones realizadas con fecha 28 de mayo de 1997, comunica a la Autoridad de Aplicación que no solicitará la inscripción en el Régimen de Supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) prescripto en el Artículo 80 de la Ley 24.467 y la Circular Nº 2411 del B.C.R.A. y adjunta un nuevo proyecto de estatuto en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.

Que del análisis realizado al proyecto de estatuto societario presentado por la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R., surge que éste se adecua a la normativa vigente y que en él se salvan las deficiencias señaladas en el informe técnico referido en el Considerando séptimo de la presente Resolución.

Que a efectos de viabilizar la adecuación estatutaria propuesta, se otorga un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Que durante dicho plazo de CIENTO OCHENTA (180) no podrán hacerse aportes de fondos desgravables al fondo de riesgo.

Que no obstante lo antedicho la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R. operará como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA, desde el día de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que será de aplicación el Artículo 21 de la Ley Nº 19.549 si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días otorgado en el Considerando decimoprimero no se acompañare el estatuto que regulará la operatoria de la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R. inscripto en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.

Que por aplicación del Artículo 61 de la Ley Nº 24.467, la Autoridad de Aplicación debe autorizar a los miembros del Consejo de Administración para ejercer dichas funciones.

Que a tal efecto la Autoridad de Aplicación ha constatado la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las personas propuestas para desempeñarse como miembros del Consejo.

Que la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R., tiene el capital social necesario para cumplir con el requisito de capital mínimo exigido por la Resolución Ex-SMI Nº 301/96 del VISTO.

Que por las consideraciones vertidas, se entiende procedente: I) conceder la autorización para funcionar como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R., en los términos de la Ley Nº 24.467 y su Decreto Reglamentario, sujeta a que en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, adecue su estatuto en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución, y II) autorizar a las personas citadas en el decimoquinto considerando de la presente Resolución a ejercer las funciones atinentes a los miembros del Consejo de Administración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo dispuesto por los Artículos 42, 61 y 81 de la Ley Nº 24.467 y el Artículo 14 de su Decreto Reglamentario Nº 908/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a funcionar como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R., con domicilio social en Avenida Córdoba 320, Capital Federal, en los términos de la Ley Nº 24.467 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 2º — La autorización otorgada en el artículo anterior queda sujeta a que en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución se acompañe el estatuto que regulará la operatoria de la sociedad, debidamente inscripto

ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con las modificaciones puntualizadas en el Anexo I de la presente Resolución, el que consta de VEINTE (20) fojas. Mientras no se acompañe el estatuto con las modificaciones referidas, no podrán hacerse aportes de fondos desgravables al fondo de riesgo. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 21 de la Ley Nº 19.549.

ARTICULO 3º — Autorízase a D. Héctor Rodolfo PAGE (L. E. Nº 4.406.746); D. Domingo Guillermo MORENO (D.N.I. Nº 4.882.224) y D. Jorge Alberto IGLESIAS (L. E. Nº 4.547.104) como miembros titulares, y D. Raúl María DEL SEL (D.N.I. Nº 12.528.496); D. Juan Pedro CARISSIMI (L. E. Nº 8.488.906) y D. Roberto Oscar PHILIPPS (L. E. Nº 4.556.079) como miembros suplentes, para ejercer funciones en el Consejo de Administración de la COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R.

ARTICULO 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO ALDO GUADAGNI, Secretario de Industria, Comercio y Minería.

ANEXO I

SECCION I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION

Artículo 1. Denominación. La sociedad se denomina "COMPAÑIA AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERURGICAS S.G.R."

Artículo 2. Domicilio. Tiene domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3. Duración. Su plazo de duración expira el día 28 de junio del año 2002.

SECCION II

OBJETO SOCIAL

Artículo 4. Objeto.

Tiene por objeto principal el otorgamiento, a sus socios partícipes, de garantías de cualesquiera de los tipos permitidos por el derecho, mediante la celebración de Contratos de Garantía Recíproca regulados por las disposiciones legales vigentes destinados a la compra de materia prima de origen nacional y/o la provisión de bienes o servicios vinculados directa o indirectamente con la industria siderúrgica. Puede, además, brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

Artículo 5. Cumplimiento de objetivo. Operaciones prohibidas.

Para el cumplimiento de su objeto la sociedad puede: adquirir y enajenar inmuebles, constituir derechos reales sobre ellos; adquirir y enajenar bienes muebles, títulos, acciones, obligaciones, valores mobiliarios y derechos y constituir derechos reales sobre ellos; celebrar contratos de locación de cosas, de obras y de servicios; tomar dinero prestado; librar, endosar, avalar y aceptar letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cheques; otorgar aceptar, transferir, amortizar o extinguir hipotecas, fianzas y otras garantías; celebrar contratos de garantías con sociedades, referentes a la suscripción e integración de acciones u otros valores que ellas emitan; pagar y recibir comisiones, recibir en depósito regular o irregular dinero, títulos, acciones y toda especie de títulos o valores mobiliarios; conferir y revocar mandatos, aceptarlos y renunciarlos; realizar operaciones técnicas, comerciales o financieras relacionadas directa o indirectamente con el objeto de la sociedad; realizar toda clase de convenios con bancos o sociedades nacionales o extranjeras sobre operaciones comerciales y bancarias; constituir agencias o sucursales; sin que en ningún caso pueda entenderse la enumeración precedente como limitativa o excluyente de los actos o contratos no enunciados, sino que es simplemente explicativa, teniendo la sociedad plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, negocios y operaciones que se relacionen, directa o indirectamente con el objeto social.

Le está terminantemente prohibido realizar actividades distintas a las de su objeto social, conceder directamente créditos de cualquier clase y naturaleza a sus socios y a terceros y celebrar contratos de garantía recíproca con sus socios protectores.

SECCION III

SOCIO-CLASES DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Estado de socio.

El dominio perfecto de acciones de la sociedad, cualesquiera sea la causa de su adquisición, no otorga, por si solo, el estado de socio. La admisión en tal carácter debe ser formalmente solicitada al Consejo de Administración y acordada por éste conforme el Artículo 32 de este estatuto, ad referéndum de la Asamblea General Ordinaria, cuando el peticionante compruebe que reúne las condiciones exigidas por la ley y el presente estatuto. La solicitud de incorporación como socio formulada al Consejo de Administración importará la asunción de las obligaciones inherentes a la condición de socio de la clase en que corresponda incluirlo.

Artículo 7. Clases de socios.

La sociedad tiene dos clases de socios:

(a) Partícipes: serán socios partícipes únicamente los titulares de Pequeñas y Medianas Empresas, sean éstos personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones exigidas por la ley 24.467 y demás reglamentación vigente y que suscriban acciones de Clase A. Para ser socio partícipe la sociedad o el titular de una empresa unipersonal deberá tener como objeto la explotación de actividades comerciales y/o productivas y/o de servicios, compatibles con las actividades referidas en el artículo 4º de este estatuto, con exclusión de la intermediación financiera, y desarrollar su actividad principal en la República Argentina.

(b) Protectores: serán socios protectores aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que suscriban acciones de Clase B y que se obliguen a efectuar aportes al fondo de riesgo. Los aportes al fondo de riesgo pueden ser en dinero de curso legal, moneda extranjera, títulos valores con cotización bursátil o bienes de cualquier especie.

Tanto los socios partícipes como los socios protectores deben poseer número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

Artículo 8. Retiro de los socios partícipes.

Todo socio partícipe puede retirarse voluntariamente de la Sociedad, siempre y cuando haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado, y en tanto el reembolso de sus acciones no implique reducción del capital social mínimo o del mínimo de socios partícipes exigidos por las normas vigentes. Tampoco procede la exclusión voluntaria cuando la Sociedad de Garantía Recíproca estuviera en trámite de escisión, fusión o disolución.

Artículo 9. Retiro de los protectores.

Los socios protectores pueden retirarse de la Sociedad de Garantía Recíproca en las condiciones fijadas por la Ley 24.467 y su reglamentación vigente.

Artículo 10. Exclusión de socios.

Fuera de los supuestos en que la sociedad se haya visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio por incumplimiento de éste o en el caso de mora en la integración, la decisión de excluir a un socio es de competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria, que debe dar al socio oportunidad de explicar o aclarar su situación y producir, en su caso, pruebas de descargo, y es procedente en los siguientes casos:

(a) Respecto de las personas físicas, cuando una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada declare su incapacidad, su inhabilitación civil, o su inhabilitación absoluta o interdicción para ejercer el comercio, aunque sea temporaria.

(b) Respecto de las personas físicas y jurídicas, cuando la sentencia de quiebra dictada a su respecto pase en autoridad de cosa juzgada, a menos que la continuación de la explotación de la empresa hubiera sido autorizada judicialmente.

(c) Respecto de las personas jurídicas, cuando el acuerdo de su disolución y puesta en liquidación se inscriba registralmente o cuando una decisión irrevisable de autoridad competente les retire la autorización para funcionar y/o las obligue a disolverse o liquidarse.

(d) Respecto de los socios partícipes, cuando cesen definitivamente en su actividad, o pierdan su condición de pequeña o mediana empresa conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes, o pase a ser controlada por una empresa o grupo empresario que carezca de dicha condición, o dejen de desarrollar su actividad económica en los sectores o ámbitos geográficos especificados en el art. 7, inciso (a), del presente estatuto.

(e) Cuando la permanencia del socio como tal haya ocasionado daño patrimonial a la sociedad.

El Consejo de Administración podrá resolver la suspensión preventiva de los derechos societarios de los socios en el momento que tome conocimiento del acaecimiento de alguna de las causales referidas precedentemente.

El derecho de los socios excluidos queda limitado al reembolso de las acciones, que debe solicitarse dentro de los tres meses de la exclusión y efectuarse dentro de los 60 días siguientes, limitándose su monto al valor de las acciones integradas, sin computarse, a los efectos de su determinación, las reservas de la sociedad.

Artículo 11. Efectos de la exclusión y/o retiro.

El socio retirado y/o excluido podrá exigir el reembolso del valor de sus acciones siempre que se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 47 de la ley número 24.467. La sociedad podrá disponer que el reembolso se haga en cuotas que no podrán superar el plazo de DOS (2) años. Cuando el reembolso de las acciones sea consecuencia de una decisión de retiro voluntario de un socio en los límites del citado art. 47, la solicitud debe presentarse con una antelación como mínimo de tres meses. El valor de reembolso de las acciones no podrá exceder el valor de acciones integradas, conforme resulte del último balance aprobado, no computándose el fondo de riesgo y las reservas constituidas a las que el socio no tuviere derecho. Para el cálculo del valor de reembolso el balance no podrá tener una antigüedad mayor a TRES (3) meses. Los socios reembolsados (por retiro voluntario o por exclusión) responden hasta el monto del reembolso por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha en que se produjo el reintegro, durante un plazo de CINCO (5) años contados desde la fecha del reembolso, cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente para afrontarlas. En caso que el reembolso de capital de socios partícipes altere la relación de participación relativa de éstos y los socios protectores la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la misma proporción del retiro de capital efectuado por los socios partícipes, a efectos de mantener inalterable la relación básica del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) para socios partícipes y CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) para socios protectores en la composición del capital social.

Artículo 12. Fallecimiento de socios partícipes.

En caso de fallecimiento de un socio partícipe individual, sus derechohabientes pueden optar, dentro de los SEIS (6) meses del deceso, por el reembolso del capital del causante o por solicitar su admisión como socios. Vencido este plazo, o en caso de ser denegada la solicitud, los peticionantes sólo tienen derecho al reembolso, en las condiciones generales previstas por la ley y el estatuto.

SECCION IV

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 13. Cifra del capital. Variabilidad.

El capital social estatutario es de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 690.000) y puede variar, sin que sea necesario reformar el estatuto, entre dicha cifra y un máximo que represente el quíntuplo de la misma.

Artículo 14. Integración del capital.

El capital social deberá ser integrado en efectivo como mínimo en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al momento de la suscripción. El remanente deberá ser integrado también en efectivo en el plazo máximo de un año a contar de esa fecha. La integración total será condición necesaria para que el socio partícipe pueda contratar garantía recíproca.

Artículo 15. Acciones.

El capital social, está representado por SEISCIENTAS NOVENTA MIL (690.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de un valor nominal unitario de un peso, con derecho a un voto por acción. De ellas, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (354.000) acciones, o sea el CINCUENTA Y UN CON TREINTA POR CIENTO (51.30 %) del capital social, corresponden a la Clase "A" (socios partícipes) y TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (336.000) acciones, es decir el CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (48.69 %) del capital social, corresponde a la Clase "B" (socios protectores).

Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales serán suscritos con firma autógrafa por un miembro del Consejo de Administración y un síndico, y contendrán las menciones que la ley considera esenciales.

La Asamblea General Extraordinaria puede resolver que todas las acciones, o una Clase de ellas no se representen en títulos, aplicándose, en lo pertinente, las normas de la legislación comercial relativas a las acciones escriturales de las sociedades anónimas.

Los socios limitan su responsabilidad al monto de las acciones suscritas y en el supuesto contemplado en el art. 20 del presente, a la reintegración allí establecida.

Artículo 16. Relaciones básicas.

(a) El conjunto de las acciones de la Clase "B" no puede, en ningún caso, representar una proporción superior al CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) del capital social.

(b) En ningún caso un socio partícipe puede poseer, directa o indirectamente, un número de acciones de la Clase "A" que supere el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social.

Artículo 17. Mecánica de la variabilidad.

Dentro del margen de variabilidad que determina el art. 13:

(a) Los aumentos son decididos por la Asamblea General Ordinaria, la que puede autorizar el Consejo de Administración a efectuar la emisión en una o más veces, dentro de los seis meses de la fecha de su celebración.

(b) Las reducciones se operan:

(b1) por el ejercicio que hagan los socios partícipes y los excluidos del derecho legal al reembolso del capital;

(b2) por el reembolso de capital de los socios protectores que la sociedad efectúe, por retiro voluntario en los términos del artículo noveno del presente, o por disposición legal, para mantener la relación básica entre las acciones de ambas clases;

(b3) por el ejercicio del derecho de receso al que se refiere el art. 45 del presente estatuto;

(b4) por decisión de la Asamblea General Extraordinaria, con informe fundado de la comisión Fiscalizadora, cuando lo considere conveniente o las pérdidas sufridas por la sociedad en uno o más ejercicios hagan preciso restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

Artículo 18. Suscripción e integración de acciones.

En los casos de aumento de capital por suscripción, el contrato debe extenderse en doble ejemplar observándose, en cuanto resulte aplicable, lo dispuesto para las sociedades anónimas por la ley de sociedades comerciales. La integración de los aportes se realizará conforme a lo establecido en el art. 14.

Artículo 19. Emisión con prima y destino de la misma.

Al acordar los aumentos de capital, la Asamblea puede disponer la emisión con prima, y delegar en el Consejo de Administración la facultad de fijarla, dentro de los límites que debe establecer. El saldo que arroje el importe de la misma, descontados los gastos de emisión, ingresa al fondo de riesgo.

Artículo 20. Reintegración obligatoria del capital.

Cuando se registren pérdidas que afecten al capital fijado estatutariamente, o excedan el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las ampliaciones posteriores, los socios quedan obligados a efectuar la reintegración, proporcionalmente a sus tenencias accionarias, y en la forma y modalidades que el consejo de Administración disponga, no pudiendo el primer desembolso en efectivo ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) ni el plazo para completar el aporte mayor que un año.

Artículo 21. Mora en la integración.

La mora en la integración se produce automáticamente, por el solo vencimiento del plazo. La sociedad, por decisión del Consejo de Administración, puede exigir judicialmente el cumplimiento del contrato de suscripción, y el resarcimiento de los daños e intereses, o declarar caducos los derechos del suscriptor moroso y su exclusión como socio; en este caso, la sanción, que incluye la pérdida de las sumas abonadas a cuenta de la suscripción, produce sus efectos previa intimación a saldar la deuda, dentro de los TREINTA (30) días corridos, con más una multa igual al doble del interés que el Banco de la Nación Argentina habría cobrado por un préstamo personal otorgado en la fecha en que el pago debió efectuarse según el contrato de suscripción y la fecha de su efectiva materialización.

Artículo 22. Transferencia de acciones.

La transmisión de acciones de socios partícipes, por actos inter vivos debe ser previamente sometida a autorización del Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º de este estatuto, ad referéndum de la Asamblea General Ordinaria, con quórum y mayoría simples, y podrá ser denegada cuando el adquirente propuesto no reúna las condiciones estatutarias para ser socio, o su tenencia accionaria exceda, en caso de concretarse la adquisición, el tope de participación previsto en el art. 16, inciso (b) de este Estatuto. La transferencia de acciones no será autorizada a menos que el adquirente asuma las obligaciones que con la sociedad tenga pendientes el antecesor en el dominio, conforme con el art. 6º del presente, otorgando en su caso las contragarantías que el Consejo de Administración le requiera. Lo dispuesto en el presente artículo y la prohibición de gravar las acciones con garantías reales debe constar en los títulos y certificados representativos de las mismas.

SECCION V

FONDO DE RIESGO

Artículo 23. Integración.

El fondo de riesgo, cuyo principal destino es la cobertura de las garantías que se otorguen a los socios partícipes, se integra con las partidas y conceptos que enuncia la ley y con los ingresos netos por primas de emisión al que se refiere el artículo 21 del presente estatuto. A las aportaciones no dinerarias se aplican en lo pertinente, los principios de los artículos 38 a 43, 45 a 49, 52 y 53 de la ley de sociedades comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones. Los aportes de los Socios Protectores podrán estar representados por bonos, que podrán tener renta fija o variable, según lo disponga la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 24. Restitución de aportes. Tasa de retribución.

Los socios protectores pueden solicitar el retiro total o parcial de las sumas aportadas al fondo de riesgo una vez transcurridos DOS (2) años desde su efectivo desembolso. Para que la solicitud de retiro de fondos sea atendida debe respetarse la proporcionalidad existente entre los socios protectores, que hayan solicitado el retiro total o parcial, en relación con su participación en el fondo de riesgo y mantenerse la relación mínima de la cobertura de riesgo establecida en el artículo 52, inciso (c) del presente estatuto.

La Asamblea General Ordinaria fija, periódicamente.

a) la tasa de rendimiento financiero que devengan los aportes de los socios protectores al fondo de riesgo, la que corresponderá al promedio ponderado del rendimiento de las inversiones realizadas por la sociedad durante el lapso en consideración;

b) la fecha a parti de la cual se ponen a disposición de sus titulares los importes devengados en virtud de la cláusula que antecede, para cuya fijación se deberá tener en cuenta el plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 25. Aportes en moneda extranjera o valuados en moneda extranjera.

Cuando el aporte al fondo de riesgo ha consistido en moneda extranjera, o no siendo dinerario, se ha acordado su valuación y contabilización en moneda extranjera, la Sociedad podrá convenir con el aportante su devolución en la misma moneda. La sociedad, por el sólo hecho de convenir la recepción de un aporte al fondo de riesgo consistente en moneda extranjera, y acordar su devolución en la misma moneda, toma a su cargo las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor que limite o impida, fáctica o jurídicamente, la restitución en moneda extranjera, y queda obligada a la entrega de títulos-valores públicos u otros efectos cuyo valor de realización en los mercados de Londres, Zurich o Nueva York permita adquirir en los mismos la cantidad debida de moneda extranjera. En ningún caso puede la sociedad, para liberarse de esta obligación, invocar la "teoría de la imprevisión".

SECCION VI

ORGANOS SOCIALES, DIRECCION, ADMINISTRACION

Artículo 26. Consejo de Administración. Requisitos. Composición. Duración. Reelegibilidad. Incompatibilidades.

Para ser miembro del Consejo de Administración deberá haberse obtenido previamente la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación y otorgado la garantía exigida en el art. 28 del presente estatuto.

El Consejo de Administración se compone de tres miembros titulares elegidos, lo mismo que sus tres suplentes, por la Asamblea General Ordinaria. Dos de los miembros titulares y de los miembros suplentes representan a los socios partícipes (acciones de clase A) y los miembros restantes representan a los socios protectores (acciones de Clase B). Duran dos ejercicios en sus funciones, en las que deberán permanecer hasta ser reemplazados, y pueden ser reelectos indefinidamente.

A los miembros del Consejo de Administración le serán aplicadas las normas sobre incompatibilidades y responsabilidades previstas por los artículos 264 a 266 y 271 a 279 de la Ley 19.550.

Artículo 27. Modo de elección.

A los fines de la elección de miembros del Consejo de Administración, en sendas Asambleas Especiales —por mayoría absoluta de votos— cada clase de socios nominará a sus representantes, los cuales luego serán designados, en conjunto, por la Asamblea General Ordinaria, a cuyo efecto deberán respetarse el quórum y la mayoría exigidos por el artículo 58º párrafo 2º de la Ley 24.467.

Artículo 28. Garantía de buen desempeño.

En garantía de su buen desempeño, los miembros del Consejo de Administración, antes de asumir o reasumir sus funciones deben depositar en una entidad bancaria o financiera o en la Caja de la Sociedad a nombre de la sociedad, CIEN PESOS ($ 100) en títulos valores oficiales o acciones de sociedades anónimas argentinas con cotización bursátil, al valor de aforo para operaciones de caución vigente a la fecha de su elección o reelección.

La Asamblea General Extraordinaria puede modificar el monto y el modo de prestación de la garantía, conforme a criterios de razonabilidad y objetividad, si circunstancias de pública notoriedad la tornan visiblemente inadecuada.

Artículo 29. Presidencia y representación legal. Suplencias.

En oportunidad de asumir los cargos, y cada vez que resulte necesario, el Consejo de Administración designa a su Presidente, entre los miembros que representan a los socios partícipes, y a quien haya de sustituirlo como representante legal de la sociedad en caso de impedimento. También establecerá los supuestos en que los suplentes deban reemplazar transitoria o definitivamente a los titulares , y en que, por ausencia o impedimento de titulares y suplentes la Comisión Fiscalizadora haya de designar miembros ad hoc para que el Consejo de Administración tenga quórum para sesionar.

Artículo 30. Atribuciones.

En el marco de la competencia que le reconoce la ley, el Consejo de Administración posee las más amplias facultades que requiera el cumplimento del objeto social, pudiendo realizar todo tipo de actos relacionados con el mismo, incluyendo aquéllos para los cuales la legislación general, civil, comercial o de cualquier otra naturaleza exige poderes especiales. Puede, especialmente, operar con toda clase de entidades financieras legalmente autorizadas a operar en la República y con organismos internacionales de crédito, otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluso para asuntos judiciales, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias y querellas penales, y realizar todo otro negocio o acto jurídico generador de derechos u obligaciones sociales.

Artículo 31. Periodicidad de sus reuniones.

El Consejo de Administración debe celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinarias cuando cualesquiera de sus integrantes lo convoque.

Artículo 32. Quórum y mayoría para la toma de decisiones.

El Consejo de Administración sesiona válidamente con la presencia del miembro designado en representación de los socios protectores y uno de los elegidos en representación de los socios partícipes. Con las salvedades que seguidamente se expresan, adopta decisiones válidas por el voto de dos cualquiera de sus miembros.

Mayoría calificada: El voto adverso o la abstención del miembro designado en representación de los socios protectores obsta a la adopción de decisiones válidas respecto de los siguientes asuntos:

(a) Nombramiento de gerentes.

(b) Propuesta a la Asamblea de la cuantía máxima de garantías a otorgar durante un ejercicio y del costo que los socios partícipes deben tomar a su cargo para acceder al otorgamiento de las garantías.

(c) Otorgamiento de garantías a los socios partícipes de acuerdo con las pautas legales y dentro de los límites fijados por la Asamblea.

(d) Determinación de las inversiones a realizar con los fondos sociales en el marco de las pautas fijadas por la Asamblea.

(e) Implantación, dentro de las pautas fijadas por la Asamblea, de las normas y procedimientos aplicables a las contragarantías que los socios partícipes deben prestar en respaldo de los contratos de garantía que con ellos se celebren, determinando, cuando sea el caso, quienes deben constituirse en fiadores solidarios.

(f) Fijación de los porcentajes y del plazo máximo de las garantías a otorgar.

(g) Determinación del monto máximo de las contragarantías a exigir a cada socio partícipe.

(h) Admisión de nuevos socios, sujeto a la ratificación de la Asamblea General Ordinaria.

(i) Suspensión preventiva de los derechos del socio, conforme con el artículo décimo de este estatuto.

(j) Aprobación del balance general y estado de resultados y de la propuesta para la aplicación de los resultados del ejercicio para su posterior sometimiento a decisión de la Asamblea General Ordinaria.

En los casos de empate, y siempre y cuando no resulte de aplicación la mayoría calificada antes descripta, el Presidente cuenta con doble voto.

Artículo 33. Remuneración.

La remuneración de los miembros del Consejo de Administración es fijada por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 34. Comisión Fiscalizadora. Composición. Duración. Elección.

La Asamblea General Ordinaria designa tres Síndicos Titulares, para desempeñarse como Comisión Fiscalizadora y a tres suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento transitorio o definitivo. Dos titulares y dos suplentes son elegidos a propuesta de los socios protectores y los restantes a propuesta de los socios partícipes. Durarán en el cargo dos ejercicios. Deben poseer los títulos habilitantes que determina la ley, son reelegibles sin limitación y tienen, además de las atribuciones, deberes y responsabilidades que establece el ordenamiento jurídico societario, obligación de:

(a) Verificar siempre que lo juzguen conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses, las inversiones, los contratos de garantía celebrados y el estado de capital social, las reservas y el fondo de riesgo.

(b) Atender los requerimientos y pedidos de aclaraciones que formulen la autoridad de aplicación del Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas y el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 35. Remuneración.

La Asamblea General Ordinaria fija la remuneración de los Síndicos.

Artículo 36. Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Pertenecen a la esfera de competencia de la Asamblea General Ordinaria, que se reúne no menos de dos veces por año, los siguientes asuntos:

(a) La política de inversión de los fondos sociales, dentro de los siguientes parámetros: depósitos a plazo fijo o a la vista en entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o en títulos de la deuda pública o títulos emitidos por empresas privadas con calificación AA o superior.

(b) La aprobación del costo de las garantías, del mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir al socio partícipe dentro de los límites fijados por el presente estatuto, y la fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el Consejo de Administración.

(c) La ratificación o revisión de las decisiones del Consejo de Administración en materia de admisión de nuevos socios.

(d) La aprobación, modificación o rechazo de los Estados Contables, Memoria del Consejo de Administración e Informe de la Comisión Fiscalizadora y toda otra medida concerniente a la gestión de la sociedad que deba adoptar conforme a la ley y al estatuto, o que sometan a si decisión el Consejo de Administración o los Síndicos.

(e) La designación y remoción de miembros del Consejo de Administración y de Síndicos, y la fijación de su retribución.

(f) La responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración y de los Síndicos.

(g) Los aumentos y disminuciones de capital que no impliquen reforma de estatuto.

Para tratar los asuntos mencionados en los apartados (d) y (e) la Asamblea deberá ser convocada dentro de los cuatro meses siguientes al de cierre de ejercicio.

Artículo 37. Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Corresponden al ámbito de la Asamblea General Extraordinaria todas las materias así consideradas en la legislación sobre sociedades comerciales que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General Ordinaria, y en especial:

(a) La decisión de emitir acciones con prima.

(b) La modificación del monto y del modo de presentación de la garantía de buen desempeño de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 38. Convocatorias.

El órgano convocante de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, es el Consejo de Administración. La Comisión Fiscalizadora puede convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue pertinente, y a la Ordinaria cuando el Consejo de Administración omita hacerlo. también pueden efectuar la convocatoria el juez con competencia comercial o la autoridad de control de las sociedades o personas jurídicas, a requerimiento de socios que representen no menos del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, cuando el Consejo de Administración desoiga su petición en tal sentido. La legislación sobre Sociedades de Garantía Recíproca rige todo lo relativo a las formas, plazos y publicidad de las convocatorias.

Todas las Asambleas pueden ser citadas para celebrarse, en segunda convocatoria, el mismo día que el fijado para la primera, y en el mismo lugar, con un intervalo de no menos de una hora entre una y otra.

Artículo 39. Quórum.

Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias se constituyen válidamente,

(a) en primera convocatoria estando presentes o representados socios que puedan emitir, en conjunto más del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de los votos conferidos por el capital accionario en circulación con derecho a voto, siempre que los socios partícipes incluidos en el conjunto puedan emitir como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los votos conferidos por las acciones Clase "A" en circulación con derecho a voto; y

(b) en segunda convocatoria, estando presentes o representados socios que puedan emitir, en conjunto, más del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los votos conferidos por el capital accionario en circulación con derecho a voto, siempre que los socios partícipes incluidos en el conjunto puedan emitir como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15 %) de los votos conferidos por las acciones Clase "A" en circulación con derecho a voto.

Artículo 40. Mayorías.

Todo aumento de capital que exceda el quíntuplo del fijado en el presente estatuto requiere, para ser aprobado, de los dos tercios de los votos totales de la Asamblea General Extraordinaria.

Se requiere una mayoría del SESENTA POR CIENTO (60 %) de los votos conferidos por la totalidad del capital accionario en circulación con derecho a voto, en la que esté incluido, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de votos conferidos por las acciones Clase "A" en circulación con derecho a voto, para adoptar decisiones válidas en temas concernientes a:

(a) Elección del Consejo de Administración.

(b) Prórroga, disolución anticipada, reintegración total o parcial del capital, salvo el supuesto del artículo 20 del presente estatuto salvo el supuesto del artículo, reducción del capital, fusión y escisión de la sociedad.

(c) Modificaciones estatutarias. Su validez depende, además, del cumplimento de los siguientes recaudos:

(c1) que el Consejo de Administración o los socios proponentes, en su caso, justifiquen en un informe escrito la necesidad de la reforma;

(c2) que en la convocatoria a la asamblea se detalle claramente la reforma propuesta;

(c3) que en la misma convocatoria se haga constar el derecho que asiste a los socios de examinar, en la sede social, el texto íntegro del proyecto de reforma y su justificación, pudiendo suplirse por la entrega o envío gratuito de dichos documentos con acuse de recibo;

(c4) que la Autoridad de Aplicación conforme la propuesta de modificación;

(c5) que la reforma, una vez conformada por la mencionada autoridad de aplicación y aprobada por la asamblea, sea inscripta registralmente.

Todas las restantes decisiones se adoptan por mayoría simple de los votos conferidos por las acciones representadas en la asamblea, en la que esté incluido, como mínimo, el QUINCE POR CIENTO (15 %) del total de votos conferidos por las acciones Clase "A" en circulación con derecho a voto.

Artículo 41. Comunicación de asistencia.

Para participar en las asambleas, los accionistas no están obligados a depositar títulos ni certificados de acciones, pero deben cursar comunicación, con no menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha fijada para el acto, a fin de que en el mismo término se los inscriba en el Registro de Asistencia.

Artículo 42. Actuación por mandatario.

Los socios podrán concurrir a las Asambleas sociales mediante sus representantes legales o apoderados, debidamente acreditada la personería o representación mediante instrumento público o privado con firma certificada. Asimismo cualquier socio puede hacerse representar en las Asambleas por otros socios de su misma clase. En este caso el instrumento de mandato, con validez limitada a una sola asamblea (incluida su segunda convocatoria y sus recesos o cuartos intermedios) puede otorgarse en instrumento privado, con la firma y, en su caso, personería del otorgante, certificadas por escribano público, autoridad judicial o entidad financiera. Un mismo socio no puede representar a más de DIEZ (10) socios ni emitir, como representante, votos que sumados a los propios, excedan los conferidos por el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital accionario en circulación con derecho a voto.

Artículo 43. Presidencia de las asambleas.

Salvo el caso de la asamblea convocada judicialmente o por la Autoridad de Aplicación, todas las asambleas son presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia, por su reemplazante. En ausencia de ambos, la asamblea, una vez determinada la existencia de quórum bajo la presidencia accidental del accionista que acredite la mayor cantidad de acciones con derecho a voto presente en el acto, elige, a simple pluralidad de votos, a quien haya de presidir sus deliberaciones.

Artículo 44. Accionista con interés contrario.

El socio que en un asunto con tratamiento por la asamblea tenga un interés contrapuesto o en competencia con el social, o que pueda, con su voto, impedir que se adopte una decisión en virtud de la cual la sociedad queda en condiciones de hacer valer algún derecho en su contra, debe comunicarlo y abstenerse de votar. Si transgrede esta disposición, su voto se considera nulo, aunque computable a los efectos de la determinación del quórum, y puede ser responsabilizado por los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 45. Derecho de receso.

Pueden ejercer el derecho de receso previsto en el régimen legal de las sociedades anónimas, en las condiciones que el mismo establece, los socios disconformes con las decisiones asamblearias relativas a la prórroga de duración de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión (salvo que la sociedad sea incorporante) y aumento de capital que implique desembolso para el socio.

SECCION VII

EJERCICIO SOCIAL - DISTRIBUCION DE GANANCIAS - RESERVA LEGAL

Artículo 46. Cierre de ejercicio. Estados contables.

El cierre del ejercicio se opera el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionan los Estados Contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia.

La Asamblea General Ordinaria puede modificar al fecha de cierre del ejercicio, debiendo comunicarlo a la autoridad de superintendencia de sociedades y personas jurídicas, e inscribir registralmente la resolución respectiva.

Artículo 47. Distribución de los beneficios.

Serán considerados beneficios a distribuir las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social. De dichos beneficios se destinará el CINCO POR CIENTO (5 %) anual a reserva legal, hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social. Pagadas las remuneraciones que correspondieren a los miembros del Consejo de Administración y a los de la Comisión Fiscalizadora, el resto se distribuirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la ley número 24.467.

Asimismo, en caso de aumento de capital por capitalización de utilidades las acciones generadas por dicho incremento se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivas tenencias.

SECCION VIII

REORGANIZACION SOCIETARIA

Artículo 48. Fusión y escisión.

La eventual fusión o escisión de la sociedad se rige por las disposiciones específicas del Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas y por las disposiciones generales de la legislación sobre sociedades comerciales.

SECCION IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 49. Causas específicas.

Además de las causales generales de disolución de las sociedades comerciales, y de la imposibilidad de elegir a los miembros del Consejo de Administración, contemplada en el artículo 27 del presente estatuto, la sociedad debe disolverse en los supuestos específicos previstos en Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas, a saber:

(a) Cuando se compruebe la imposibilidad de absorber pérdidas que representan el total del fondo de riesgo, el total de la reserva legal y el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital.

(b) Cuando una situación de quebranto que insuma el fondo de riesgo, la reserva legal, y afecte cualquier proporción del capital social mínimo determinado por reglamento de la autoridad competente, se prolongue durante más de TRES (3) meses.

(c) Cuando la autorización para funcionar acordada, sea revocada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 50. Liquidación. Organo liquidador.

La liquidación está a cargo del o de los Liquidadores que designe la Asamblea, con quórum y mayoría simples y sin distinción entre las acciones de ambas clases, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

Cancelado el pasivo y reembolsado el aporte de los socios protectores y su correspondiente rendimiento, los títulos que representen el fondo de riesgo, en caso de haberse emitido, y el Capital, el eventual remanente, incluyendo las primas de emisión, se distribuirá entre los accionistas, a prorrata de sus tenencias e integraciones y sin distinción de clases o categorías.

SECCION X

CONTRATO, GARANTIA Y CONTRAGARANTIA

Artículo 51. Contrato de garantía recíproca.

El contrato consensual de garantía recíproca se configura y perfecciona cuando la sociedad se obliga, accesoriamente, por uno de sus socios partícipes frente a un acreedor de éste que acepta la obligación accesoria. El aseguramiento puede ser por el total de la obligación principal o por menos importe, con un máximo por accionista a determinar, igual que el plazo máximo de su vigencia, por el Consejo de Administración.

Artículo 52. Límites operativos.

(a) La sociedad no puede asumir obligaciones accesorias, por un mismo socio partícipe, por encima del CINCO POR CIENTO (5 %) de las sumas totales por ella garantizadas. Este CINCO POR CIENTO (5%) se calcula en relación a la cuantía máxima de garantías que la S.G.R. puede otorgar por ejercicio de acuerdo a la aprobación de la Asamblea.

(b) Tampoco puede asumir obligaciones accesorias con un mismo acreedor por encima del VEINTE POR CIENTO (20 %) del total garantizado. Este VEINTE POR CIENTO (20 %) se calcula en relación a la cuantía máxima de garantías que la S.G.R. puede otorgar por ejercicio, de acuerdo a la aprobación de la Asamblea.

(c) El total de las garantías que otorgue la sociedad a sus socios partícipes, no podrá exceder de CUATRO (4) veces el importe del fondo de riesgo. A tal efecto la ponderación de valores de riesgo para la determinación del monto avalado computable se efectuará teniendo en cuenta la contragarantía recibida, fijándose a tal fin los siguientes parámetros: Efectivo (peso, dólares estadounidenses, marcos alemanes, francos franceses, francos suizos, yenes y libras esterlinas), certificados de depósito a plazo fijo (en las monedas anteriores) avales del Gobierno Nacional, fondos de garantía provinciales y títulos valores públicos. CERO POR CIENTO (0 %) hipoteca en primer grado, SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %). Prenda fija en primer grado sobre automotores, CINCUENTA POR CIENTO (50 %). Prenda fija en primer grado sobre otros bienes, SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %). Prenda flotante con registro sobre bienes que cuenten con certificados de fabricación u otros documentos que limiten su disposición, siempre que sean retenidos hasta el cumplimento de la garantía, CINCUENTA POR CIENTO (50 %). Sin contragarantías o con otras garantías, CIEN POR CIENTO (100 %).

Artículo 53. Contragarantía.

La contragarantía que el socio participe debe otorgar a la sociedad en respaldo del o de los contratos de garantía celebrados:

(a) puede ser real o personal;

(b) si es real, puede recaer sobre cualquier clase de bienes;

(c) su valor es determinado por el Consejo de Administración, previa evaluación de la factibilidad y rentabilidad del proyecto para cuya financiación se solicita de garantía, no pudiendo ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del importe de la garantía.

Artículo 54. Afianzamiento de la contragarantía.

Cuando el socio participe por quien la sociedad va a obligarse accesoriamente es una persona jurídica, el Consejo de Administración puede supeditar el otorgamiento de la garantía a que uno o más de los socios, gerentes y/o administradores de la misma se constituyan en fiadores solidarios de la contragarantía.

SECCION XI

EFECTOS DEL CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA

Artículo 55. Solidaridad.

La sociedad responde solidariamente, por el monto de las garantías otorgadas, con el deudor principal afianzado, sin derecho a los beneficios de división y exclusión de bienes.

Artículo 56. Medidas de seguridad.

La sociedad trabará todo tipo de medidas cautelares y promoverá ejecuciones contra los bienes del socio partícipe, deudor principal cuando:

(a) Cuando se le intime el pago.

(b) Cuando el socio partícipe no pague la deuda a su vencimiento.

c) Cuando el patrimonio del socio partícipe disminuya, o éste utilice sus bienes para garantizar nuevas obligaciones sin consentimiento de la sociedad.

(d) Cuando el socio partícipe intente abandonar el territorio nacional sin dejar fondos o bienes libres de todo gravamen en cantidad suficiente para hacer frente a sus obligaciones.

(e) Cuando el socio partícipe incumpla obligaciones societarias.

(f) Cuando el incumplimiento de obligaciones legales por parte del socio partícipe persona jurídica, afecte su funcionamiento regular.

Artículo 57. Subrogación

La sociedad queda subrogada en los derechos, acciones y privilegios del acreedor cuyo crédito haya pagado, frente al socio partícipe incumplidor, estrictamente en la medida necesaria para el recupero de los importes abonados.

Habiendo afianzado una obligación solidaria de varios socios partícipes, la sociedad puede repetir de cada uno de ellos el total de lo pagado.

SECCION XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Normas supletorias.

Todos aquellos puntos que no hayan sido reglamentados en este estatuto se regirán por la ley 24.467 en su titulo II y supletoriamente por la ley 19.550 de Sociedades Comerciales y, en particular por el capítulo II sección V sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 59. Autoridad de Aplicación

Por Autoridad de Aplicación se entiende la referida en el art. 81 de la Ley 24.467 y designada en el artículo 1º del decreto reglamentario 908/95 y la que resulte de las normas y reglamentación que se dicten en consecuencia.

ANEXO II

A continuación se detalla la nómina de empresas, cuyos titulares integran la Compañía Afianzadora de Empresas Siderúrgicas S.G.R. en calidad de socios partícipes, respecto de las cuales se ha acreditado la calidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PyME).

1. ACERTUBO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

2. ACEROS CASILDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3. ACEROS CUFER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

4. ACOPLADOS SALTO SOCIEDAD ANONIMA,

5. CORTESTAMP SOCIEDAD ANONIMA,

6. CHAPAS Y PERFILES SOCIEDAD ANONIMA,

7. MARINO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

8. CARBOX SOCIEDAD ANONIMA,

9. DANTE DE PIETRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

10. FEMIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

11. FERROCORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

12. GIUFFRE, JUAN ANDRES,

13. HERMAC SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL,

14. INDUSTRIAS METALURGICAS DE SAN NICOLAS - LEVAL SOCIEDAD ANONIMA,

15. LAMINACION BASCONIA SOCIEDAD ANONIMA,

16. METALURGICA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA,

17. METALURGICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA,

18. MARCOS GUINSBURG SOCIEDAD ANONIMA,

19. OCCHIPINTI HNOS. SOCIEDAD ANONIMA,

20. OMICRON TECNICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

21. PENTA-KA SOCIEDAD ANONIMA,

22. PEDEMONTE, ERNESTO,

23. POLIMETAL PROCESOS SOCIEDAD ANONIMA,

24. PUCOL SOCIEDAD ANONIMA,

25. RENSA SOCIEDAD ANONIMA,

26. SERVINDUSTRIA SOCIEDAD ANONIMA,

27. SERVI-CHAP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

28. I.R.O.N. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

29. MUSIAN, CANCIANI Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL,

30. INEAR SOCIEDAD ANONIMA,

31. VIMETALSA SOCIEDAD ANONIMA,

32. RALIMET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

33. ESTABLECIMIENTO METALURGICO INDUMARCA SOCIEDAD ANONIMA,

34. CASIRAHI HNOS. SOCIEDAD ANONIMA,

35. METALURGICA PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA,

36. RAPI ESTANT SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA.

37. SAUBERNATH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

38. OLYMPIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA,

39. ROSMAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA AGROPECUARIA.

40. GUILLERMO VALIENTE SOCIEDAD ANONIMA

41. SIDERURGICA MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA

42. INDUSTRIAS CORMETAL SOCIEDAD ANONIMA,

43. NORCO SOCIEDAD ANONIMA,

44. MAPO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA.

45. SIDERO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA,

46, FILIPUZZI Y CHIVILO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL,

47. EVARISTO PALACIOS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA,

48. IMPULSO DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA,

49. MACCIO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA,

50. ANTONIO R. MONTICH Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA,

51. CHASIS SOCIEDAD ANONIMA,

52. ESCORIAL SOCIEDAD ANONIMA,

53. EMEGE SOCIEDAD ANONIMA,

54. EMEGE CUYO SOCIEDAD ANONIMA,

55. MOSCHIONI HNOS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

56. ESKABE SOCIEDAD ANONIMA,

57. DAVICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA.

58. JUAN C. MAZZINI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

59. AGUEROTAMBOR SOCIEDAD ANONIMA,

60. HOJALATERA CUYANA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL.

61. INDUSTRIAS SABRA SOCIEDAD ANONIMA.

62. JUAN CARLOS MARTINI SOCIEDAD ANONIMA,

63. ENVASES FADEH SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA,

64. HACER DE J.C. MOSCATELLI & CIA. SOCIEDAD ANONIMA,

65. LITOGRAFICA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA,

66. REPRESENTACIONES SIDERURGICAS SOCIEDAD ANONIMA,

67. ENVASES PROGRESO SOCIEDAD ANONIMA,

68. AUTOMACION Y SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

69. DOMINGO A CAPRIA SOCIEDAD ANONIMA,

70. NALE SOCIEDAD ANONIMA,

71. INSUMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

72. CASA PALM SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA,

73. CEDAR SOCIEDAD ANONIMA,

74. INDUSTRIAS METALURICAS HALPERIN SOCIEDAD ANONIMA,

75. IMECA SOCIEDAD ANONIMA,

76. CARLOS ISLA Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA,

77. CORRALON COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA,

78. CHAPAS OROÑO SOCIEDAD ANONIMA,

79. LUIS N. LUZZI SOCIEDAD ANONIMA,

80. CARRE, HIPOLITO HUMBERTO,

81. MOTTESI, CLAUDIO JULIO,

82. DUCA, MANUEL HECTOR,

83. ELEMENTOS METALURGICOS PARA LA INDUSTRIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

84. MARIA E. IACOPONI Y CIA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

85. DIVISION AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA.

86. BARBIERI SOCIEDAD ANONIMA,

87. GUIÑAFER SOCIEDAD ANONIMA,

88. SERIN SOCIEDAD ANONIMA,

89. SANTIAGO, CLAUDIO MARIA,

90. ABC MADERAS SOCIEDAD ANONIMA,

91. SINTECROM SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

92. GILBERTO HNOS. SOCIEDAD ANONIMA,

93. HIERROS AVENIDA SOCIEDAD ANONIMA.

94. CERALDI HNOS. SOCIEDAD ANONIMA.

95. SANITARIOS JOSE C. PAZ SOCIEDAD ANONIMA,

96. BENEDINI, HUGO PEDRO,

97. FERROTECNIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

98. EL DISTRIBUIDOR DEL CRUCE S.A.

99. SAMET SOCIEDAD ANONIMA,

100. GARRO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA, CONSTRUCTORA Y AGROPECUARIA.

101. CHEMECO SOCIEDAD ANONIMA,

102. COMPAÑIA COMERCIAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA,

103. ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

104. HIERROS LA QUIACA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

105. REMETAL SOCIEDAD ANONIMA,

106. DISTRIBUIDORA SAENZ PEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

107. CARLOS PABLO ORTIZ,

108. DISTRIBUIDORA CABRERA SOCIEDAD ANONIMA,

109. INDEPH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

110. ROUND TRIP ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA,

111. ABAMET SOCIEDAD ANONIMA,

112. CAÑOBRIDAS SOCIEDAD ANONIMA,

113. INTECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

114. QUAKER CHEMICAL SOCIEDAD ANONIMA,

115. WASSINGTON SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA.

116. SEGHIMET SOCIEDAD ANONIMA,

117. TRANSPORTES YERUA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

118. ESTABLECIMIENTO METALURGICO CALECA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

119. MARAGGI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES,

120. BERTOTTO, BOGLIONE SOCIEDAD ANONIMA.

121. MARIANI, LEONELO,

122. CATALANO, JOSE ENRIQUE,

123. CINGOLANI, GUSTAVO CLAUDIO,

124. TORRES GABRIEL ANIBAL,

125. AURELIO GUNDIN SOCIEDAD ANONIMA,

126. GEN ROD SOCIEDAD ANONIMA,

127. INCIARTE, CARLOS ADOLFO ARTURO,

128. KORYTNICKI, ISAAC,

129. MASINI, ALFREDO ALEJANDRO,

130. PERLUMA SOCIEDAD ANONIMA,

131. METALES CACHIMAYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

132. JORGE JOSE CHICHILNITZKY,

133. M.G.R. SOCIEDAD ANONIMA,

134. JOSE COHEN FREUE,

135. MONMETAL SOCIEDAD ANONIMA,

136. NEBA SOCIEDAD ANONIMA,

137. CRESPO DAVID,

138. ARIEL ANDRES PEREZ,

139. EMILIO MIGUEL MAVRIC,

140. CASTRO RODRIGUEZ, RAMON,

141. KORENCHUK, OSCAR OSVALDO,

142. CHAVES RICARDO ALFREDO

143. DI PACE, LUCIANO

144. LUONGO, JOSE

145. FLAMMINIO, OSVALDO

146. PLEGAMEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

147. LAURITO, SERGIO RICARDO,

148. JOSE LUIS BAÑOS,

149. SUR CENTER SOCIEDAD ANONIMA,

150. NIEZ ENRIQUE JOAQUIN,

151. ACERCO SOCIEDAD ANONIMA,

152. CASA MANRIQUE SOCIEDAD ANONIMA,

153. BI-PANEL SOCIEDAD ANONIMA,

154. KAMSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

155. SIDERGAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

156. VALENTINI, HECTOR EDUARDO,

157. CASA RABE SOCIEDAD ANONIMA,

158. ARON RABE E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA,

159. FERROMIL SOCIEDAD ANONIMA,

160. HERPACO SOCIEDAD ANONIMA,

161. CORRALON PATAGONICO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA,

162. PONTICCELLI HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

163. GIACOSA, EUGENIO,

164. GIACOSA, SILVIO,

165. JORGE ERNESTO PADRANI,

166. METALURGICA EL FORTIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

167. ROLANDO DIAZ,

168. ANTONIO EDUARDO MANRIQUE,

169. JUAN CARLOS CURTI,

170. HILARIO DAVID MALACISA,

171. HUMBERTO MIDON,

172. KAZLAUSKAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

173. IMPELER SOCIEDAD ANONIMA,

174. IMPOPAR SOCIEDAD ANONIMA,

175. RAUL ADOLFO BLANCO,

176. ELMEQ SOCIEDAD COLETIVA,

177. SANCHEZ, ERNESTO DANIEL.

e. 1/9 Nº 197.267 v. 1/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 483/97

Bs. As., 11/8/97

VISTO el Expediente Nº 1857/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y la Resolución ENARGAS Nº 138 del 17 de marzo de 1995 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como motivo de las cuestiones planteadas por el Sr. Ricardo Normando MARINELLI en su presentación de fs. 1 a 10, en su calidad de usuario del servicio público de gas y relacionado con la comercialización de Reguladores de Presión domiciliarios, marca FRANCEL de 6 m3/h de capacidad nominal, ensamblados en la República Argentina, que se instalaron en el área de Litoral Gas S.A.

Que el presentante manifiesta que ha tomado conocimiento que la empresa Equipos y Controles S.A. comercializa la misma marca de regulador (FRANCEL) que la firma Superlloy S.A. y utiliza la misma Matrícula de Aprobación Nº 1450 que esta empresa.

Que asimismo manifiesta que también verificó que dichos reguladores no poseían sello de aprobación ni estampilla de aduana y presentaban un marcado con la Leyenda "Río Grande, Pcia. de Tierra del Fuego, Industria Argentina, año 1995" y otro en idioma francés.

Que en trámite a dicha presentación, esta Autoridad Regulatoria, por despacho de fecha 11/10/95, corrió traslado a Litoral Gas y a la firma Equipos y Controles S.A. y Superlloy S.A. para que efectuaran los descargos que estimaren corresponder.

Que Superlloy S.A. efectuó el descargo que luce a fs. 16 a 56, informando que actuó como representante exclusivo de FRANCEL desde marzo de 1993 a marzo de 1995 y así lo acredita con el contrato que adjunta.

Que así también manifestó que gestionó ante Gas del Estado la aprobación de reguladores obteniendo las siguientes matrículas: a) 1450/01 para el modelo B6, validez desde el 15/6/93 al 30/6/95; b) 1450/02 para el modelo B10, validez desde el 8/9/93 al 31/12/95 y c) 1450/03 para el modelo B25, con igual período de validez que el anterior y así adjunta copias de los certificados de aprobación, otorgados a productos fabricados por la firma FRANCEL, de industria francesa, importados por Superlloy S.A.

Que por su lado, informó que hasta la fecha de su presentación no había realizado operación de venta de reguladores FRANCEL a Litoral Gas S.A.

Que Equipos y Controles S.A. presentó el descargo que obra agregado a fs. 57/66, del que surge y según informa que desde el Año 1994 su empresa importa como distribuidor exclusivo, los productos de la firma FRANCEL de Francia.

Que los reguladores son importados como partes, y se ensamblan y calibran en su planta de Río Grande - Tierra del Fuego.

Que por ello manifiesta que los reguladores son de producción nacional a los efectos fiscales y aduaneros.

Que asimismo manifestó que los reguladores fueron distribuidos bajo un número de matrícula que involuntaria, pero equivocadamente "creyó que le correspondía porque pertenecía al producto, y no que correspondía a un número de matrícula para el binomio productor-importador. Dicha confusión fue provocada también por el hecho de que ese número de matrícula (el 1450) venía incluido en los primeros productos importados de Francia".

Que en tal sentido, informó que al iniciar el trámite para la obtención de la aprobación del producto ensamblado y calibrado en la República Argentina, advirtió el error cometido y que dicho equipo fue aprobado con el número de matrícula Nº 1263/1, con la que actualmente Equipos y Controles S.A. distribuye el Regulador FRANCEL.

Que en razón de lo expuesto, la firma considera "que no ha cometido ningún delito, encuadrando su accionar dentro de las previsiones de la ley 19.640 le cabe sí una infracción formal menor involuntaria, ya subsanada con la obtención del número de matrícula 1263/1".

Que en tanto el error, como dice, fue subsanado entiende que no ha ocasionado ningún perjuicio a la comunidad de usuarios, ni al Estado Nacional, ni al Fisco Nacional, ni al ENARGAS.

Que Litoral Gas S.A. presentó el descargo que obra agregado a fs. 67/68, en el que se remite a otras actuaciones habidas en el Expediente ENARGAS Nº 1730/95, sin perjuicio de que esa Licenciataria niega que haya actuado en forma monopólica, en competencia desleal en la compra y venta de esos reguladores.

Que por despacho del 18 de noviembre de 1995, esta Autoridad Regulatoria, a fin de esclarecer las cuestiones planteadas en las actuaciones, solicitó a Litoral Gas S.A. que acompañara las órdenes de compra, remitos, facturas que tuvieran en sus archivos referido a la compra de Reguladores de Presión marca FRANCEL durante los años 1993, 1994 y 1995 respectivamente, como que asimismo se le solicitó que manifestara y demostrara fehacientemente cómo verificó que los reguladores que adquirió cumplían con la exigencia de estar debidamente aprobados por el Organismo de Certificación y que debió exigir a su proveedor.

Que, finalmente se le requirió que informara si conocía o había visitado la fábrica de reguladores FRANCEL en Argentina y si pudo verificar la fabricación de los reguladores en cuestión.

Que respecto de la firma Equipos y Controles S.A. se le solicitó que explicara los motivos por los cuales utilizó el número de Matrícula de Aprobación Nº 1450, que ampara a un regulador de fabricación francesa y que es de exclusivo uso de Superlloy S.A.

Que asimismo, se le solicitó que informara si había provisto reguladores marca FRANCEL a Litoral Gas S.A. y en caso que la respuesta fuera afirmativa, debía precisar en qué fechas lo hizo, debiendo en su caso acompañar la documentación respaldatoria de dicha operación.

Que así también, se solicitó a Equipos y Controles S.A. que informara sobre las razones por las cuales el regulador FRANCES modelo B6 provisto a LITORAL GAS S.A. posee dos (2) chapas características, una en idioma Francés, y la restante en idioma Español, donde además indica que es de Industria Argentina.

Que Litoral Gas S.A. contestó el requerimiento formulado adjuntado la orden de compra de los Reguladores FRANCEL B6 (fs. 75), informando que estos reguladores poseían la Matrícula de Aprobación Nº 1450 y que tuvieron conocimiento, a través de la información proporcionada por el proveedor Equipos y Controles S.A. sobre la importación y armado de reguladores en la Planta de Fabricación de reguladores de Equipos y Controles en Río Grande, Tierra del Fuego.

Que Equipos y Controles S.A. en respuesta al traslado conferido reiteró sus explicaciones respecto de la comercialización de los equipos con un Número de Matrícula incorrecta.

Que asimismo informó que efectivamente suministraron reguladores FRANCEL a Litoral Gas. S.A., acompañando copia de los remitos correspondientes (fs. 81/88).

Que por su lado explicó, que la chapa en idioma francés no se ha reemplazado porque los datos contenidos en ella no necesitan traducción y que el resto de la información se encuentra en la otra placa de marcado, en idioma castellano.

Que recibidas dichas presentaciones por esta Autoridad Regulatoria, se dio vista a la firma Superlloy S.A., así como que se reiteró que el presentante Ricardo Normando Marinelli debería constituir domicilio en el radio de la Capital Federal.

Que en respuesta a la vista conferida la firma Superlloy S.A. efectuó su presentación de fs. 93/95.

Que en el informe GD/GAL Nº 61/95 de fs. 96 se efectuó un análisis de las cuestiones hasta allí planteadas, al que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Que luego de ello, por despacho del 9 de agosto de 1996 (fs. 97) y en razón de los antecedentes obrantes en el expediente, se imputó a la firma Equipos y Controles S.A. el haber comercializado reguladores de presión domiciliarios que no contaban con la correspondiente aprobación otorgada por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por el ENARGAS, toda vez que la homologación que recibió para reguladores marca FRANCEL, con fecha 9/2/95 y mediante nota Nº 5107 (fs. 66) es para elementos de industria francesa armados, calibrados y probados en origen, y no para los reguladores que se ensamblan y calibran en la República Argentina.

Que asimismo se le imputó que los reguladores que dieron origen a la investigación se habían comercializado identificándolos con el número de aprobación asignada de otros productos, comercializados por Superlloy S.A. lo que implicaba un incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa vigente, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días para que efectuara su descargo.

Que por su lado y sin perjuicio de dicha imputación, se le hizo saber a esa firma, que dentro de idéntico plazo, debería presentar ante esta Autoridad Regulatoria, en forma coordinada con la Litoral Gas S.A. un plan de muestreo de los reguladores marca FRANCEL en cuestión, que hubieran sido instalados.

Que en su descargo (fs. 102/110), la firma Equipos y Controles S.A. no presentó nuevos elementos de juicio que justificaran su accionar, como así tampoco los argumentos vertidos fueron suficientes y determinantes para atenuar la responsabilidad que le compete sobre las anormalidades señaladas.

Que en cuanto al muestreo de los reguladores instalados, se puso a disposición, para realizarlo cuando esta Autoridad Regulatoria lo considerara oportuno.

Que asimismo puso de manifiesto que para el hipotético caso, que se considere que ha habido infracción, solicita que a los efectos de su sanción, se aplique la más leve tomando en consideración la falta de antecedentes de su empresa y por tratarse de una infracción formal que no habría producido ningún perjuicio.

Que en orden a las cuestiones planteadas en autos y como medida de mejor proveer, por despacho del 30 de octubre de 1996 (fs. 111) esta Autoridad Regulatoria le solicitó al Instituto del Gas Argentino S.A. que indicara si le otorgó a la firma Equipos y Controles S.A. matrícula de aprobación para reguladores de presión marca FRANCEL de 6m3/h de capacidad nominal, ensamblados en la República Argentina; y en caso afirmativo informe sobre el desarrollo cronológico del procedimiento de aprobación.

Que el Organismo de Certificación informó por Nota IGA 6826 del 13/11/96 en forma cronológica los trámites habidos ante sí y del que surge que éste otorgó la matrícula de aprobación (1263-02) al regulador marca FRANCEL de 6m3/h ensamblado en la Argentina con fecha 12 de febrero de 1996 (fs. 113).

Que de las facturas y remitos obrantes en autos aportados por las partes, esta Autoridad Regulatoria ha podido verificar que en la orden de provisión de reguladores FRANCEL acompañada por Litoral Gas S.A. (fs. 75/76), las dieciocho mil (18.000) unidades solicitadas en dicho orden, debían entregarse por la firma Equipos y Controles S.A. entre el 31/12/94 y 20/3/95 sin perjuicio de las entregas semanales posteriores.

Que de las copias de los remitos presentados por el Equipos y Controles S.A. (fs. 81 a 88) surge que éste entregó dos mil ochocientos noventa (2890) unidades, en el período comprendido entre el 8/9/95 y el 18/12/95.

Que independientemente de lo establecido en la citada orden de provisión, si Equipos y Controles S.A. hubiese entregado los reguladores FRANCEL a LITORAL GAS S.A., de acuerdo a los remitos presentados (8/9/95 al 18/12/95) el denunciante nunca podría haber encontrado con fecha 12/4/95, según consta en el acta notarial obrantes a fs. 5/10, los reguladores que motivaron su presentación ante el ENARGAS, lo que permitiría concluir que Equipos y Controles entregó reguladores a Litoral Gas S.A. en fechas anteriores a las por éste informadas.

Que de conformidad con las presentaciones obrantes en autos y las pruebas arrimadas en autos, las que fueron evaluadas en el informe GAL/GD Nº 242/96 que antecede, esta Autoridad Regulatoria concluye que la firma Superlloy S.A. no es responsable de las anormalidades señaladas por el Sr. Ricardo Normando MARINELLI.

Que con relación a la prueba informativa a la Aduana solicitada por Superlloy S.A. (fs. 93/95) esta Autoridad Regulatoria entiende que ésta no se encuentra relacionada con la cuestión ventilada en autos (Art. 46 de la Ley 19.549) y por su lado es materia extraña a la competencia del ENARGAS, razón por la cual la requirente deberá dar intervención a la Autoridad que resulte competente, ocurriendo por las vías que correspondan.

Que con respecto a Litoral Gas S.A. y dado que los reguladores adquiridos figuraban en el listado de elementos aprobados, esta Autoridad Regulatoria no tiene objeciones que formular.

Que con referencia a la firma Equipos y Controles S.A. esta ha reconocido haber distribuido reguladores con el número de matrícula incorrecto y sin que las razones expuestas permitan eximirla del reproche que su conducta merece.

Que por su lado y en razón de la documental aportada por el Instituto del Gas Argentino S. A., surge que éste aprobó el regulador marca FRANCEL de 6 m3/h ensamblado en la Argentina por Equipos y Controles S.A., bajo el Nº de Matrícula 1263-02 con fecha 12 de febrero de 1996.

Que por ello los reguladores de presión provistos por Equipos y Controles S.A. en las fechas en que fueron solicitados por Litoral Gas S.A. y entregados a éste, según fecha de remitos, se comercializaron sin la correspondiente aprobación de un Organismo de Certificación.

Que la comercialización de reguladores sin la aprobación correspondiente constituye una infracción a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 138/95, que ha creado un eficiente sistema de acreditación y certificación de calidad específicamente, de fabricación de equipos, artefactos y accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas.

Que la falta de aprobación previa no permite garantizar que los reguladores comercializados por Equipos y Controles S.A. se ajusten a los requisitos de seguridad y funcionamiento indicados en la GE-N1-135/92 y Norma Argentina de Gas Nº 135/95.

Que por su lado tampoco Equipos y Controles S.A. ha presentado, como le fuera requerido, en forma coordinada con Litoral Gas S.A. un plan de muestreo de los reguladores marca FRANCEL, entregados a Litoral Gas S.A. que se encuentran instalados sin la aprobación correspondiente.

Que por ello y en tanto las infracciones oportunamente imputadas se han verificado, sin que las razones expuestas sean suficientes para desvirtuar dichas imputaciones, amerita que el ENARGAS aplique la sanción que corresponda a Equipos y Controles S.A. sin más trámite, así como cabe exigirle el cumplimiento de las obligaciones oportunamente impuestas y que a la fecha de la presente resolución se encuentran incumplidas.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los Artículos 52, incisos a), b) m) y q) b); 59 inciso g) y 71 de la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Resolución ENARGAS Nº 138/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a Equipos y Controles S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por la comercialización de los Reguladores marca FRANCEL DE 6 m3/h de capacidad nominal, ensamblados en la República sin su respectiva homologación.

ARTICULO 2º — La multa impuesta deberá pagarse en efectivo y por depósito en la Cuenta Corriente B.N.A. 85-PLAZA DE MAYO Cta. Cte. 2184, Ent. Nac. Reg. Del Gas 50/561 -CUT Pagadora dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de quedar firme en sede administrativa (Decreto 2255/92; art. 3 (10) y que deberá presentar copia del comprobante de pago en el plazo de CINCO (5) días corridos de efectuado, en la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, Primer Subsuelo de esta Capital Federal; de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo anterior Equipos y Controles S.A. deberá presentar en forma coordinada con Litoral Gas S.A., un plan de muestreo de los reguladores marca FRANCEL de 6 m3/h instalados sin la correspondiente aprobación, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de que esta Autoridad Regulatoria pueda verificar su funcionamiento y bajo apercibimiento de la aplicación de una multa diaria por cada día de incumplimiento.

ARTICULO 4º — Notifíquese a Equipos y Controles S.A.; a Superlloy S.A.; a Litoral Gas S.A. y al Sr. Ricardo Normando Marinelli, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/9 Nº 196.862 v. 1/9/97

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 195/97

Bs. As., 26/8/97

VISTO la Resolución Nº 413/92 L.N.S.E., y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a regir en LOTERIA NACIONAL S. E.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia hacen necesario modificar diversos artículos de dicho Reglamento, con el objeto de optimizar los recaudos que deben cumplimentar los respectivos requerimientos, el procedimiento de las diversas compras, a la vez de posibilitar un mejor control sobre las adquisiciones que se realicen.

Que en otro orden, y a los efectos de facilitar su consulta, se ha considerado conveniente elaborar un instrumento integro de REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES que contempla las modificaciones aludidas, derogando el anterior aprobado por Resolución Nº 413/92.

Que han tomado la intervención que hace a sus respectivas competencias, las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, DE DESARROLLO y de ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, el que regirá en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 2º — Derógase la Resolución Nº 413/92 L.N.S.E.

ARTICULO 3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Pase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION, para su implementación. Tomen conocimiento todas las GERENCIAS y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Publíquese en el Orden del Día. Cumplido, archívese. — Lic. VERONICA M. MARCHEGIANI DE PASTORINI, Directora. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente. — Ing. ENRIQUE AUGUSTO GONELLA, Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO DE COMPRAS

CAPITULO I: OBJETO

ARTICULO 1º — La presente norma determina los principios, procedimientos, obligaciones y derechos que deriven de las relaciones entre **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** y los terceros oferentes y/o adjudicatarios en las contrataciones que realice la **SOCIEDAD.**

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

ARTICULO 2º — Las contrataciones podrán efectuarse bajo las siguientes modalidades:

— LICITACION PUBLICA

— CONCURSO DE PRECIOS

— CONTRATACION DIRECTA

— CAJA MENOR

ARTICULO 3º — **LICITACION PUBLICA.** Se entiende por licitación pública el procedimiento para escoger la propuesta más conveniente para la SOCIEDAD, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, mediante la convocatoria a personas físicas o jurídicas, que reúnan determinados requisitos, a fin de que presenten ofertas para la prestación de servicios, la compra, la venta y entrega de mercaderías, la ejecución de obras y cualquier otro tipo de contratación que realice la Sociedad. La convocatoria se hará a través de avisos efectuados en publicaciones oficiales y en otros medios de prensa si se considerarse necesario.

Los avisos de las licitaciones públicas serán hechos con una anticipación mínima de 15 días corridos, expresándose en los mismos:

a) Los bienes, servicios u obras a ser contratados, con sus características principales;

b) Las oficinas o los lugares en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación y adquirirse los pliegos respectivos, con la fijación del precio de venta;

c) Las oficinas o los lugares, la fecha y la hora en que la Sociedad recibirá los documentos exigidos en las bases y condiciones de la licitación;

d) Las oficinas o los lugares, la fecha y la hora en que se abrirán las propuestas.

Toda contratación por un valor presupuestado igual o superior a PESOS CIEN MIL ($ 100.000) deberá necesariamente realizarse a través del procedimiento de licitación pública.

ARTICULO 4º — **ETAPAS DE LA LICITACION:** Las licitaciones **sin preselección,** se realizarán de acuerdo con las siguientes etapas:

a) Convocatoria

b) Recepción de ofertas;

c) Apertura de las ofertas:

d) Preadjudicación;

e) Adjudicación;

f) Formalización de la contratación.

Las licitaciones, **con preselección,** se realizarán de acuerdo con las siguientes etapas:

1. — Cuando la presentación de los documentos para la preselección sea simultánea con la recepción de ofertas:

a) Convocatoria;

b) Recepción de documentos para la preselección y recepción de ofertas;

c) Apertura de ofertas;

d) Preselección de oferentes;

e) Preadjudicación;

f) Adjudicación;

g) Formalización de la contratación.

2. — Cuando la presentación de los documentos para la preselección no fuere simultánea con la recepción de ofertas:

a) convocatoria;

b) recepción de documentos para preselección;

c) Precalificación de oferentes;

d) Pedido de ofertas a empresas precalificadas;

e) Recepción de ofertas;

f) Apertura de las ofertas.

g) Preadjudicación;

h) Adjudicación;

i) Formalización de la contratación.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a una preselección siempre que la naturaleza de los bienes, obras y servicios indique esa necesidad, la que deberá estar debidamente fundamentada.

La preselección de oferentes debe tender a asegurar que los mismos posean la suficiente capacidad técnica, económica, financiera y jurídica para dar cumplimiento al contrato objeto de la licitación pública. Para dicho efecto se tendrán en cuenta, entre otros elementos de juicio:

PARA ABASTECIMIENTOS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 11;

b) Capacidad de fabricación y de ensayos de los equipos o materiales licitados;

c) Capacidad del equipamiento industrial de cada firma;

d) Experiencia previa en la fabricación del equipo a ser ofrecido;

e) Comportamiento de la firma en abastecimiento similares, especialmente en lo que hace a la calidad del material abastecido, el cumplimiento de los plazos de entrega y demás obligaciones contractuales asumidas;

f) Situación financiera y de solvencia.

PARA SERVICIOS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 11;

b) Capacidad, debidamente comprobada, para la ejecución de los servicios propuestos;

c) Comportamiento y experiencia en servicios ejecutados anteriormente;

d) Situación financiera y de solvencia.

PARA OBRAS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno o de los supuestos mencionados en el artículo 11;

b) Capacidad, debidamente comprobada, en obras del género y magnitud comparables;

c) Disponibilidad comprobada de equipamiento y personal técnico, compatible con las obras en cuestión;

d) Situación financiera y de solvencia.

ARTICULO 5º — **CONCURSO DE PRECIOS.** Se entiende por concurso de precios el procedimiento para escoger la propuesta más conveniente para **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, mediante la invitación directa a personas, suficientemente calificadas, a juicio de la Sociedad, a fin de que presenten ofertas para la compra y/o venta y entrega de mercancías o para la adjudicación de servicios y obras, dentro de determinados términos y condiciones. Los concursos de precios se efectuarán con cumplimiento de las siguientes etapas: establecer por escrito las bases y condiciones y características del bien a adquirir y/o servicio u obra a prestar; invitación a los oferentes recepción; apertura de las ofertas; preadjudicación y adjudicación.

La invitación, como mínimo, será hecha por escrito dirigida a todos aquellos que se encuentren dentro de la especialidad exigida por las características del abastecimiento, obra o servicio, debiendo dicha invitación cursarse mediante cualquier método de uso corriente que posibilite tomar conocimiento de la recepción fehaciente por parte de la persona jurídica o física que se invite.

Este procedimiento podrá ser utilizado cuando la contratación de que se trate posea un monto presupuestado inferior a PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

ARTICULO 6º — **CONTRATACION DIRECTA:** Podrá recurrirse a la modalidad de la Contratación Directa en los siguientes casos:

a) Cuando el monto no supere los PESOS DIEZ MIL ($ 10.000,00).

b) Cuando por urgencia evidente o por razones de emergencia, no haya tiempo para realizar otro procedimiento de contratación sin grave perjuicio para la Sociedad.

c) La adquisición de bienes —materiales o inmateriales— o servicios cuya prestación, fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea o pudiera suministrar una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes. En tal caso, el área requirente deberá justificar fehacientemente tal circunstancia.

d) Las contrataciones con otros organismos o entidades del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

e) La reparación de vehículos y motores.

f) Cuando se trate de la ampliación de servicios o instalaciones existentes que deban adquirirse de los mismos prestatarios o fabricantes, de sus representantes o distribuidores exclusivos, siempre y cuando no existan sustitutos convenientes. En tal caso, el área requirente deberá justificar fehacientemente tal circunstancia.

g) cuando se trate de locación y adquisición de inmuebles, debiéndose cumplimentar como mínimo los requisitos que a continuación se detallan:

1. — Un informe técnico de las áreas competentes, indicando las características del bien a adquirir o locar, de acuerdo a los fines a los cuales será destinado.

2. — Tres tasaciones de firmas competentes y una tasación oficial.

h) por razones de estandarización de equipos, maquinarias o instrumentos utilizados por la Sociedad, debiéndose acompañar por parte del área competente, un informe circunstanciado que justifique la necesidad de la solicitud.

i) la elección de agentes, permisionarios, operadores o concesionarios para la comercialización y/o explotación y/o administración de los distintos juegos de azar y/o apuestas mutuas a cargo de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y de conformidad con la reglamentación que ésta dicte en cada caso.

Todo requerimiento que responda a lo consignado en los incisos a), b), e) y h) deberá encontrarse debidamente fundamentado con la firma del titular del área y acompañado por tres presupuestos, de firmas dedicadas al rubro. Una vez autorizado el gasto, el área competente en la tramitación de la compra, requerirá un presupuesto más. Tanto los presupuestos acompañados por el área que realiza el pedido como aquellos que se gestionen posteriormente, deberán corresponder a elementos similares que posibiliten su comparación.

Toda contratación directa que encuadre en las previsiones del inc. a), será autorizada por dos miembros del DIRECTORIO.

ARTICULO 7º — Podrá utilizarse también, el sistema de compra directa cuando: a) se trate de la adquisición de bienes determinados para pago de premios en especie; y b) en el caso de campañas publicitaria. El Directorio de la Empresa, en cada oportunidad de efectuarse contratación determinará los procedimientos a seguir.

ARTICULO 8º — CAJA MENOR: Es el sistema que podrá utilizarse para atender gastos no planificados hasta el monto que determine el Directorio de la Sociedad, sin obligación de emisión de orden de compra, conforme a la reglamentación que se establezca sobre el particular.

CAPITULO III - REGISTRO DE PROVEEDORES

ARTICULO 9º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO llevará un registro de Proveedores y Contratistas, con los que haya contratado, en el cual se hará constar el grado de cumplimiento de las obligaciones respectivas y las sanciones que se les hubieren aplicado. El mismo servirá de guía para confeccionar la lista de invitados a concursar.

El hecho de estar inscripto en el Registro de Proveedores y Contratistas de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no implica vinculación con la Sociedad ni confiere el derecho a ser invitado a participar en los concursos, no dará privilegios ni restringirá a otros proveedores.

ARTICULO 10. — **DATOS REGISTRABLES.** Deberán constar:

a) Nombre, dirección y características de la firma.

b) Contrato que celebró;

c) Seguimiento de los antecedentes.

ARTICULO 11. — **QUIENES NO PUEDEN CONTRATAR.** No podrán contratar con la Sociedad:

a) Quienes se encontraren concursados y/o quebrados;
b) Quienes fueren deudores del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal;

c) Quienes no hubieren cumplido anteriormente sus contratos con la Sociedad;

d) Quienes se hallaren bajo relación de dependencia con la Sociedad;

e) Los agentes y funcionarios del Estado en los términos de la Ley 22.140 y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos.

f) Los inhibidos.

CAPITULO IV - REQUISITOS DEL PEDIDO

ARTICULO 12. — El requerimiento debe contener los siguientes requisitos:

a) formular la petición por escrito;

b) Establecer respecto del objeto motivo de la contratación si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad especies y calidad;

c) Dar fundamento de las razones que justifiquen la solicitud de bienes y servicios;

d) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza, solicitando para ello la colaboración de las áreas pertinentes.

e) Indicar forma de entrega y recepción de lo adjudicado;

f) Clasificar los renglones de un mismo rubro comercial o que guarden afinidad entre sí para evitar contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

Salvo la existencia de razones científicas o técnicas, debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca, la que se utilizará únicamente al solo efecto de señalar las características generales del bien.

El área pertinente deberá indicar que el requerimiento esté dentro de lo previsto en el presupuesto y en concordancia con las planificaciones que hubieran sido aprobadas. Cualquier excepción a ello deberá ser aprobada por el DIRECTORIO.

CAPITULO V - DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 13. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de solicitar garantías de oferta, en las formas y montos que en cada caso estime más conveniente. Además, en todos los casos se requerirá garantía de adjudicación.

ARTICULO 14. — En las contrataciones que requieran la concertación de seguros éstos serán a total satisfacción de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

CAPITULO VI - DE LAS OFERTAS

ARTICULO 15. — En las contrataciones que requieran la concertación de ofertas, las que se presenten deberán estar redactadas en idioma nacional, firmadas, y en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, bajo sobre cerrado, con indicación del llamado al cual se presentan. Deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante autorizado.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas deberán ser debidamente salvadas por el oferente.

ARTICULO 16. — **REQUISITOS DE LA OFERTA.** La oferta contendrá como mínimo:

a) **PRECIO:** deberá indicarse el precio unitario, en números, y el total general de la propuesta, expresado en letras y números;

b) como alternativa podrán ofrecerse otras condiciones de pago con plazos más breves o más dilatados con sus respectivos descuentos o costos financieros. Su consideración queda librada al exclusivo criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

c) **PLAZO DE MANTENIMIENTO:** Las bases de la contratación establecerán un plazo determinado al que deberán ajustarse los oferentes. En su defecto, éstos deberán proponerlo.

d) **PLAZO DE ENTREGA**: Las bases de la contratación fijarán los plazos de entrega a que deberán ajustarse los oferentes. En su defecto, éstos deberán indicarlo.

e) La agregación del pliego de bases y condiciones, firmado en cada uno de sus folios, a través del cual se efectúa el reconocimiento no sólo de las cláusulas que rigen la contratación, sino de la aceptación de las mismas, como también el reconocimiento y aceptación del Reglamento de Contrataciones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 17. — **MUESTRAS.** En los casos que la naturaleza de la prestación así lo permitiera, los oferentes podrán acompañar muestras para ilustrar sus ofertas. Independientemente de ello, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reservará el derecho de solicitarlas cuando así considere necesaria su presentación, en cuyo caso será obligatoria. En todos los casos en que el Pliego de Bases y Condiciones establezca la obligación de presentar una muestra de lo ofrecido, ésta se considerará parte integrante de la oferta, debiendo cumplir los requisitos especificados en el Pliego de Bases y Condiciones.

Las muestras deberán ser retiradas por la firma oferente, dentro del término que se fije en cada caso, finalizado el cual, serán destruidas o quedarán en poder de **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** que dispondrá su destino final.

ARTICULO 18. — **OFERTAS EXCLUIDAS**. No serán consideradas las ofertas que no se ajusten a las bases y condiciones de la Licitación o Concurso.

ARTICULO 19. — **PLAZO.** Las bases y condiciones de las contrataciones fijarán el plazo para la recepción de las ofertas, la firma del contrato y/o emisión de la orden de compra y establecerán la garantía del mantenimiento de las ofertas que los oferentes presentarán a la Sociedad. No se tomará en consideración oferta alguna que no venga acompañada de la constancia de dicha garantía.

ARTICULO 20. — **ESTUDIO DE OFERTAS.** El estudio de las ofertas se efectuará por medio de la comparación y por vía de la selección justificada. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura.

ARTICULO 21. — **ADJUDICACION.** La adjudicación corresponderá a la propuesta que, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, resulte más ventajosa para los intereses de la Sociedad.

ARTICULO 22. — **DEFECTO DE FORMA**. No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

ARTICULO 23. — **CONSULTAS.** La Sociedad podrá recurrir a consultas y aclaraciones con posterioridad al conocimiento de las ofertas y antes de la adjudicación, con todos o parte de los oferentes, cuando a su exclusivo juicio resulte necesario profundizar la información suministrada. Dichas aclaraciones no significarán alteración de las condiciones de la oferta.

ARTICULO 24. — **MEJORA DE LOS PRECIOS - NEGOCIACION DE LAS OFERTAS.** Esta Sociedad podrá solicitar mejora de precios o recurrir a negociación con todos o parte de los oferentes, en forma individual, sucesiva o simultánea, cuando conocida las ofertas surjan razones de manifiestas ventajas técnicas-económicas para la Sociedad u otras igualmente atendibles a su exclusivo criterio, que así lo aconsejen.

ARTICULO 25. — **FACULTAD EXCLUSIVA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO**. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas sin necesidad de expresar motivos, sin dar derecho a los oferentes a efectuar reclamo alguno.

ARTICULO 26. — **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**. La adjudicación se efectivizará por orden de compra o venta o contrato. En los casos en que, por razones de tiempo, éstos no pudieran emitirse dentro del plazo del mantenimiento de la oferta establecido en los pliegos de bases y condiciones, se enviará un aviso de adjudicación, el que expresará las condiciones esenciales de la contratación. El mismo constituirá obligación contractual suficiente para que las partes se exijan recíprocamente su cumplimiento a partir de la fecha de su recepción por parte del adjudicatario.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27. — **TRANSFERENCIA DE CONTRATO U ORDEN DE COMPRA O VENTA.** El contrato u orden de compra o venta no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin la previa autorización por escrito de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. En caso de incumplimiento LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO rescindirá del contrato de pleno derecho por culpa del adjudicatario.

ARTICULO 28. — **MORA AUTOMATICA PARA EL ADJUDICATARIO**. La mora en el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario se producirá por el mero vencimiento de los plazos pactados.

ARTICULO 29. — **CONSTITUCION EN MORA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.** Para el caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no incurrirá en mora si no ha sido previamente constituida en tal situación.

ARTICULO 30. — **PRORROGA - NEGOCIACION DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES.** LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá derecho en las condiciones pactadas a:

a) Aumentar o disminuir, con la conformidad del adjudicatario, hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el total adjudicado. Este porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales como en las parciales.

b) Prorrogar los contratos de prestaciones periódicas y sucesivas, por un plazo que no excederá a la décima parte del establecido en aquellos, con o sin las modificaciones expresadas en el apartado a). A los fines del ejercicio de esta facultad LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO deberá emitir la orden pertinente con una antelación de DIEZ (10) días hábiles al del vencimiento de la vigencia del contrato.

c) Aceptar entregas en más que no excedan de un VEINTE POR CIENTO (20 %) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

En todos esos supuestos se negociará el precio a fin de obtener el que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO considere más conveniente a sus intereses.

ARTICULO 31. — **CONFORMIDAD DEFINITIVA - RECHAZO**. La conformidad definitiva o el rechazo se operará dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la entrega de los elementos o de prestados los servicios o del plazo que se fije en las bases del concurso. En caso de silencio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no hubiera manifestación en contrario en el término de CUATRO (4) días hábiles de recibida la intimación.

ARTICULO 32. — El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de TREINTA (30) días corridos a contar de la comunicación fehaciente del rechazo. Vencido el plazo indicado, se entenderá que el adjudicatario ha hecho abandono voluntario de los elementos, pudiendo **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** disponer de los mismos.

ARTICULO 33. — **VICIOS REDHIBITORIOS - GARANTIA DE EVICCION.** La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de los vicios redhibitorios y de la garantía de evicción.

ARTICULO 34. — **RESCISION.**

a) El incumplimiento de la prestación en los plazos y modalidades convenidos facultará a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a declarar la rescisión contractual, total o parcial, en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

b) También podrá LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO declarar la rescisión contractual por razones de necesidad o conveniencia, a su exclusivo criterio y aunque no existiere incumplimiento del adjudicatario, mediando notificación previa cursada a éste con la antelación que en cada caso se hubiese estipulado.

En ninguno de los supuestos de los incisos a) y b) precedentes, podrá el adjudicatario reclamar o demandar a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO suma alguna en concepto de daño.

ARTICULO 35. — **REPARACION INTEGRAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO.** la ejecución de las garantías por parte de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no obstará al reclamo, ante el incumplimiento del oferente y/o adjudicatario, de daños y perjuicios, mayores costos, multas, gastos, honorarios y demás cargos derivados del citado incumplimiento, hasta obtener la reparación integral del daño sufrido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Esta condición es conocida y aceptada por el oferente.

ARTICULO 36. — **VENTAS.** Para proceder a la venta de inmuebles o muebles las normas especificadas se fijarán en cada oportunidad, dentro del marco general establecido en este Reglamento y con arreglo a los requisitos propios de esta modalidad contractual.

ARTICULOS 37. — **COMPUTO DE PLAZOS.** Salvo los plazos determinados en el presente reglamento, o específicamente en las bases de la contratación, el cómputo de los plazos se considera en días corridos.

ARTICULO 38. — **RESOLUCION DE DUDAS DE INTERPRETACION.** La orden de compra o venta o el contrato, en su caso, prevalecerán sobre el llamado a contratación y éstos sobre la oferta.

e. 1/9 Nº 197.482 v. 3/9/97

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Bs. As., 18/7/97

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial emplaza a los titulares de las solicitudes de marcas que se detallan a continuación para que en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del sexto día hábil siguiente a la última publicación (art. 42 Dto. 1759/72), impulsen el trámite bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento y disponer el archivo de las actuaciones (art. 1º inc. e ap. 9 de la Ley 19.549). Publíquese por tres días.

CON LISTADO ADJUNTO

Acta	Fecpre
1102249	15/04/0777
1909761	21/02/1914
1909766	21/02/1914
637269	27/08/1963
788433	10/10/1968
788444	10/10/1968
792679	19/11/1968
846951	27/04/1970
846952	27/04/1970
869312	07/12/1970
871312	05/01/1971
872227	29/01/1971
872694	04/02/1971
880477	11/05/1971
882912	04/06/1971
885223	30/06/1971
891501	09/09/1971
891502	09/09/1971
1335510	06/10/1971
984392	14/10/1971
894389	14/10/1971
893134	02/11/1971
903454	11/02/1972
904242	24/02/1972
904243	24/02/1972
904244	24/02/1972
905780	14/03/1972
906484	20/03/1972
908309	05/04/1972
910263	20/04/1972
910264	20/04/1972
911246	26/04/1972
911247	26/04/1972
911248	26/04/1972
911418	27/04/1972
914282	17/05/1972
914744	19/05/1972
915191	23/05/1972
916552	31/05/1972
916553	31/05/1972
917409	02/06/1972
917412	02/06/1972
918520	14/06/1972
918933	19/06/1972
919133	22/06/1972
919312	23/06/1972
919638	27/06/1972
920026	29/06/1972
921277	12/07/1972
921546	13/07/1972
921563	13/07/1972
921564	13/07/1972
921565	13/07/1972
921566	13/07/1972
921567	13/07/1972
921568	13/07/1972
921569	13/07/1972
921570	13/07/1972
921571	13/07/1972
921572	13/07/1972
921573	13/07/1972
922001	18/07/1972
922081	18/07/1972
923817	02/08/1972
923900	02/08/1972
925156	14/08/1972
926102	24/08/1972
926121	24/08/1972
927565	06/09/1972
927566	06/09/1972
927570	06/09/1972
927574	06/09/1972
927578	06/09/1972
927580	06/09/1972
927582	06/09/1972
927587	06/09/1972
927588	06/09/1972
927927	07/09/1972
927957	07/09/1972
928478	13/09/1972
928479	13/09/1972
928480	13/09/1972
928758	14/09/1972
929632	21/09/1972
929787	22/09/1972
931555	05/10/1972
931908	09/10/1972
932175	10/10/1972
932309	11/10/1972
932515	13/10/1972
932516	13/10/1972
933087	18/10/1972
933171	19/10/1972
933357	20/10/1972
933358	20/10/1972
933359	20/10/1972
933360	20/10/1972
933361	20/10/1972
933362	20/10/1972
933363	20/10/1972
933364	20/10/1972
933365	20/10/1972
933366	20/10/1972
933367	20/10/1972
933613	24/10/1972
934613	31/10/1972
935042	06/11/1972
935316	08/11/1972
935475	09/11/1972
935478	09/11/1972
935480	09/11/1972
935554	13/11/1972
935557	13/11/1972
935657	13/11/1972
935700	14/11/1972
937887	07/12/1972
938087	11/12/1972
938088	11/12/1972
938202	12/12/1972
938203	12/12/1972
938823	20/12/1972
939376	27/12/1972
939378	27/12/1972
939828	04/01/1973
939847	05/01/1973
939887	05/01/1973
940061	10/01/1973
940337	17/01/1973
940338	17/01/1973
940758	24/01/1973
940759	24/01/1973
940760	24/01/1973
940761	24/01/1973
940762	24/01/1973
940763	24/01/1973
940764	24/01/1973
940768	24/01/1973
940769	24/01/1973
940770	24/01/1973
940771	24/01/1973
940772	24/01/1973
940773	24/01/1973
940774	24/01/1973
940778	24/01/1973
940779	24/01/1973
940780	24/01/1973
940781	24/01/1973
940782	24/01/1973
940783	24/01/1973
940784	24/01/1973
940786	24/01/1973
942143	05/02/1973
942857	09/02/1973
942858	09/02/1973
942859	09/02/1973
942860	09/02/1973
942861	09/02/1973
942862	09/02/1973
942863	09/02/1973
942865	09/02/1973
943861	20/02/1973
945110	07/03/1973
945111	07/03/1973
946546	20/03/1973
946904	23/03/1973
947551	29/03/1973
947685	30/03/1973
948094	03/04/1973
948095	03/04/1973
948110	03/04/1973
949186	13/04/1973
950053	24/04/1973
950607	27/04/1973
950608	27/04/1973
950635	27/04/1973
950636	27/04/1973
952162	11/05/1973
952249	14/05/1973
952862	17/05/1973
952888	18/05/1973
953105	21/05/1973
953106	21/05/1973
954220	30/05/1973
955083	06/06/1973
955423	08/06/1973
957069	25/06/1973
957070	25/06/1973
958335	04/07/1973
958590	06/07/1973
958647	06/07/1973
958652	06/07/1973
959108	12/07/1973
959537	17/07/1973
960201	20/07/1973
960244	20/07/1973
960492	24/07/1973
960851	26/07/1973
961511	31/07/1973
961512	31/07/1973
961794	02/08/1973
962711	10/08/1973
962712	10/08/1973
962713	10/08/1973
963096	14/08/1973
963097	14/08/1973
963745	21/08/1973
963874	22/08/1973
964505	28/08/1973
964646	29/08/1973
964647	29/08/1973
964648	29/08/1973
964649	29/08/1973
965022	03/09/1973
965138	03/09/1973
965139	03/09/1973
965353	04/09/1973
965384	04/09/1973
965987	07/09/1973
966521	13/09/1973
967041	19/09/1973
967263	20/09/1973
967264	20/09/1973
967265	20/09/1973
967379	21/09/1973
967670	25/09/1973
968654	04/10/1973
968655	04/10/1973
968658	04/10/1973
968661	04/10/1973
969190	09/10/1973
969192	09/10/1973
970474	22/10/1973
972348	08/11/1973
973045	15/11/1973
973476	16/11/1973
973496	16/11/1973
973552	16/11/1973
973494	16/11/1973
973495	16/11/1973
973720	19/11/1973
974234	22/11/1973
974604	28/11/1973
974951	04/12/1973
975220	06/12/1973
975444	10/12/1973
976167	18/12/1973
976799	27/12/1973
976808	27/12/1973
976827	27/12/1973
976983	28/12/1973
977100	28/12/1973
977396	09/01/1974
977728	17/01/1974
978158	28/01/1974
978216	29/01/1974
978217	29/01/1974
978459	10/02/1974
979914	12/02/1974
980133	14/02/1974
980134	14/02/1974
981802	07/03/1974
981966	08/03/1974
973785	13/03/1974
982496	15/03/1974
982525	15/03/1974
982786	19/03/1974
983582	27/03/1974
984096	02/04/1974
984098	02/04/1974
984099	02/04/1974
984242	03/04/1974
984419	04/04/1974
984650	05/04/1974
984659	05/04/1974
985487	17/04/1974
985661	18/04/1974
985757	19/04/1974
986043	23/04/1974
986126	24/04/1974
986242	25/04/1974
986529	30/04/1974
986860	06/05/1974
987043	07/05/1974
987227	08/05/1974
987235	08/05/1974
987500	10/05/1974
987566	10/05/1974
987848	14/05/1974
988241	17/05/1974
988243	17/05/1974
988263	17/05/1974
988264	17/05/1974
988296	17/05/1974
988298	17/05/1974
988299	17/05/1974
988473	20/05/1974
988477	20/05/1974
988507	20/05/1974
988511	20/05/1974
988773	21/05/1974
988775	21/05/1974
988776	21/05/1974
988890	22/05/1974
989094	23/05/1974
990646	05/06/1974
990817	06/06/1974
990840	06/06/1974
991496	14/06/1974
991631	17/06/1974
991755	18/06/1974
992139	24/06/1974
992143	24/06/1974
992641	26/06/1974
993223	28/06/1974
993724	08/07/1974
993755	08/07/1974
993756	08/07/1974
994225	12/07/1974
994464	16/07/1974
994935	18/07/1974
994941	18/07/1974
995249	22/07/1974
995250	22/07/1974
995251	22/07/1974
995625	24/07/1974
995738	25/07/1974
996005	26/07/1974
996403	30/07/1974
996460	30/07/1974
996612	31/07/1974
996635	31/07/1974
996716	01/08/1974
996943	02/08/1974
996945	02/08/1974
997032	05/08/1974
997120	06/08/1974
997128	06/08/1974
997129	06/08/1974
997226	06/08/1974
997439	08/08/1974
997708	09/08/1974
997775	09/08/1974
997955	12/08/1974
998534	16/08/1974
998540	16/08/1974
999080	21/08/1974
999108	21/08/1974
999713	23/08/1974
999714	23/08/1974
999715	23/08/1974
999793	26/08/1974
1000476	29/08/1974
1000480	29/08/1974
1000511	29/08/1974
1001276	05/09/1974
1001277	05/09/1974
1001539	09/09/1974
1002068	12/09/1974
1002217	13/09/1974
1002359	16/09/1974
1002360	16/09/1974
1002490	17/09/1974
1002935	23/09/1974
1003214	24/09/1974
1003367	25/09/1974
1003562	26/09/1974
1003888	27/09/1974
1005169	08/10/1974
1005287	09/10/1974
1005709	11/10/1974
1005724	11/10/1974
1005725	11/10/1974
1005737	11/10/1974
1005750	11/10/1974
1006490	21/10/1974
1006788	23/10/1974
1006789	23/10/1974
1007151	25/10/1974
1007152	25/10/1974
1008343	05/11/1974
1008392	06/11/1974
1008393	06/11/1974
1008394	06/11/1974
1008395	06/11/1974
1009077	12/11/1974
1009343	14/11/1974
1009344	14/11/1974
1009396	14/11/1974

Acta	Fecpre
1009499	15/11/1974
1009536	15/11/1974
1009600	18/11/1974
1009602	18/11/1974
1009604	18/11/1974
1009607	18/11/1974
1009612	18/11/1974
1009616	18/11/1974
1009997	21/11/1974
1010184	22/11/1974
1010202	22/11/1974
1010289	25/11/1974
1010492	26/11/1974
1010750	27/11/1974
1011029	02/12/1974
1011030	02/12/1974
1011031	02/12/1974
1011032	02/12/1974
1011034	02/12/1974
1011035	02/12/1974
1011036	02/12/1974
1011037	02/12/1974
1011038	02/12/1974
1011039	02/12/1974
1011040	02/12/1974
1011041	02/12/1974
1011042	02/12/1974
1011043	02/12/1974
1011044	02/12/1974
1011045	02/12/1974
1011046	02/12/1974
1011048	02/12/1974
1011049	02/12/1974
1011050	02/12/1974
1011051	02/12/1974
1011052	02/12/1974
1011053	02/12/1974
1011740	09/12/1974
1011741	09/12/1974
1012070	11/12/1974
1012644	17/12/1974
1012645	17/12/1974
1012646	17/12/1974
1012647	17/12/1974
1012648	17/12/1974
1012649	17/12/1974
1012650	17/12/1974
1012651	17/12/1974
1012653	17/12/1974
1012654	17/12/1974
1012655	17/12/1974
1012656	17/12/1974
1012657	17/12/1974
1012661	17/12/1974
1012662	17/12/1974
1012663	17/12/1974
1012664	17/12/1974
1012665	17/12/1974
1012666	17/12/1974
1012768	18/12/1974
1012890	19/12/1974
1013700	30/12/1974
1014006	07/01/1975
1014765	23/01/1975
1014766	23/01/1975
1015092	30/01/1975
1015093	30/01/1975
1015095	30/01/1975
1015096	30/01/1975
1015097	30/01/1975
1015098	30/01/1975
1015100	30/01/1975
1015125	30/01/1975
1015718	04/02/1975
1015720	04/02/1975
1015721	04/02/1975
1015724	04/02/1975
1015726	04/02/1975
1015731	04/02/1975
1016103	06/02/1975
1017390	14/02/1975
1017833	14/02/1975
1018017	19/02/1975
1019104	07/03/1975
1019367	11/03/1975
1019540	13/03/1975
1019607	14/03/1975
1019710	14/03/1975
1020052	19/03/1975
1020264	21/03/1975
1020385	24/03/1975
1020676	26/03/1975
1021452	04/04/1975
1021629	07/04/1975
1021916	10/04/1975
1022051	11/04/1975
1022256	14/04/1975
1022258	14/04/1975
1022259	14/04/1975
1022353	15/04/1975
1022355	15/04/1975
1022498	16/04/1975
1022516	16/04/1975
1023575	25/04/1975
1024167	29/04/1975
1024491	02/05/1975
1025333	12/05/1975
1025334	12/05/1975
1025741	15/05/1975
1025742	15/05/1975
1026472	21/05/1975
1026630	21/05/1975
1026671	22/05/1975
1027653	30/05/1975
1028043	03/06/1975
1028237	04/06/1975
1028355	05/06/1975
1028358	05/06/1975
1028445	05/06/1975
1028446	05/06/1975
1028786	06/06/1975
1028969	09/06/1975
1028970	09/06/1975
1029801	13/06/1975
1030135	17/06/1975
1030352	19/06/1975
1030353	19/06/1975
1030354	19/06/1975
1030355	19/06/1975
1030356	19/06/1975
1030357	19/06/1975
1030358	19/06/1975
1030359	19/06/1975
1031379	02/07/1975
1031455	02/07/1975
1031612	04/07/1975
1031695	04/07/1975
1032712	16/07/1975
1032713	16/07/1975
1033139	18/07/1975
1033312	21/07/1975
1033860	25/07/1975
1033865	25/07/1975
1033866	25/07/1975
1034099	29/07/1975
1034474	31/07/1975
1034532	01/08/1975
1034760	05/08/1975
1034761	05/08/1975
1035192	08/08/1975
1035419	12/08/1975
1035424	12/08/1975
1035555	13/08/1975
1035645	13/08/1975
1035890	18/08/1975
1035892	18/08/1975
1036329	21/08/1975
1036567	22/08/1975
1036568	22/08/1975
1037923	05/09/1975
1037967	05/09/1975
1038113	08/09/1975
1038475	10/09/1975
1038587	11/09/1975
1038687	11/09/1975
1038912	12/09/1975
1038940	12/09/1975
1039465	17/09/1975
1039787	19/09/1975
1039791	19/09/1975
1039792	19/09/1975
1039940	19/09/1975
1040989	29/09/1975
1040990	29/09/1975
1041127	30/09/1975
1041511	02/10/1975
1041601	03/10/1975
1042146	08/10/1975
1042186	08/10/1975
1042213	08/10/1975
1042567	13/10/1975
1042830	14/10/1975
1042837	14/10/1975
1043036	15/10/1975
1043039	15/10/1975
1043040	15/10/1975
1043052	15/10/1975
1043117	15/10/1975
1043277	16/10/1975
1045435	30/10/1975
1045436	30/10/1975
1054155	30/10/1975
1046149	04/11/1975
1046348	05/11/1975
1046943	10/11/1975
1046945	10/11/1975
1046967	10/11/1975
1047337	12/11/1975
1047439	13/11/1975
1047935	17/11/1975
1048007	18/11/1975
1048068	18/11/1975
1048118	19/11/1975
1048119	19/11/1975
1048120	19/11/1975
1048123	19/11/1975
1048635	21/11/1975
1049255	26/11/1975
1049688	01/12/1975
1049689	01/12/1975
1049690	01/12/1975
1049755	02/12/1975
1049928	03/12/1975
1050238	04/12/1975
1050370	05/12/1975
1050565	09/12/1975
1050566	09/12/1975
1050567	09/12/1975
1050671	10/12/1975
1050807	10/12/1975
1050936	10/12/1975
1052124	18/12/1975
1052334	19/12/1975
1052335	19/12/1975
1052515	23/12/1975
1052521	23/12/1975
1053732	02/01/1976
1054117	08/01/1976
1054160	08/01/1976
1054546	16/01/1976
1055492	28/01/1976
1055686	30/01/1976
1056699	04/02/1976
1056898	04/02/1976
1057151	05/02/1976
1057171	05/02/1976
1057978	12/02/1976
1059530	25/02/1976
1059865	26/02/1976
1059870	26/02/1976
1059873	26/02/1976
1060343	03/03/1976
1060457	04/03/1976
1061718	17/03/1976
1061803	18/03/1976
1061805	18/03/1976
1062116	19/03/1976
1062816	30/03/1976
1062844	30/03/1976
1063057	31/03/1976
1063587	05/04/1976
1063754	06/04/1976
1063765	06/04/1976
1063918	07/04/1976
1063919	07/04/1976
1063920	07/04/1976
1063921	07/04/1976
1063922	07/04/1976
1066007	26/04/1976
1066008	26/04/1976
1067145	27/04/1976
1067418	27/04/1976
1067448	27/04/1976
1068414	27/04/1976
1068439	27/04/1976
1068645	29/04/1976
1069742	19/05/1976
1069743	19/05/1976
1069744	19/05/1976
1069745	19/05/1976
1069746	19/05/1976
1069747	19/05/1976
1069748	19/05/1976
1069749	19/05/1976
1069757	19/05/1976
1069758	19/05/1976
1069759	19/05/1976
1069923	21/05/1976
1070361	28/05/1976
1070387	28/05/1976
1070973	04/06/1976
1071006	04/06/1976
1071007	04/06/1976
1071398	10/06/1976
1071775	15/06/1976
1071790	15/06/1976
1071791	15/06/1976
1071792	15/06/1976
1071953	16/06/1976
1072048	17/06/1976
1072299	21/06/1976
1072300	21/06/1976
1072398	22/06/1976
1072678	24/06/1976
1073815	07/07/1976
1073816	07/07/1976
1074044	12/07/1976
1074047	12/07/1976
1074740	19/07/1976
1075549	27/07/1976
1076174	03/08/1976
1077219	16/08/1976
1077354	16/08/1976
1077365	18/08/1976
1077486	19/08/1976
1077526	19/08/1976
1077890	24/08/1976
1077929	25/08/1976
1078092	26/08/1976
1078146	26/08/1976
1078147	26/08/1976
1078148	26/08/1976
1078149	26/08/1976
1078269	27/08/1976
1079008	01/09/1976
1079023	01/09/1976
1079030	01/09/1976
1079053	01/09/1976
1079094	02/09/1976
1079471	07/09/1976
1079687	08/09/1976
1079752	09/09/1976
1079755	09/09/1976
1079782	09/09/1976
1079906	10/09/1976
1079938	10/09/1976
1080315	14/09/1976
1080512	15/09/1976
1080583	16/09/1976
1080791	17/09/1976
1081448	23/09/1976
1081592	24/09/1976
1081640	24/09/1976
1081677	24/09/1976
1081687	24/09/1976
1081909	28/09/1976
1081910	28/09/1976
1082276	30/09/1976
1082414	30/09/1976
1082617	01/10/1976
1082618	01/10/1976
1082619	01/10/1976
1082849	04/10/1976
1082899	05/10/1976
1083226	07/10/1976
1083497	08/10/1976
1083841	12/10/1976
1083914	13/10/1976
1083915	13/10/1976
1084394	15/10/1976
1084800	20/10/1976
1084894	20/10/1976
1084911	20/10/1976
1085132	21/10/1976
1089943	21/10/1976
1085468	26/10/1976
1085471	26/10/1976
1085472	26/10/1976
1085511	26/10/1976
1085537	26/10/1976
1085539	26/10/1976
1085540	26/10/1976
1085541	26/10/1976
1085542	26/10/1976
1085543	26/10/1976
1085544	26/10/1976
1085545	26/10/1976
1085546	26/10/1976
1085547	26/10/1976
1085549	26/10/1976
1085550	26/10/1976
1085551	26/10/1976
1085552	26/10/1976
1085553	26/10/1976
1085611	26/10/1976
1085807	28/10/1976
1085808	28/10/1976
1086165	01/11/1976
1086498	04/11/1976
1086785	05/11/1976
1087004	08/11/1976
1087005	08/11/1976
1087006	08/11/1976
1087871	16/11/1976
1087907	16/11/1976
1088128	17/11/1976
1088165	17/11/1976
1088227	18/11/1976
1088648	22/11/1976
1089634	02/12/1976
1090946	16/12/1976
1090954	16/12/1976
1090955	16/12/1976
1090956	16/12/1976
1090981	17/12/1976
1091060	17/12/1976
1091134	20/12/1976
1091434	21/12/1976
1091840	23/12/1976
1092166	29/12/1976
1092167	29/12/1976
1092168	29/12/1976
1092169	29/12/1976
1092170	29/12/1976
1092171	29/12/1976
1092172	29/12/1976
1092173	29/12/1976
1092418	30/12/1976
1092536	30/12/1976
1092537	30/12/1976
1092538	30/12/1976
1092539	30/12/1976
1092541	30/12/1976
1092544	30/12/1976
1092549	30/12/1976
1092560	30/12/1976
1092561	30/12/1976
1092562	30/12/1976
1092565	30/12/1976
1092566	30/12/1976
1092567	30/12/1976
1092614	30/12/1976
1093329	12/01/1977
1093376	12/01/1977
1093377	12/01/1977
1093503	13/01/1977
1093504	13/01/1977
1093704	17/01/1977

Acta	Fecpre
1093705	17/01/1977
1093706	17/01/1977
1093714	17/01/1977
1093716	17/01/1977
1093718	17/01/1977
1093799	19/01/1977
1093800	19/01/1977
1093907	21/01/1977
1094343	28/01/1977
1094464	31/01/1977
1095569	07/02/1977
1095667	08/02/1977
1095730	08/02/1977
1096496	16/02/1977
1096564	16/02/1977
1096637	17/02/1977
1096638	17/02/1977
1096639	17/02/1977
1603826	17/02/1977
1096792	18/02/1977
1096793	18/02/1977
1096798	18/02/1977
1097802	03/03/1977
1097950	04/03/1977
1098669	11/03/1977
1098674	11/03/1977
1098715	11/03/1977
1098815	14/03/1977
1098818	14/03/1977
1099994	24/03/1977
1100130	25/03/1977
1100195	25/03/1977
1100247	25/03/1977
1100251	25/03/1977
1100449	29/03/1977
1100563	30/03/1977
1100615	30/03/1977
1101034	31/03/1977
1101047	31/03/1977
1101072	01/04/1977
1101403	05/04/1977
1101404	05/04/1977
1101474	06/04/1977
1101482	06/04/1977
1101515	06/04/1977
1101798	12/04/1977
1101866	13/04/1977
1102212	15/04/1977
1102251	15/04/1977
1102252	15/04/1977
1102253	15/04/1977
1102254	15/04/1977
1102164	15/04/1977
1102894	20/04/1977
1103194	22/04/1977
1103195	22/04/1977
1103202	22/04/1977
1103624	26/04/1977
1103902	28/04/1977
1103903	28/04/1977
1103904	28/04/1977
1105352	10/05/1977
1105599	12/05/1977
1105902	13/05/1977
1106065	16/05/1977
1107735	27/05/1977
1107957	30/05/1977
1107985	30/05/1977
1108355	30/05/1977
1108572	30/05/1977
1108573	30/05/1977
1108574	30/05/1977
1108801	31/05/1977
1109007	31/05/1977
1109211	31/05/1977
1109212	31/05/1977
1109213	31/05/1977
1109289	31/05/1977
1109358	31/05/1977
1109549	31/05/1977
1109792	31/05/1977
1109793	31/05/1977
1109961	01/06/1977
1109975	02/06/1977
1110194	06/06/1977
1110195	06/06/1977
1110196	06/06/1977
1110197	06/06/1977
1110219	06/06/1977
1110382	08/06/1977
1110486	08/06/1977
1110683	13/06/1977
1110985	16/06/1977
1111282	21/06/1977
1111583	23/06/1977
1111584	23/06/1977
1111585	23/06/1977
1111847	27/06/1977
1111903	28/06/1977
1111914	28/06/1977
1112488	04/07/1977
1112715	05/07/1977
1113221	08/07/1977
1113361	11/07/1977
1113439	12/07/1977
1113613	13/07/1977
1113614	13/07/1977
1113624	13/07/1977
1113731	14/07/1977
1113854	15/07/1977
1114013	18/07/1977
1114167	19/07/1977
1114168	19/07/1977
1114169	19/07/1977
1114173	19/07/1977
1114174	19/07/1977
1114175	19/07/1977
1114238	20/07/1977
1114433	21/07/1977
1114485	21/07/1977
1114876	25/07/1977
1114922	26/07/1977
1115023	26/07/1977
1115152	27/07/1977
1115153	27/07/1977
1115851	03/08/1977
1115852	03/08/1977
1116060	04/08/1977
1116171	05/08/1977
1116172	05/08/1977
1116276	08/08/1977
1116697	10/08/1977
1116698	10/08/1977
1116754	11/08/1977
1116755	11/08/1977
1117098	15/08/1977
1117682	19/08/1977
1118181	25/08/1977
1118483	29/08/1977
1118494	29/08/1977
1118532	29/08/1977
1118549	29/08/1977
1118574	29/08/1977
1118685	30/08/1977
1118867	31/08/1977
1118868	31/08/1977
1118876	31/08/1977
1118879	31/08/1977
1118881	31/08/1977
1118882	31/08/1977
1118884	31/08/1977
1118885	31/08/1977
1118887	31/08/1977
1118888	31/08/1977
1118890	31/08/1977
1119127	02/09/1977
1119298	05/09/1977
1119571	07/09/1977
1119609	07/09/1977
1119873	09/09/1977
1120295	13/09/1977
1120555	15/09/1977
1120805	19/09/1977
1120806	19/09/1977
1120807	19/09/1977
1120808	19/09/1977
1120809	19/09/1977
1121242	21/09/1977
1121250	21/09/1977
1121251	23/09/1977
1121517	23/09/1977
1121518	23/09/1977
1121519	23/09/1977
1122020	28/09/1977
1122581	30/09/1977
1122582	30/09/1977
1122598	30/09/1977
1122744	03/10/1977
1123232	06/10/1977
1123768	12/10/1977
1124257	18/10/1977
1124278	18/10/1977
1124869	24/10/1977
1125404	27/10/1977
1125406	27/10/1977
1125417	27/10/1977
1125418	27/10/1977
1125420	27/10/1977
1126055	02/11/1977
1126154	03/11/1977
1126623	08/11/1977
1126624	14/11/1977
1127239	15/11/1977
1127348	15/11/1977
1127367	15/11/1977
1127438	15/11/1977
1127986	21/11/1977
1127987	21/11/1977
1127988	21/11/1977
1127989	21/11/1977
1128040	21/11/1977
1128233	23/11/1977
1128329	23/11/1977
1128556	25/11/1977
1128589	25/11/1977
1128590	25/11/1977
1128591	25/11/1977
1128592	25/11/1977
1128773	29/11/1977
1128774	29/11/1977
1128795	29/11/1977
1128796	29/11/1977
1128797	29/11/1977
1128798	29/11/1977
1128960	30/11/1977
1129371	05/12/1977
1129524	06/12/1977
1129925	13/12/1977
1130494	19/12/1977
1130495	19/12/1977
1130497	19/12/1977
1130510	20/12/1977
1130692	21/12/1977
1131192	28/12/1977
1131243	28/12/1977
1131327	29/12/1977
1131423	29/12/1977
1131533	02/01/1978
1131740	04/01/1978
1131741	04/01/1978
1131743	04/01/1978
1131744	04/01/1978
1131746	04/01/1978
1131818	04/01/1978
1131820	04/01/1978
1131991	06/01/1978
1132080	09/01/1978
1132213	11/01/1978
1132508	13/01/1978
1132639	17/01/1978
1133478	30/01/1978
1133485	30/01/1978
1133486	30/01/1978
1133687	01/02/1978
1133909	06/02/1978
1134193	09/02/1978
1134479	15/02/1978
1134990	22/02/1978
1135201	24/02/1978
1135294	27/02/1978
1135385	28/02/1978
1135446	28/02/1978
1136109	09/03/1978
1136134	09/03/1978
1130985	14/03/1978
1136515	15/03/1978
1136582	16/03/1978
1137560	30/03/1978
1137562	30/03/1978
1137629	30/03/1978
1137666	30/03/1978
1137668	30/03/1978
1137848	30/03/1978
1137849	30/03/1978
1138109	05/04/1978
1138111	05/04/1978
1138236	06/04/1978
1138237	06/04/1978
1138238	06/04/1978
1138297	07/04/1978
1138299	07/04/1978
1139024	17/04/1978
1139025	17/04/1978
1139026	17/04/1978
1139069	18/04/1978
1139161	19/04/1978
1139162	19/04/1978
1139391	20/04/1978
1139653	24/04/1978
1139654	24/04/1978
1139655	24/04/1978
1139656	24/04/1978
1139757	25/04/1978
1139758	25/04/1978
1139858	26/04/1978
1139859	26/04/1978
1140248	28/04/1978
1140254	28/04/1978
1140267	28/04/1978
1140302	28/04/1978
1140608	03/05/1978
1141003	08/05/1978
1141360	10/05/1978
1142012	17/05/1978
1142142	18/05/1978
1070231	27/05/1978
1143170	31/05/1978
1143171	31/05/1978
1143172	31/05/1978
1143173	31/05/1978
1143174	31/05/1978
1143175	31/05/1978
1143198	31/05/1978
1143395	02/06/1978
1144155	07/06/1978
1144259	08/06/1978
1144507	09/06/1978
1144508	09/06/1978
1144593	09/06/1978
1145149	12/06/1978
1145220	12/06/1978
1145293	12/06/1978
1145468	12/06/1978
1145538	12/06/1978
1146067	22/06/1978
1147067	05/07/1978
1147406	11/07/1978
1147682	13/07/1978
1148460	24/07/1978
1148997	28/07/1978
1149996	10/08/1978
1150066	10/08/1978
1150067	10/08/1978
1150599	18/08/1978
1150673	18/08/1978
1150711	21/08/1978
1150914	22/08/1978
1150915	22/08/1978
1150001	23/08/1978
1151182	24/08/1978
1151183	24/08/1978
1151259	24/08/1978
1151960	30/08/1978
1202019	30/08/1978
1152124	31/08/1978
1152316	01/09/1978
1152317	01/09/1978
1152318	01/09/1978
1152539	05/09/1978
1152631	06/09/1978
1152676	06/09/1978
1152899	08/09/1978
1152900	08/09/1978
1152901	08/09/1978
1152902	08/09/1978
1152962	08/09/1978
1152963	08/09/1978
1152964	08/09/1978
1152965	08/09/1978
1152966	08/09/1978
1153354	13/09/1978
1153482	14/09/1978
1153629	15/09/1978
1154590	22/09/1978
1155624	29/09/1978
1155651	29/09/1978
1157391	11/10/1978
1157780	13/10/1978
1157865	13/10/1978
1157952	16/10/1978
1158654	20/10/1978
1158787	23/10/1978
1158808	23/10/1978
1158897	23/10/1978
1158935	23/10/1978
1158828	23/10/1978
1158827	23/10/1978
1158826	23/10/1978
1159517	26/10/1978
1159702	27/10/1978
1159730	27/10/1978
1159901	30/10/1978
1160042	31/10/1978
1160307	01/11/1978
1160468	02/11/1978
1160469	02/11/1978
1160518	02/11/1978
1160520	02/11/1978
1161150	08/11/1978
1161883	14/11/1978
1161943	14/11/1978
1162475	17/11/1978
1163054	22/11/1978
1163313	24/11/1978
1163357	24/11/1978
1164294	01/12/1978
1164310	01/12/1978
1164311	01/12/1978
1164329	01/12/1978
1164497	04/12/1978
1164498	04/12/1978
1164499	04/12/1978
1164584	05/12/1978
1164733	06/12/1978
1165367	13/12/1978
1165671	15/12/1978
1165702	15/12/1978
1165703	15/12/1978
1165704	15/12/1978
1165898	19/12/1978
1166292	21/12/1978
1166312	21/12/1978
1166610	26/12/1978
1166980	28/12/1978
1166991	28/12/1978
1167029	28/12/1978
1176867	06/01/1979
1167531	08/01/1979
1167532	08/01/1979
1167534	08/01/1979
1167535	08/01/1979
1167545	08/01/1979
1167741	10/01/1979
1167889	11/01/1979
1167890	11/01/1979
1168226	17/01/1979
1168293	18/01/1979
1168707	24/01/1979
1169611	01/02/1979
1169812	02/02/1979
1170228	07/02/1979
1170485	09/02/1979
1170486	09/02/1979
1170634	12/02/1979
1170658	12/02/1979
1170808	13/02/1979
1171129	15/02/1979
1171239	16/02/1979

Acta	Fecpre
1171240	16/02/1979
1171241	16/02/1979
1171242	16/02/1979
1171243	16/02/1979
1171244	16/02/1979
1171369	16/02/1979
1171909	22/02/1979
1171926	22/02/1979
1172504	28/02/1979
1172915	05/03/1979
1173290	08/03/1979
1173306	08/03/1979
1173542	12/03/1979
1173203	17/03/1979
1174171	19/03/1979
1174384	21/03/1979
1174616	22/03/1979
1174618	22/03/1979
1175195	26/03/1979
1175306	27/03/1979
1175529	28/03/1979
1175530	28/03/1979
1175718	29/03/1979
1175846	29/03/1979
1175874	29/03/1979
1175878	29/03/1979
1175879	29/03/1979
1175887	30/03/1979
1176009	30/03/1979
1176012	30/03/1979
1176013	30/03/1979
1176729	03/04/1979
1176519	04/04/1979
1176730	06/04/1979
1176731	06/04/1979
1176732	06/04/1979
1176733	06/04/1979
1176734	06/04/1979
1177288	11/04/1979
1177289	11/04/1979
1177293	11/04/1979
1177297	11/04/1979
1177298	11/04/1979
1177299	11/04/1979
1177358	11/04/1979
1177385	11/04/1979
1176529	14/04/1979
1176690	15/04/1979
1177664	17/04/1979
1177966	18/04/1979
1178114	19/04/1979
1178134	19/04/1979
1178329	20/04/1979
1178396	20/04/1979
1178397	20/04/1979
1178398	20/04/1979
1178399	20/04/1979
1178502	23/04/1979
1178503	23/04/1979
1178504	23/04/1979
1178505	23/04/1979
1178516	23/04/1979
1178597	24/04/1979
1178754	24/04/1979
1178925	25/04/1979
1178947	25/04/1979
1178968	25/04/1979
1178989	25/04/1979
1178997	25/04/1979
1179018	25/04/1979
1179149	26/04/1979
1179340	27/04/1979
1179903	03/05/1979
1180066	04/05/1979
1180075	04/05/1979
1180763	10/05/1979
1180906	10/05/1979
1180970	11/05/1979
1181564	16/05/1979
1181566	16/05/1979
1181567	16/05/1979
1181747	17/05/1979
1181922	18/05/1979
1181929	18/05/1979
1183083	28/05/1979
1183410	29/05/1979
1183907	31/05/1979
1183927	31/05/1979
1184057	31/05/1979
1184805	06/06/1979
1184880	06/06/1979
1184881	06/06/1979
1184882	06/06/1979
1184883	06/06/1979
1184884	06/06/1979
1184885	06/06/1979
1184888	06/06/1979
1185301	06/06/1979
1185309	06/06/1979
1185621	07/06/1979
1185923	07/06/1979
1185952	07/06/1979
1186015	07/06/1979
1186020	07/06/1979
1186068	07/06/1979
1186144	08/06/1979
1186153	08/06/1979
1186241	11/06/1979
1186267	11/06/1979
1186283	11/06/1979
1186286	11/06/1979
1186337	12/06/1979
1186418	12/06/1979
1186423	12/06/1979
1186424	12/06/1979
1186444	12/06/1979
1186611	13/06/1979
1186728	14/06/1979
1186852	15/06/1979
1186877	15/06/1979
1186902	15/06/1979
1186917	15/06/1979
1186933	15/06/1979
1186971	15/06/1979
1186972	15/06/1979
1187063	18/06/1979
1187269	19/06/1979
1188343	27/06/1979
1188556	28/06/1979
1188572	28/06/1979
1188617	28/06/1979
1188669	28/06/1979
1189335	02/07/1979
1189622	04/07/1979
1190665	12/07/1979
1190748	12/07/1979
1191679	18/07/1979
1191918	19/07/1979
1191948	19/07/1979
1191957	19/07/1979
1192005	19/07/1979
1192210	20/07/1979
1192358	23/07/1979
1192359	23/07/1979
1192793	24/07/1979
1192883	25/07/1979
1192900	25/07/1979
1192901	25/07/1979
1192903	25/07/1979
1192904	25/07/1979
1192922	25/07/1979
1192929	25/07/1979
1192950	25/07/1979
1193228	26/07/1979
1193240	26/07/1979
1193243	26/07/1979
1193488	27/07/1979
1193490	27/07/1979
1193491	27/07/1979
1193492	27/07/1979
1193493	27/07/1979
1193518	27/07/1979
1193519	27/07/1979
1193520	27/07/1979
1193521	27/07/1979
1193522	27/07/1979
1193523	27/07/1979
1193524	27/07/1979
1193525	27/07/1979
1193526	27/07/1979
1193527	27/07/1979
1193528	27/07/1979
1193529	27/07/1979
1193530	27/07/1979
1193531	27/07/1979
1193532	27/07/1979
1193533	27/07/1979
1193534	27/07/1979
1193535	27/07/1979
1193536	27/07/1979
1193537	27/07/1979
1193538	27/07/1979
1193539	27/07/1979
1193540	27/07/1979
1193541	27/07/1979
1193542	27/07/1979
1193813	30/07/1979
1193840	30/07/1979
1193841	30/07/1979
1193842	30/07/1979
1193978	30/07/1979
1194575	01/08/1979
1194785	02/08/1979
1194786	02/08/1979
1195015	03/08/1979
1195024	03/08/1979
1195025	03/08/1979
1195044	03/08/1979
1195045	03/08/1979
1195567	07/08/1979
1195662	07/08/1979
1195675	07/08/1979
1195684	07/08/1979
1195753	07/08/1979
1196042	08/08/1979
1196135	08/08/1979
1196150	08/08/1979
1196182	08/08/1979
1196707	10/08/1979
1196708	10/08/1979
1196709	10/08/1979
1196710	10/08/1979
1196711	10/08/1979
1196712	10/08/1979
1196784	10/08/1979
1197460	14/08/1979
1197469	15/08/1979
1197470	15/08/1979
1197610	15/08/1979
1197611	15/08/1979
1197612	15/08/1979
1197800	16/08/1979
1197801	16/08/1979
1197866	16/08/1979
1198250	20/08/1979
1198252	20/08/1979
1198377	20/08/1979
1198530	21/08/1979
1198531	21/08/1979
1198532	21/08/1979
1198755	22/08/1979
1198834	22/08/1979
1199435	24/08/1979
1199887	27/08/1979
1200160	28/08/1979
1200161	28/08/1979
1200210	28/08/1979
1200215	28/08/1979
1200216	28/08/1979
1200217	28/08/1979
1200218	28/08/1979
1200219	28/08/1979
1200395	28/08/1979
1200547	29/08/1979
1200575	29/08/1979
1200579	29/08/1979
1200654	29/08/1979
1200693	29/08/1979
1200946	30/08/1979
1200947	30/08/1979
1200948	30/08/1979
1200949	30/08/1979
1200950	30/08/1979
1200951	30/08/1979
1200953	30/08/1979
1200954	30/08/1979
1200955	30/08/1979
1200974	30/08/1979
1200975	30/08/1979
1200976	30/08/1979
1200977	30/08/1979
1200978	30/08/1979
1200979	30/08/1979
1200980	30/08/1979
1200981	30/08/1979
1200994	30/08/1979
1201015	30/08/1979
1201310	30/08/1979
1201400	31/08/1979
1201401	31/08/1979
1201402	31/08/1979
1201403	31/08/1979
1201456	31/08/1979
1201778	31/08/1979
1202317	02/09/1979
1202318	02/09/1979
1201828	03/09/1979
1201829	03/09/1979
1201830	03/09/1979
1201831	03/09/1979
1201832	03/09/1979
1201833	03/09/1979
1201834	03/09/1979
1201835	03/09/1979
1201836	03/09/1979
1201837	03/09/1979
1201838	03/09/1979
1201839	03/09/1979
1201840	03/09/1979
1201841	03/09/1979
1201842	03/09/1979
1201843	03/09/1979
1201844	03/09/1979
1201845	03/09/1979
1201846	03/09/1979
1201847	03/09/1979
1201848	03/09/1979
1201849	03/09/1979
1201850	03/09/1979
1201851	03/09/1979
1201976	03/09/1979
1202079	04/09/1979
1202080	04/09/1979
1202129	04/09/1979
1202203	04/09/1979
1202240	04/09/1979
1202338	05/09/1979
1202339	05/09/1979
1202383	05/09/1979
1202384	05/09/1979
1202385	05/09/1979
1202386	05/09/1979
1202387	05/09/1979
1202388	05/09/1979
1202389	05/09/1979
1202390	05/09/1979
1202391	05/09/1979
1202392	05/09/1979
1202419	05/09/1979
1202935	07/09/1979
1202981	07/09/1979
1202982	07/09/1979
1202983	07/09/1979
1202984	07/09/1979
1202985	07/09/1979
1202986	07/09/1979
1203015	07/09/1979
1203273	10/09/1979
1203274	10/09/1979
1203468	11/09/1979
1203489	11/09/1979
1203866	12/09/1979
1201827	13/09/1979
1204385	14/09/1979
1204448	14/09/1979
1204661	17/09/1979
1204666	17/09/1979
1204771	17/09/1979
1204791	17/09/1979
1205044	18/09/1979
1205101	18/09/1979
1205108	18/09/1979
1205320	19/09/1979
1205321	19/09/1979
1205322	19/09/1979
1205332	19/09/1979
1205726	20/09/1979
1205727	20/09/1979
1205728	20/09/1979
1206036	21/09/1979
1206074	21/09/1979
1206102	21/09/1979
1206455	24/09/1979
1206491	24/09/1979
1207026	26/09/1979
1207027	26/09/1979
1207131	26/09/1979
1207132	26/09/1979
1207133	26/09/1979
1207150	26/09/1979
1207152	26/09/1979
1207504	27/09/1979
1207749	28/09/1979
1207792	28/09/1979
1207838	28/09/1979
1207839	28/09/1979
1207931	28/09/1979
1205520	02/10/1979
1205822	02/10/1979
1208531	02/10/1979
1208532	02/10/1979
1208533	02/10/1979
1208534	02/10/1979
1208535	02/10/1979
1208536	02/10/1979
1208537	02/10/1979
1208538	02/10/1979
1208539	02/10/1979
1208540	02/10/1979
1208761	03/10/1979
1208762	03/10/1979
1208763	03/10/1979
1208764	03/10/1979
1208765	03/10/1979
1208828	03/10/1979
1209015	04/10/1979
1209017	04/10/1979
1209018	04/10/1979
1209019	04/10/1979
1209020	04/10/1979
1209370	05/10/1979
1209371	05/10/1979
1209372	05/10/1979
1209373	05/10/1979
1209525	05/10/1979
1209562	08/10/1979
1209563	08/10/1979
1209564	08/10/1979
1209565	08/10/1979
1209566	08/10/1979
1209567	08/10/1979
1209782	08/10/1979
1209783	08/10/1979
1209784	08/10/1979
1209761	09/10/1979
1209776	09/10/1979
1209777	09/10/1979
1209778	09/10/1979
1209780	09/10/1979
1209781	09/10/1979
1209843	09/10/1979
1210016	10/10/1979
1210017	10/10/1979
1212154	10/10/1979
1212155	10/10/1979
1210906	15/10/1979
1210907	15/10/1979
1210908	15/10/1979
1210909	15/10/1979
1211166	16/10/1979
1206756	25/10/1979
1206757	25/10/1979
1206758	25/10/1979
1213808	26/10/1979
1213875	26/10/1979
1213884	26/10/1979
1214276	30/10/1979
1214399	30/10/1979

Acta	Fecpre
1214605	31/10/1979
1214780	31/10/1979
1215518	05/11/1979
1215525	05/11/1979
1215837	06/11/1979
1216010	07/11/1979
1216231	08/11/1979
1216708	12/11/1979
1216710	12/11/1979
1217483	16/11/1979
1217794	19/11/1979
1217966	20/11/1979
1218420	22/11/1979
1218926	27/11/1979
1219153	28/11/1979
1219191	28/11/1979
1219700	03/12/1979
1219958	05/12/1979
1220715	11/12/1979
1222511	12/12/1979
1221335	17/12/1979
1221336	17/12/1979
1221747	19/12/1979
1222151	21/12/1979
1222665	27/12/1979
1222843	28/12/1979
1222893	28/12/1979
1223091	03/01/1980
1223588	08/01/1980
1223590	08/01/1980
1223593	08/01/1980
1223599	08/01/1980
1225154	23/01/1980
1225446	25/01/1980
1722828	26/01/1980
1225801	30/01/1980
1226155	31/01/1980
1226512	05/02/1980
1226513	05/02/1980
1226918	07/02/1980
1227327	12/02/1980
1227433	12/02/1980
1227434	12/02/1980
1228175	19/02/1980
1229056	27/02/1980
1229620	03/03/1980
1230183	07/03/1980
1230983	14/03/1980
1231354	18/03/1980
1231365	18/03/1980
1231536	19/03/1980
1232155	24/03/1980
1232663	27/03/1980
1232664	27/03/1980
1232844	28/03/1980
1233282	01/04/1980
1233659	07/04/1980
1234292	10/04/1980
1235334	18/04/1980
1235597	21/04/1980
1235908	23/04/1980
1236180	25/04/1980
1236224	25/04/1980
1236228	25/04/1980
1238355	09/05/1980
1238513	12/05/1980
1239342	16/05/1980
1239642	19/05/1980
1240310	22/05/1980
1240675	26/05/1980
1240712	26/05/1980
1241142	28/05/1980
1241175	28/05/1980
1241752	02/06/1980
1241759	02/06/1980
1241827	02/06/1980
1241828	02/06/1980
1242374	05/06/1980
1242430	05/06/1980
1242462	05/06/1980
1242463	05/06/1980
1242840	09/06/1980
1243493	13/06/1980
1243494	13/06/1980
1243662	16/06/1980
1243785	17/06/1980
1243786	17/06/1980
1244022	18/06/1980
1244084	19/06/1980
1244157	19/06/1980
1244159	19/06/1980
1244160	19/06/1980
1244188	19/06/1980
1244429	23/06/1980
1244713	24/06/1980
1245054	25/06/1980
1246342	03/07/1980
1246371	03/07/1980
1246612	04/07/1980
1246629	04/07/1980
1247866	16/07/1980
1247867	16/07/1980
1248229	18/07/1980
1248259	18/07/1980
1248260	18/07/1980
1249022	23/07/1980
1249047	23/07/1980

Acta	Fecpre
1249237	24/07/1980
1249387	25/07/1980
1250506	31/07/1980
1250706	31/07/1980
1250920	01/08/1980
1251067	04/08/1980
1251204	05/08/1980
1251256	05/08/1980
1251257	05/08/1980
1251515	06/08/1980
1251521	06/08/1980
1252840	19/08/1980
1253430	25/08/1980
1253591	26/08/1980
1454811	04/09/1980
1255324	09/09/1980
1255343	09/09/1980
1255344	09/09/1980
1255649	11/09/1980
1255650	11/09/1980
1255651	11/09/1980
1256152	16/09/1980
1256154	16/09/1980
1256156	16/09/1980
1256506	18/09/1980
1256869	23/09/1980
1257248	25/09/1980
1257271	25/09/1980
1257272	25/09/1980
1257413	26/09/1980
1257432	26/09/1980
1257948	01/10/1980
1258233	03/10/1980
1258238	03/10/1980
1258239	03/10/1980
1258599	08/10/1980
1258602	08/10/1980
1258625	08/10/1980
1259238	14/10/1980
1260604	24/10/1980
1260676	27/10/1980
1261469	31/10/1980
1262012	06/11/1980
1262712	13/11/1980
1262998	17/11/1980
1263923	25/11/1980
1264400	28/11/1980
1264508	01/12/1980
1264890	04/12/1980
1264891	04/12/1980
1264892	04/12/1980
1264893	04/12/1980
1265948	15/12/1980
1266198	17/12/1980
1266411	18/12/1980
1266638	19/12/1980
1266758	22/12/1980
1267079	26/12/1980
1267253	29/12/1980
1267836	07/01/1981
1268337	13/01/1981
1268765	15/01/1981
1268967	19/01/1981
1268968	19/01/1981
1269463	23/01/1981
1270144	29/01/1981
1270217	29/01/1981
1270587	30/01/1981
1271903	12/02/1981
1272082	13/02/1981
1272178	16/02/1981
1272179	16/02/1981
1272296	17/02/1981
1272377	17/02/1981
1272397	17/02/1981
1272409	17/02/1981
1272376	18/02/1981
1272588	18/02/1981
1272618	18/02/1981
1272866	20/02/1981
1272920	23/02/1981
1273263	25/02/1981
1273451	27/02/1981
1273454	27/02/1981
1273608	02/03/1981
1273629	02/03/1981
1273676	03/03/1981
1273677	03/03/1981
1273735	03/03/1981
1273884	04/03/1981
1273885	04/03/1981
1273899	04/03/1981
1273903	04/03/1981
1273912	04/03/1981
1274013	05/03/1981
1274102	05/03/1981
1274377	10/03/1981
1274430	10/03/1981
1274431	10/03/1981
1274432	10/03/1981
1274701	12/03/1981
1274728	12/03/1981
1274730	12/03/1981
1274913	13/03/1981
1275097	13/03/1981
1275318	17/03/1981
1275342	17/03/1981

Acta	Fecpre
1275362	17/03/1981
1275602	18/03/1981
1275603	18/03/1981
1275748	19/03/1981
1275749	19/03/1981
1275750	19/03/1981
1275751	19/03/1981
1275752	19/03/1981
1275753	19/03/1981
1275754	19/03/1981
1275755	19/03/1981
1275756	19/03/1981
1275796	19/03/1981
1275797	19/03/1981
1275903	20/03/1981
1276156	23/03/1981
1276269	24/03/1981
1276271	24/03/1981
1276299	24/03/1981
1276319	24/03/1981
1276662	26/03/1981
1276733	26/03/1981
1277088	30/03/1981
1277105	30/03/1981
1277106	30/03/1981
1277107	30/03/1981
1277108	30/03/1981
1277271	31/03/1981
1277272	31/03/1981
1277353	31/03/1981
1277359	31/03/1981
1277372	31/03/1981
1277408	31/03/1981
1277486	01/04/1981
1277529	01/04/1981
1277539	01/04/1981
1277646	02/04/1981
1277722	02/04/1981
1277878	03/04/1981
1278147	06/04/1981
1278287	06/04/1981
1278660	07/04/1981
1278661	07/04/1981
1278662	07/04/1981
1279769	07/04/1981
1279260	08/04/1981
1279304	08/04/1981
1279375	08/04/1981
1279513	08/04/1981
1279626	09/04/1981
1279635	09/04/1981
1279636	09/04/1981
1279688	10/04/1981
1279689	10/04/1981
1279729	10/04/1981
1279749	10/04/1981
1279828	13/04/1981
1279829	13/04/1981
1279830	13/04/1981
1279946	14/04/1981
1280092	15/04/1981
1280093	15/04/1981
1280119	15/04/1981
1280120	15/04/1981
1280122	15/04/1981
1280126	15/04/1981
1280245	20/04/1981
1280252	20/04/1981
1280289	20/04/1981
1280567	22/04/1981
1280658	23/04/1981
1280678	23/04/1981
1280679	23/04/1981
1280696	23/04/1981
1280882	27/04/1981
1280960	27/04/1981
1281028	28/04/1981
1281183	29/04/1981
1281209	29/04/1981
1281458	04/05/1981
1281459	04/05/1981
1281502	04/05/1981
1281573	05/05/1981
1281696	06/05/1981
1281698	06/05/1981
1281832	07/05/1981
1281833	07/05/1981
1282065	08/05/1981
1282262	11/05/1981
1282263	11/05/1981
1282280	11/05/1981
1282281	11/05/1981
1282282	11/05/1981
1282283	11/05/1981
1282284	11/05/1981
1282285	11/05/1981
1282432	12/05/1981
1282444	12/05/1981
1282445	12/05/1981
1282581	13/05/1981
1282583	13/05/1981
1282612	13/05/1981
1282613	13/05/1981
1282656	13/05/1981
1282794	14/05/1981
1282988	18/05/1981
1283067	18/05/1981

Acta	Fecpre
1283184	19/05/1981
1283185	19/05/1981
1283212	19/05/1981
1283345	20/05/1981
1283493	21/05/1981
1283624	22/05/1981
1283691	26/05/1981
1283697	26/05/1981
1283698	26/05/1981
1283739	26/05/1981
1283749	26/05/1981
1283778	26/05/1981
1283852	27/05/1981
1283971	27/05/1981
1283973	27/05/1981
1283974	27/05/1981
1283975	27/05/1981
1283976	27/05/1981
1283977	27/05/1981
1284146	28/05/1981
1284157	28/05/1981
1284301	29/05/1981
1284357	29/05/1981
1284437	29/05/1981
1284494	01/06/1981
1284515	01/06/1981
1284550	01/06/1981
1284555	01/06/1981
1284557	01/06/1981
1284561	01/06/1981
1284866	03/06/1981
1284879	03/06/1981
1284986	04/06/1981
1285018	04/06/1981
1285152	04/06/1981
1285280	05/06/1981
1285295	05/06/1981
1285437	08/06/1981
1285486	09/06/1981
1285496	09/06/1981
1285497	09/06/1981
1285506	09/06/1981
1285507	09/06/1981
1285520	09/06/1981
1285620	10/06/1981
1285682	10/06/1981
1285754	10/06/1981
1285760	10/06/1981
1285761	10/06/1981
1285763	10/06/1981
1285764	10/06/1981
1285855	11/06/1981
1285868	11/06/1981
1285869	11/06/1981
1285903	11/06/1981
1285920	11/06/1981
1286032	12/06/1981
1286325	15/06/1981
1286326	15/06/1981
1286419	15/06/1981
1286426	15/06/1981
1286461	16/06/1981
1286484	16/06/1981
1286515	16/06/1981
1286523	16/06/1981
1286524	16/06/1981
1286525	16/06/1981
1286526	16/06/1981
1286559	16/06/1981
1286632	17/06/1981
1286640	17/06/1981
1286701	17/06/1981
1286703	17/06/1981
1286704	17/06/1981
1286705	17/06/1981
1286706	17/06/1981
1286707	17/06/1981
1286708	17/06/1981
1286714	17/06/1981
1286794	18/06/1981
1286798	18/06/1981
1286929	18/06/1981
1287029	19/06/1981
1287030	19/06/1981
1287033	19/06/1981
1287116	22/06/1981
1287186	22/06/1981
1287321	23/06/1981
1287322	23/06/1981
1287400	24/06/1981
1287462	24/06/1981
1287463	24/06/1981
1287484	24/06/1981
1287913	25/06/1981
1287940	25/06/1981
1288079	26/06/1981
1288080	26/06/1981
1288081	26/06/1981
1288082	26/06/1981
1288083	26/06/1981
1288084	26/06/1981
1288085	26/06/1981
1288196	29/06/1981
1288227	29/06/1981
1288228	29/06/1981
1288365	30/06/1981
1288532	01/07/1981

Acta	Fecpre
1288648	01/07/1981
1288701	02/07/1981
1288784	02/07/1981
1288819	02/07/1981
1288855	02/07/1981
1288858	02/07/1981
1288910	02/07/1981
1288941	03/07/1981
1289141	06/07/1981
1289154	06/07/1981
1289263	07/07/1981
1289265	07/07/1981
1289469	08/07/1981
1289576	10/07/1981
1289595	10/07/1981
1289725	13/07/1981
1289845	14/07/1981
1290172	15/07/1981
1290178	15/07/1981
1290183	15/07/1981
1290348	16/07/1981
1290489	17/07/1981
1290593	20/07/1981
1290614	20/07/1981
1290659	21/07/1981
1290674	21/07/1981
1290855	22/07/1981
1291006	23/07/1981
1291048	23/07/1981
1291168	24/07/1981
1291181	24/07/1981
1291210	24/07/1981
1291251	24/07/1981
1291266	24/07/1981
1291295	24/07/1981
1291395	27/07/1981
1291595	28/07/1981
1291601	28/07/1981
1294501	28/07/1981
1291779	29/07/1981
1291794	29/07/1981
1291797	29/07/1981
1291801	29/07/1981
1291803	29/07/1981
1292018	30/07/1981
1292077	30/07/1981
1292159	31/07/1981
1292210	31/07/1981
1292480	03/08/1981
1292533	03/08/1981
1292580	04/08/1981
1292582	04/08/1981
1292616	04/08/1981
1292740	04/08/1981
1292812	05/08/1981
1292844	05/08/1981
1292846	05/08/1981
1292924	06/08/1981
1292931	06/08/1981
1292933	06/08/1981
1292936	06/08/1981
1292948	06/08/1981
1292971	06/08/1981
1293036	06/08/1981
1293042	06/08/1981
1293043	06/08/1981
1293126	07/08/1981
1293190	07/08/1981
1293209	07/08/1981
1293301	10/08/1981
1293342	10/08/1981
1293349	10/08/1981
1293351	10/08/1981
1293364	11/08/1981
1293370	11/08/1981
1293425	11/08/1981
1293598	12/08/1981
1293599	12/08/1981
1293612	12/08/1981
1293613	12/08/1981
1293614	12/08/1981
1293619	12/08/1981
1293621	12/08/1981
1293639	12/08/1981
1293655	12/08/1981
1293860	13/08/1981
1293861	13/08/1981
1293889	13/08/1981
1293902	13/08/1981
1293932	13/08/1981
1293947	13/08/1981
1293975	13/08/1981
1293976	13/08/1981
1293977	13/08/1981
1294051	14/08/1981
1294071	14/08/1981
1294076	14/08/1981
1294077	14/08/1981
1294079	14/08/1981
1294175	14/08/1981
1294176	14/08/1981
1294177	14/08/1981
1294385	18/08/1981
1294453	18/08/1981
1294549	19/08/1981
1294610	19/08/1981
1294687	19/08/1981
1294721	19/08/1981
1294722	19/08/1981
1294819	20/08/1981
1294880	20/08/1981
1294909	20/08/1981
1295027	21/08/1981
1295175	21/08/1981
1295176	21/08/1981
1295179	21/08/1981
1295186	21/08/1981
1295196	21/08/1981
1295268	21/08/1981
1295277	24/08/1981
1295278	24/08/1981
1295380	24/08/1981
1295394	24/08/1981
1295533	25/08/1981
1295580	25/08/1981
1295764	26/08/1981
1296000	27/08/1981
1296001	27/08/1981
1296002	27/08/1981
1296003	27/08/1981
1296004	27/08/1981
1296100	28/08/1981
1296453	01/09/1981
1296454	01/09/1981
1296525	01/09/1981
1296554	02/09/1981
1296641	02/09/1981
1296642	02/09/1981
1296643	02/09/1981
1296645	02/09/1981
1296646	02/09/1981
1296647	02/09/1981
1296648	02/09/1981
1296649	02/09/1981
1296650	02/09/1981
1296651	02/09/1981
1296656	02/09/1981
1296674	02/09/1981
1296677	02/09/1981
1296678	02/09/1981
1296679	02/09/1981
1296680	02/09/1981
1296689	02/09/1981
1296720	02/09/1981
1297437	08/09/1981
1297466	08/09/1981
1297613	09/09/1981
1297687	09/09/1981
1297688	09/09/1981
1297783	10/09/1981
1297800	10/09/1981
1297879	10/09/1981
1298002	11/09/1981
1298221	14/09/1981
1298222	14/09/1981
1298223	14/09/1981
1298228	14/09/1981
1298229	14/09/1981
1298377	15/09/1981
1298393	15/09/1981
1298657	16/09/1981
1298794	17/09/1981
1298795	17/09/1981
1298796	17/09/1981
1298797	17/09/1981
1298798	17/09/1981
1298799	17/09/1981
1298801	17/09/1981
1298804	17/09/1981
1298805	17/09/1981
1298813	17/09/1981
1298814	17/09/1981
1298819	17/09/1981
1298831	17/09/1981
1298832	17/09/1981
1298833	17/09/1981
1298834	17/09/1981
1299399	22/09/1981
1299651	23/09/1981
1299826	25/09/1981
1299828	25/09/1981
1299911	25/09/1981
1299913	25/09/1981
1299997	25/09/1981
1300095	28/09/1981
1300275	29/09/1981
1300462	30/09/1981
1300631	01/10/1981
1300636	01/10/1981
1300643	01/10/1981
1300723	01/10/1981
1300726	01/10/1981
1300904	02/10/1981
1300947	02/10/1981
1300948	02/10/1981
1300949	02/10/1981
1300950	02/10/1981
1300951	02/10/1981
1300952	02/10/1981
1300953	02/10/1981
1300954	02/10/1981
1300955	02/10/1981
1300956	02/10/1981
1300957	02/10/1981
1300958	02/10/1981
1300959	02/10/1981
1300960	02/10/1981
1300961	02/10/1981
1301079	05/10/1981
1301193	06/10/1981
1301366	06/10/1981
1301403	06/10/1981
1301404	06/10/1981
1301746	07/10/1981
1301810	08/10/1981
1301825	08/10/1981
1301868	08/10/1981
1301918	08/10/1981
1301923	08/10/1981
1301946	08/10/1981
1302033	09/10/1981
1302429	13/10/1981
1302500	13/10/1981
1302588	14/10/1981
1302591	14/10/1981
1302650	14/10/1981
1302733	15/10/1981
1302734	15/10/1981
1302747	15/10/1981
1302928	16/10/1981
1303142	19/10/1981
1303206	19/10/1981
1303494	21/10/1981
1303506	21/10/1981
1303507	21/10/1981
1303567	21/10/1981
1303652	21/10/1981
1303969	23/10/1981
1303992	23/10/1981
1304115	26/10/1981
1304122	26/10/1981
1304139	26/10/1981
1304141	26/10/1981
1304143	26/10/1981
1304172	26/10/1981
1304237	27/10/1981
1304332	27/10/1981
1304347	27/10/1981
1304454	28/10/1981
1304547	28/10/1981
1304616	28/10/1981
1304789	29/10/1981
1304935	30/10/1981
1304945	30/10/1981
1304946	30/10/1981
1305008	30/10/1981
1305164	02/11/1981
1305313	02/11/1981
1305344	02/11/1981
1305397	03/11/1981
1305473	03/11/1981
1305494	03/11/1981
1305499	03/11/1981
1305586	04/11/1981
1306246	09/11/1981
1306656	11/11/1981
1306657	11/11/1981
1306684	11/11/1981
1306974	13/11/1981
1307088	16/11/1981
1307089	16/11/1981
1307090	16/11/1981
1307095	16/11/1981
1307437	17/11/1981
1307485	17/11/1981
1307533	18/11/1981
1307579	18/11/1981
1307623	18/11/1981
1307669	18/11/1981
1307670	18/11/1981
1307671	18/11/1981
1307873	19/11/1981
1308034	20/11/1981
1308216	23/11/1981
1308217	23/11/1981
1308283	24/11/1981
1308414	25/11/1981
1308576	25/11/1981
1308591	26/11/1981
1308593	26/11/1981
1308772	27/11/1981
1308839	30/11/1981
1308941	01/12/1981
1308988	01/12/1981
1309081	02/12/1981
1309299	02/12/1981
1309300	02/12/1981
1309301	02/12/1981
1309631	07/12/1981
1309705	09/12/1981
1309745	09/12/1981
1309763	09/12/1981
1309766	09/12/1981
1309973	10/12/1981
1309979	10/12/1981
1310093	11/12/1981
1310166	11/12/1981
1310196	14/12/1981
1310197	14/12/1981
1310198	14/12/1981
1310562	16/12/1981
1310564	16/12/1981
1310631	17/12/1981
1310632	17/12/1981
1310633	17/12/1981
1310634	17/12/1981
1310664	17/12/1981
1310816	18/12/1981
1310828	18/12/1981
1310973	22/12/1981
1311359	23/12/1981
1311565	28/12/1981
1311697	29/12/1981
1311984	30/12/1981
1311991	30/12/1981
1311992	30/12/1981

e. 28/8 Nº 197.067 v. 1/9/97

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

OBJETO: Corrección del valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica según la Resolución Nº 10/95 SETYC.

CONTENIDO: Para todos los usuarios de Estaciones Radioeléctricas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informa que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 10/95 en el artículo 7º inciso a), será corregido el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, quedando el nuevo valor de referencia de la misma en $ 23,4307. Dicha medida tendrá vigencia, conforme a lo dispuesto por dicha resolución retroactiva partir del 1º de septiembre del corriente año. — Lic. JOSE MARIA LAS HERAS, Gerente de Administración de Recursos, Comisión Nac. de Comunicaciones.

e. 29/8 Nº 197.352 v. 2/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CORDOBA

Disposición Nº 118/97

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sist. Integrado de Control Especial. Res. Gral. Nº 3423

Córdoba, 15/9/97

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, ha resuelto la categorización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

De acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones

Por ello,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:
"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, mencionados en planilla anexa al presente artículo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial establecido en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".
Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior para su conocimiento. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA DISPOSICION Nº 118/97 (R. CBA.) Contribuyentes Excluidos del Control de la R. G. 3423.

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº
— E. R. O. Y ASOCIADOS U. T. E.	30-67184473-0
— CRICO BRUNO ARMANDO	20-10640530-2
— LA QUERENCIA S. R. L.	30-61805282-2
— SEVI TRANS S. A.	30-65579330-1
— GONZALEZ PABLO CESAR	20-22372258-0
— RAMIREZ ALBERTO LUIS Y RAMIREZ	30-64237422-9
— LOIRA S. R. L.	30-62372581-9
— DELEONARDI JUAN JOSE	20-21564500-3
— LUBERBLANC S. R. L.	30-62311230-2
— SUAREZ RICARDO NICOLAS	20-13694672-3
— TORRES RAMONA ESTHER	27-02503279-4
— LUNA LAURA PATRICIA D. DE	27-20005518-2
— TORCIVIA JUAN NATALIO	20-10152763-9
— SINDICATO DEL PERSONAL VIAL	30-65445758-8
— TEGNOMAT S. R. L.	30-64009049-5
— ACUÑA JUAN CARLOS	20-17744713-8
— MERCADO SANTILLAN ROSARIO DE P	23-05874336-4
— HUSER MARIA CRISTINA C. DE	27-10338249-7
— ONDA VERDE S. R. L.	30-67184046-8
— ARIZA DOMINGO	23-14616622-9
— FLORES HUGO MARIO	20-11038909-5
— ZALAZAR NESTOR ADRIAN	20-18207049-2
— PEÑA NILDA GUILLERMINA R. DE	27-03990933-8
— ALBORNOZ DANIEL HORACIO	23-14329944-9
— MERCADO SILVIA LILIANA	27-17744514-8
— CERRO BONETE S. A.	30-66078188-5
— PONCE JUNIOR S. R. L.	30-65995574-8
— PIEDRA MORAS S. A.	33-67187687-9
— LOS ALAMOS S. R. L.	30-63110126-3
— GRACIELA ROJAS Y SILVIA BARROS	30-67184190-1
— ALAR S. A.	30-67185018-8
— DISTRIBUIDORA GUILLERN S. R. L.	30-65255007-6
— CABRERA MIRTA NORA	27-06268967-1
— GUSMAN ADRIAN OMAR	20-17957815-9
— MANFREDINI DANIEL ALBERTO	20-14862463-2
— CORREA LUIS OSVALDO	20-08015069-6
— RIMAR RIOJANA S. A.	30-61253968-1
— FERREYRA JOSE MARIA	20-17361049-2
— CERECEDA DINA GRACIELA	27-16642800-4
— INCOM S. A.	30-62703929-4
— E. M. I. L. A. R. S. A.	33-65786480-9
— MACHUCA JACINTO ROQUE	20-10781549-0
— AGUERO ALBERTO NICOLAS	20-07853154-2
— INTEGRO S. R. L.	30-67186950-4
— PANTALEO NESTOR ALBERTO	20-04953254-8
— MORENO RAMON CESAR	20-06709120-6
— NOROESTE AUTOMOTORES S. A.	30-65913457-4
— SAAVEDRA GUSTAVO ENRIQUE	20-13694131-4
— ALVAREZ JUAN PACIFICO	23-13494104-9
— BONOSO ROSA MARIA C. DE	27-03221678-7
— MANGUESSI LUIS EDGARDO	20-13694765-7
— VIDAL ANGELITA DEL VALLE Y VID	33-65470237-9
— BONALDI IRMA ISABEL	27-04292159-4
— ARGAÑARAZ RAMON FAUSTO	20-08304696-2
— FURLANI GLADYS LILIANA	27-16154369-7
— ELUANI JOSE FERNANDO	20-17679624-4
— ORTEGA ESTELA SABINA	27-06145292-9
— BERRUESO WALTER ALBERTO	20-18510579-3
— PIOZZINI CLAUDIO MARCOS	20-18081685-3
— GAITAN HUGO JESUS	20-11856075-3
— DIAZ ALDO CESAR	23-10448843-9
— ALVAREZ ERNESTO ALCIDES	20-07665960-6
— MERCADO HUGO DE LA CRUZ	20-11496071-4
— HIERROS AVENIDA S. R. L. SOCIOS CES	30-64719087-8
— GOMEZ HECTOR FERNANDO	20-06680534-5
— PECHERO EUSEBIO	23-06381405-9
— MONTAPERTO JOSE	20-06718108-6
— DOMINGO Y CESAR GOMEZ SOC. DE H.	30-64343435-7
— MAG S. R. L.	33-64117577-9
— RODRIGUEZ FABIANA RAQUEL	27-20108647-2
— RODRIGUEZ LAURA LIDIA DEL VALLE	27-16152862-0
— LIENDO MARIA DE LOS ANGELES	27-20299421-6
— EXPRESO FEDERAL S. R. L.	30-62903190-8
— KARAM HECTOR HUGO	20-06722695-0
— VECHI HUMBERTO MARCO	20-60012840-0
— CABRAL ADIANA INES	27-11859558-6

e. 29/8 Nº 197.142 v. 4/9/97